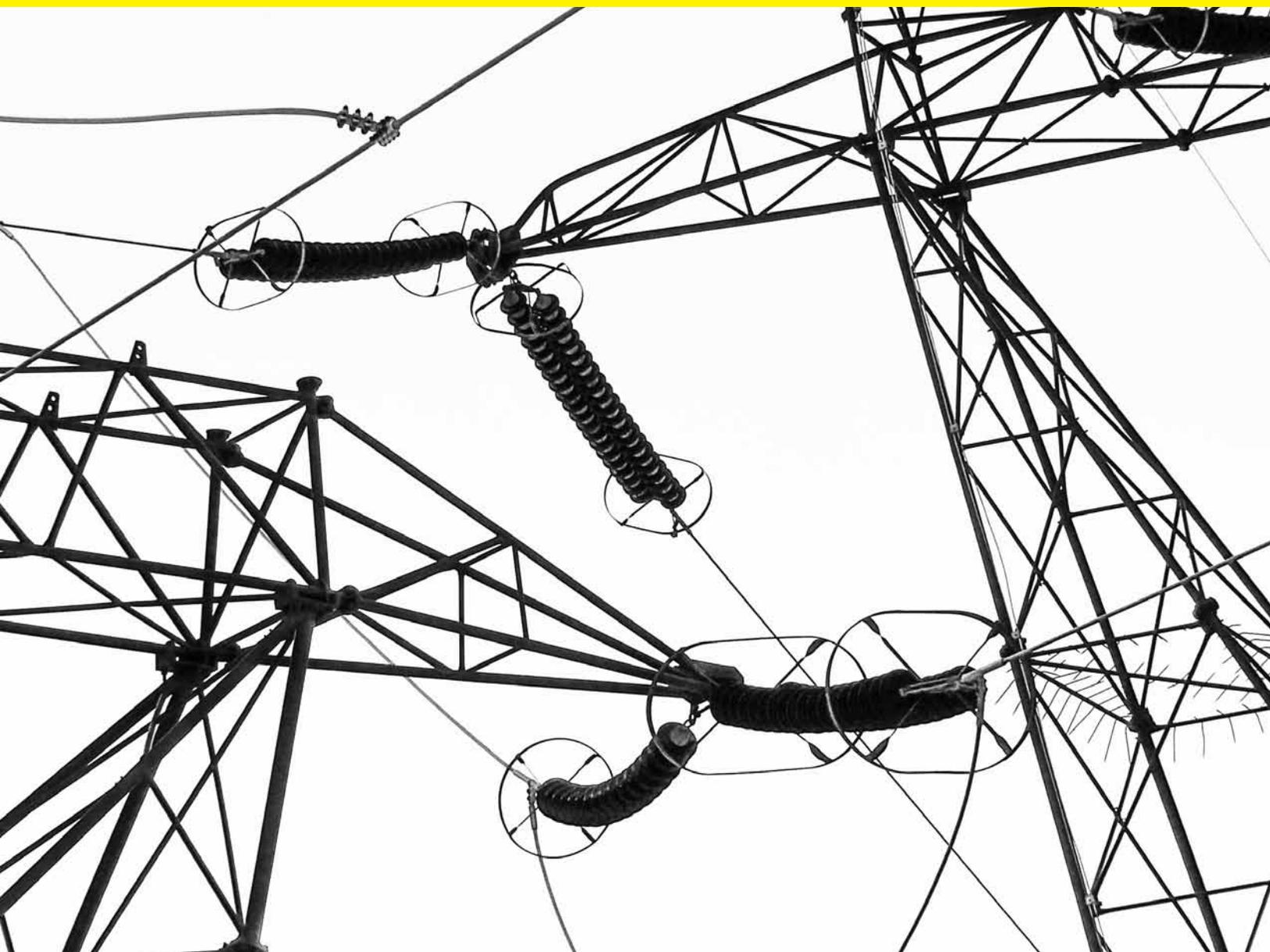




Ley General de Electricidad y su Reglamento

Aplicada en fallos de la
Corte de Constitucionalidad



LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD
Decreto No. 93-96
Del Congreso de la República de Guatemala

Y

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL
DE ELECTRICIDAD
Acuerdo Gubernativo Número 256-97

Aplicada en fallos de la
Corte de Constitucionalidad

Guatemala, agosto de 2010

Directorio CNEE

Presidente

Ingeniero Carlos Colom

Director

Ingeniero Enrique Moller

Director

Ingeniero César Fernández

Elaborado por

José Rodolfo Pemuelller Berger

Presentación

La Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco, fija y define los tres poderes del Estado, así como los fundamentos de la vida económica y social y los deberes y derechos de los ciudadanos. Fue, en este contexto y conscientes de la importancia para el desarrollo del país, que los constituyentes sancionaron en el artículo ciento veintinueve de urgencia nacional, la electrificación del país.

La Corte de Constitucionalidad, como Tribunal Supremo de la Administración de Justicia Constitucional, tiene como función esencial la defensa del orden constitucional, valores y principios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, con total independencia de los demás órganos del Estado.

La Ley General de Electricidad, norma el desarrollo del conjunto de actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad; creando en su artículo cuarto la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, como ente regulador del subsector eléctrico.

Como ente regulador promovemos que se aplique y se desarrolle de forma técnica y legal el marco de regulación del subsector eléctrico. Asimismo velamos porque los precios que por ley están regulados, sean establecidos conforme a la normativa legal, con base en el resultado de los estudios técnicos objetivos e imparciales y la aplicación de la metodología para el cálculo de tarifas.

Es indudable que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica ha estado actuando para fortalecer el marco regulatorio vigente aplicando la ley y sus reglamentos, evitando la injerencia externa. La presente Ley General de Electricidad y su Reglamento destaca particularmente y fomenta los fallos de la Honorable Corte de Constitucionalidad, dando a conocer las impugnaciones interpuestas contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

Al presentar la versión impresa de la “Ley General de Electricidad y su Reglamento Aplicada en fallos de la Corte de Constitucionalidad”, lo hacemos sabidos que constituye el statu quo y que la dinámica propia de los procesos, impone la necesidad de mecanismos de actualización, razón por la cual también estamos presentando la versión electrónica en www.cnee.gob.gt en la que mantendremos la versión actualizada del mismo.

Ing. Carlos Eduardo Colom Bickford
Presidente

Ing. César Augusto Fernández Fernández
Director

Ing. Enrique Moller Hernández
Director

Apostilla

La presente Ley General de Electricidad y su Reglamento se publicó con la intención de dar a conocer las normas jurídicas fundamentales para facilitar la actuación de diferentes sectores del subsector eléctrico, según las sentencias emitidas por la Honorable Corte de Constitucionalidad en los casos previstos en la actual ley y reglamento.

De los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad se transcribe únicamente el pasaje que se considera se adecúa a la Ley General de Electricidad y su Reglamento, con cuya doctrina sienta jurisprudencia.

Índice general

- 8 Presentación
- 11 Apostilla
- 12 Índice General

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

- 16 Decreto No. 93-96 Congreso de la República de Guatemala
- 18 Título 1
Régimen Eléctrico
- 20 Capítulo I Principios Generales
- 22 Capítulo II Comisión Nacional de Energía Eléctrica
- 28 Capítulo III Definiciones
- 31 Capítulo IV Separación de Funciones en la Actividad Eléctrica
- 32 Título 2
Instalación de obras de Generación, Transporte y Distribución de Electricidad
- 34 Capítulo I Generalidades
- 36 Capítulo II Autorizaciones para la Generación, el Transporte y el Servicio de Distribución Final de Electricidad
- 39 Capítulo III De la imposición de servidumbres en bienes de dominio público y privado
- 44 Título 3
Operación y Explotación de las Instalaciones de Generación, Transporte y Distribución de Electricidad
- 46 Capítulo I Operación y Explotación de Centrales Generadoras y Sistemas de Transporte
- 48 Capítulo II Operación y Explotación de las Instalaciones de Servicio de Distribución Final
- 54 Capítulo III Rescisión y Terminación del Plazo de Autorización

56 Título 4 **Régimen de Precios de la Electricidad**

- 58 Capítulo I Disposiciones Generales
- 61 Capítulo II Peaje por el Uso de los Sistemas de Transmisión y Distribución
- 64 Capítulo III Tarifas Aplicables a Consumidores Finales de Distribución Final
- 68 Título 5
Sanciones
Capítulo Único
- 72 Título 6
Disposición final
Capítulo Único
- 76 Título 7
Disposiciones Transitorias
Capítulo Único

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

- 84 Acuerdo Gubernativo Número 256-97
- 86 Título 1
Disposiciones Generales
- 88 Capítulo I Definiciones
- 93 Capítulo II Generalidades
- 94 Título 2
Autorizaciones
- 96 Capítulo I Autorizaciones

100	Capítulo II	Autorizaciones para transporte
102	Capítulo III	Autorizaciones para Centrales Generadoras
105	Capítulo IV	Servicio de Distribución Final de Electricidad
106	Capítulo V	Terminación y Transferencia de Autorizaciones
108	Título 3	
	Comisión Nacional de Energía Eléctrica	
110	Capítulo I	Integración y Funciones
114	Título 4	
	El Mercado Mayorista	
116	Capítulo I	Generalidades
118	Título 5	
	Sistema de Transporte	
120	Capítulo I	Características Generales
122	Capítulo II	Acceso a la Capacidad de Transporte Existente
124	Capítulo III	Ampliaciones a la Capacidad de Transporte
127	Capítulo IV	Sistema de Peaje para el STEE
131	Capítulo V	Régimen de Calidad del Servicio de Transporte
133	Capítulo VI	Cargo por Conexión de Transporte
134	Capítulo VII	Peaje para Prestadores de la Función de Transportista
136	Título 6	
	Condiciones Generales del Servicio de Distribución	
138	Capítulo I	Distribución
144	Capítulo II	Normas Complementarias
146	Capítulo III	Precios Máximos de Distribución
167	Capítulo IV	Precios Máximos de los Sistemas Aislados
168	Capítulo V	Calidad del Servicio de Distribución Final
174	Título 7	
	Sanciones	
176	Capítulo I	Disposiciones Generales
178	Capítulo II	Sanciones a Participantes del Mercado Mayorista
180	Capítulo III	Sanciones a Transportistas

183	Capítulo IV	Sanciones a Distribuidores
185	Capítulo V	Sanciones a Usuarios
186	Capítulo VI	Procedimientos para la Imposición de Sanciones
188	Título 8	
	Recursos Administrativos	
	Capítulo Único	
192	Título 9	
	Disposiciones Transitorias	
	Capítulo Único	
203	Índice Temático	

Decreto No. 93-96

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la oferta de energía eléctrica no satisface las necesidades de la mayor parte de la población guatemalteca, que no son proporcionales los requerimientos de una mayor oferta en relación con su creciente demanda y que la deficiencia de dicho sector es un obstáculo en el desarrollo integral del país, por lo que es necesario aumentar la producción, transmisión y distribución de dicha energía mediante la liberalización del sector.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, como coordinador y ente subsidiario del desarrollo nacional, considera de urgencia nacional, tal como se preceptúa en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 129, y debido a que el Gobierno no cuenta con los recursos económico-financieros, para una empresa de tal envergadura, lo que hace necesaria la participación de inversionistas que apoyen la creación de las empresas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y optimicen el crecimiento del subsector eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que al desmonopolizarse el sistema de generación de energía eléctrica, cumpliendo con el mandato constitucional contenido en el Artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es urgente descentralizar y desmonopolizar los sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica para agilizar el crecimiento de la oferta y satisfacer las necesidades sociales y productivas de los habitantes de la República, buscando mejorar el nivel de vida de todos los guatemaltecos, especialmente de los pobladores más pobres de las regiones del interior del país que actualmente no gozan de este servicio.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las normas jurídicas fundamentales para facilitar la actuación de los diferentes sectores de sistema eléctrico, buscando su máximo funcionamiento, lo cual hace imperativo crear una Comisión técnica calificada, elegida entre las propuestas por los sectores nacionales más interesados en el desarrollo del subsector eléctrico.

“Sobre el particular, según se desprende de los considerandos de la Ley General de Electricidad, su motivación es resolver la necesidad de energía eléctrica que tiene la población, corrigiendo las deficiencias del sector eléctrico que han sido un obstáculo en el desarrollo integral del país, propiciando la participación de inversionistas que apoyen la creación de las empresas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y que optimicen el crecimiento del subsector eléctrico, desmonopolizando el sistema de generación eléctrica al descentralizar los sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica.”. Gaceta Jurisprudencial No. 64, expediente 360-2002, sentencia 05-06-2002.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en el ejercicio de las facultades que le confiere el inciso a), del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente,

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD



Título 1
Régimen Eléctrico

Título 1 Régimen Eléctrico

Capítulo I Principios Generales

Artículo 1. La presente ley norma el desarrollo del conjunto de actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, de acuerdo con los siguientes principios y enunciados:

“La finalidad de la Ley General de Electricidad, según se aprecia de sus considerandos y artículo 1, es propiciar la producción, transmisión y distribución de electricidad, optimizar el crecimiento del subsector eléctrico, así como descentralizar y desmonopolizar los sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica para agilizar el crecimiento de la oferta y satisfacer las necesidades sociales y productivas de los habitantes de la República.”. Gaceta Jurisprudencial No. 76, expedientes acumulados No. 1932-2004 y 2157-2004, sentencia: 12-04-2005.

a) Es libre la generación de electricidad y no se requiere para ello autorización o condición previa por parte del Estado, más que las reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes del país.

b) Es libre el transporte de electricidad, cuando para ello no sea necesario utilizar bienes de dominio público; también es libre el servicio de distribución privada de electricidad.

c) En los términos a que se refiere esta ley, el transporte de electricidad que implique la utilización de bienes de dominio público y el servicio de distribución final de electricidad, estarán sujetos a autorización.

d) Son libres los precios por la prestación del servicio de electricidad, con la excepción de los servicios de transporte y distribución sujetos a autorización. Las transferencias de energía entre generadores, comercializadores, importadores y exportadores que resulten de la operación del mercado mayorista, estarán sujetos a regulación en los términos a que se refiere la presente ley.

Artículo 2. Las normas de la presente ley son aplicables a todas las personas que desarrollen las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, sean estas individuales o jurídicas, con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

Artículo 3. Salvo lo que en esta ley se expresa, el Ministerio de Energía y Minas, en adelante el Ministerio, es el órgano del Estado responsable de formular y coordinar las políticas, planes de Estado, programas indicativos relativos al subsector eléctrico y aplicar esta ley y su reglamento para dar cumplimiento a sus obligaciones.

“(…) debe concluirse que la temática del servicio de energía eléctrica es propia del Estado unitario y no de los entes que lo conforman (municipios). De esa forma, lógicamente, todo lo relativo a la toma de decisiones respecto a la electrificación del país corresponde al Organismo Ejecutivo, que encuentra el órgano técnico apropiado para el efecto, en el Ministerio de Energía y Minas (…)”. Gaceta Jurisprudencial No. 72, expediente No.1063-2003, sentencia: 18-05-2004.

Capítulo II

Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Artículo 4. Se crea la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en adelante la Comisión, como un órgano técnico del Ministerio. La Comisión tendrá independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones y de las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer las sanciones a los infractores.

“(...) debe tenerse presente que la autoridad impugnada se excedió en el ejercicio de sus funciones, al haber incumplido una orden emanada de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en la que se dispone que debe atender la solicitud de instalación de nuevo servicio y proceder a instalarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas. A juicio de esta Corte, dicha orden es imperativa para [la Distribuidora], por lo que dicha entidad debía obedecer la misma y no reiterar sus actitudes negativas, las cuales provocaron que se instara esta acción constitucional. Tal imperatividad es producto de las atribuciones y funciones que el artículo 4 ibid, concede a dicha comisión (...).” Gaceta Jurisprudencial No.81, expediente No.424-2006, sentencia: 10-08-2006.

“(...) es necesario recordar que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, cuenta con la facultad de cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer sanciones a los infractores; en consecuencia, mientras la misma sea aplicable debe cumplirse (...)” Gaceta Jurisprudencial No. 91, expedientes acumulados 198-2008, 368-2008 y 2316-2008, sentencia 12-02-2009.

- b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias.

“Esta Corte, al efectuar el análisis de lo informado establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica ya efectuó actos administrativos tendientes a establecer la legitimidad de los cobros que la [Distribuidora] efectúa a la entidad que provee de agua a la ahora amparista. Por tal razón se considera que resulta falso lo afirmado por ésta en el sentido de que dicha autoridad ha faltado a la obligación que le impone el artículo 4 literal b) de la Ley General de Electricidad en cuanto a proteger los derechos de los usuarios así como evitar las prácticas abusivas, pues tal como la afirma la Comisión impugnada, la investigación efectuada respecto de la denuncia presentada por [el Usuario], constituye una misma discusión que la ahora amparista denuncia como ignorada. Esta última afirmación se deduce de lo afirmado por la postulante en cuanto al temor de que el incumplimiento en que pueda incurrir [el Usuario], en los cobros por servicio de energía eléctrica que le efectúa [la Distribuidora], derive en el corte de dicha energía y ello provoque que la citada sociedad anónima deje de cumplir con suministrarle el vital líquido. Tales afirmaciones permiten desvanecer que la Comisión impugnada haya incurrido en inactividad que vulnere los derechos fundamentales de la

ahora amparista y ello determina la improcedencia del amparo planteado, pero por las razones consideradas en esta sentencia, debiendo por ende confirmarse la parte resolutive de la sentencia de primer grado.”. Gaceta Jurisprudencial No. 76, expediente No. 1828-2004, sentencia: 05-04-2005.

“(…) esta Corte establece que sí concurre la inobservancia, por parte de la postulante, del presupuesto procesal de definitividad en el acto reclamado, en virtud de que si ésta estimó que el accionar de [la Distribuidora], le causaba el agravio denunciado, debió haber procedido a plantear la denuncia respectiva ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, tal como lo norma el artículo 137 del capítulo VI, título VII del Acuerdo Gubernativo 256-97, que contiene el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el que, en cuanto a los procedimientos para la imposición de sanciones establece: [se cita en extenso el artículo 137 del Reglamento de la Ley General de Electricidad], figurando dentro de la competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, proteger los derechos de los usuarios, así como prevenir prácticas abusivas o discriminatorias, de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto 93-96 que contiene la Ley General de Electricidad.”. Gaceta Jurisprudencial No. 83, expediente 1960-2006, sentencia 13-02-2007.

- c) Definir las tarifas de transmisión y distribución, sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

“(…) entiende esta Corte que también se garantiza que el servicio de energía eléctrica tenga la continuidad debida, con apego a la normativa establecida al amparo de la Ley General de Electricidad, que exista certeza en cuanto a las tarifas a cobrarse por dichos servicios y que quien no cumpla con lo dispuesto en las resoluciones aprobatorias emanadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica quede afecto a la imposición de la sanción (…)”. Gaceta Jurisprudencial No. 75, expediente No.2287-2004, sentencia: 02-03-2005.

“La Comisión, como ya se indicó en lo considerado en la primera impugnación analizada, actuó basada en sus facultades, al dictar la resolución impugnada, pues debe cumplir con lo ordenado en la ley, definiendo tarifas, estableciendo metodologías para su cobro, así como creando las medidas pertinentes que tiendan a prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas discriminatorias protegiendo los derechos de los usuarios.”. Gaceta Jurisprudencial No. 91, expedientes acumulados 198-2008, 368-2008 y 2316-2008, sentencia 12-02-2009.

- d) Dirimir las controversias que surjan entre los agentes del subsector eléctrico, actuando como árbitro entre las partes cuando éstas no hayan llegado a un acuerdo.
- e) Emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas.

“(…) Con esta base, no se puede afirmar que el sancionar el incumplimiento de los requisitos de calidad de servicio de las resoluciones técnicas dictadas por la Comisión; o el incumplimiento a la presentación de la información necesaria para evaluar la calidad del servicio, sea ajeno al objeto de la ley que altere su espíritu; o bien, que no encaje en las atribuciones de la Comisión conforme a la Ley. Resulta obvio que estas funciones no podría cumplirlas la Comisión, si además de concederle la facultad de la emisión de normas técnicas para regular la actuación de quienes intervienen en el sistema eléctrico, no se le autoriza para velar por su cumplimiento, facultándola para imponer las sanciones que sean necesarias; situación que no podría ser de otra manera a la luz de la norma ordinaria, que se caería en el absurdo de crear una Comisión Técnica para que se encargue de administrar el subsector eléctrico con facultades para emitir normas técnicas, pero sin el poder suficiente para velar por el cumplimiento de sus propias decisiones situación que de ser el caso, sí sería contrario al espíritu de la ley.”. Gaceta Jurisprudencial No. 64, expediente No. 360-2002, sentencia: 05-06-2002.

- f) Emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

“(…) la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, debe cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos sin perjuicio de que, independientemente del reglamento, y a tenor de los incisos e) y f) antes mencionados del artículo 4 de la Ley, ésta (la Comisión) puede emitir disposiciones fundadas en la Ley y en el reglamento que desarrollan actividades y decisiones propias de su competencia y que no están contenidas en él, toda vez que el reglamento emite y remite a que la Comisión en disposiciones posteriores pueda tratar tales temas, de manea que, lo que existe es una delegación de la ley para el reglamento sobre el modo de proceder de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y con ello no es posible apreciar inconstitucionalidad alguna de la norma atacada de inconstitucional.”. Gaceta Jurisprudencial No. 67, expediente No. 1471-2002, sentencia: 11-03-2003.

Artículo 5. La Comisión estará integrada por tres (3) miembros que serán nombrados por el Ejecutivo de entre cada una de las ternas uno de cada terna, que serán propuestas por:

1. Los rectores de las Universidades del país;
2. El Ministerio;
3. Los Agentes del Mercado Mayorista.

“Sobre el particular, se sostiene en este fallo que el análisis sobre la conveniencia o inconveniencia de regular la participación de un integrante (más) para la conformación del órgano colegiado antes indicado, es ajeno al control abstracto, en el que se enjuicia la conformidad constitucional de la normativa inferior con las normas de rango superior.”. Gaceta Jurisprudencial No.72, expediente No.1185-2003, sentencia: 20-04-2004.

Los miembros de la Comisión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser guatemalteco.
2. Ser profesional universitario, especialista en la materia, y de reconocido prestigio.
3. No tener relación con empresas asociadas al subsector eléctrico regulado por esta ley.
4. No tener antecedentes penales o juicio de cuentas pendiente o, habiendo sido condenado, no haber solventado su responsabilidad.
5. Los miembros de la Comisión trabajarán a tiempo completo y con exclusividad para la misma.

En el acuerdo gubernativo por el que se nombre a los miembros de la Comisión se dispondrá quien de ellos la presidirá. El presidente de la Comisión tendrá a su cargo la representación de la misma en los asuntos de su competencia.

“Este Tribunal advierte que siendo el acto reclamado la resolución por medio de la cual se inicia procedimiento sancionatorio, debe tenerse en cuenta que la misma constituye un acto de carácter administrativo, de mero trámite, que no debe ser imperativamente firmado por todos los miembros de la comisión, ya que, la suscripción realizada por el

presidente le confiere legitimidad, puesto que, por determinación de ley, el presidente representa a dicho órgano (...).” Gaceta Jurisprudencial No. 83, expediente No. 3062-2006, sentencia: 27-02-2007.

Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones por un período de cinco años contados a partir de su toma de posesión.

Las resoluciones de la Comisión serán adoptadas por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

En caso de renuncia, ausencia definitiva o remoción por negligencia o incumplimiento comprobado de cualquier miembro de la Comisión, el Ejecutivo nombrará al sustituto para completar el período de entre la terna que para el efecto le propuso originalmente el ente respectivo.

La Comisión tendrá presupuesto propio y fondos privativos, los que destinará para el financiamiento de sus fines.

Los ingresos de la Comisión provendrán de aplicar una tasa a las ventas mensuales de electricidad de cada empresa eléctrica de distribución. Esta tasa se aplicará de la siguiente manera: todas las empresas distribuidoras pagarán mensualmente a disposición inmediata de la Comisión, el punto tres por ciento (0.3 %) del total de la energía eléctrica distribuida en el mes correspondiente, multiplicado por el precio del kilovatio hora de la tarifa residencial de la ciudad de Guatemala.

La Comisión dispondrá de sus ingresos, con las limitaciones que impone esta ley y la Constitución Política de la República. La Comisión normará lo relativo a las dietas y remuneración de sus integrantes.

La Comisión podrá requerir de la asesoría profesional, consultorías y expertajes que se requieren para sus funciones.

El reglamento de esta ley desarrollará los supuestos a que se refiere el presente artículo.

Capítulo III

Definiciones

Artículo 6. Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones que serán aplicables a los servicios, actividades y personas que desarrollen las actividades de producción o generación, transporte o transmisión, distribución y comercialización de electricidad.

Autoproductor:

Es la persona, individual o jurídica, titular o poseedora de una central de generación de energía eléctrica, cuya producción destina exclusivamente a su propio consumo.

Adjudicatario:

Es la persona individual o jurídica a quien el Ministerio otorga una autorización, para el desarrollo de las obras de transporte y distribución de energía eléctrica, y está sujeto al régimen de obligaciones y derechos que establece la presente ley.

Agentes del Mercado Mayorista:

Son los generadores, comercializadores, distribuidores, importadores, exportadores y transportistas cuyo tamaño supere el límite establecido en el reglamento de esta Ley.

Generador:

Es la persona, individual o jurídica, titular o poseedora de una central de generación de energía eléctrica, que comercializa total o parcialmente, su producción de electricidad.

Distribuidor:

Es la persona, individual o jurídica, titular o poseedora de instalaciones destinadas a distribuir comercialmente energía eléctrica.

“(…) De estas definiciones se confirma que dentro de ellas no encajan las instalaciones de Distribución, pues ya se apuntó la Distribuidora por naturaleza no es transportista y sus instalaciones no forman parte del Sistema de Transmisión (…)”. Gaceta Jurisprudencial No. 76, expedientes acumulados 1932-2004 y 2157-2004, sentencia: 12-04-2004.

Comercializador:

Es la persona, individual o jurídica, cuya actividad consiste en comprar y vender bloques de energía eléctrica con carácter de intermediación y sin participación en la generación, transporte, distribución y consumo.

Evaluación de Impacto Ambiental:

Procedimiento mediante el cual la autoridad competente se pronuncie sobre el impacto ambiental de un proyecto.

Gran Usuario:

Es aquel cuya demanda de potencia excede al límite estipulado en el reglamento de esta Ley.

Mercado Mayorista:

Es el conjunto de operaciones de compra y venta de bloques de potencia y energía que se efectúan a corto y a largo plazo entre agentes del mercado.

Peaje:

Es el pago que devenga el propietario de las instalaciones de transmisión, transformación o distribución por permitir el uso de dichas instalaciones para la transportación de potencia y energía eléctrica por parte de terceros.

Servicio de Distribución Privada:

Es el suministro de energía eléctrica que se presta al consumidor, mediante redes de distribución y en condiciones libremente pactadas, caso por caso, entre el usuario y el distribuidor y que no utilice bienes de dominio público.

Servicio de Distribución Final:

Es el suministro de energía eléctrica que se presta a la población, mediante redes de distribución, en condiciones de calidad de servicio y precios aprobados por la Comisión.

Servidumbres:

Se tendrán como servidumbres legales de utilidad pública todas aquellas que sea

necesario constituir teniendo como fin la construcción de obras e instalaciones para la generación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Sistema de Transmisión:

Es el conjunto de subestaciones de transformación y líneas de transmisión, entre el punto de entrega del generador y el punto de recepción del distribuidor o de los grandes usuarios y comprende un sistema principal y sistemas secundarios.

Sistema Principal:

Es el sistema de transmisión compartido por los generadores. La Comisión definirá este sistema, de conformidad con el informe que al efecto le presente el Administrador del Mercado Mayorista.

Sistema Secundario:

Es aquel que no forma parte del sistema principal. Los sistemas de distribución privada y final no forman parte del sistema secundario.

Sistemas de Distribución:

Es el conjunto de líneas y subestaciones de transformación de electricidad, destinadas a efectuar la actividad de distribución y que funcionen a los voltajes que especifique el reglamento.

Sistema Eléctrico Nacional:

Es el conjunto de instalaciones, centrales generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas, redes de distribución, equipo eléctrico, centros de carga y en general toda la infraestructura eléctrica destinada a la prestación del servicio, interconectados o no, dentro del cual se efectúan las diferentes transferencias de energía eléctrica entre diversas regiones del país.

Sistema Nacional Interconectado:

Es la porción interconectada del Sistema Eléctrico Nacional.

Transmisión:

Es la actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica a través del sistema de transmisión.

Transportista:

Es la persona, individual o jurídica, poseedora de instalaciones destinadas a realizar la actividad de transmisión y transformación de electricidad.

Usuario:

Es el titular o poseedor del bien inmueble que recibe el suministro de energía eléctrica.

Capítulo IV

Separación de funciones en la actividad eléctrica

Artículo 7. Una misma persona, individual o jurídica, al efectuar simultáneamente las actividades de generar y transportar y/o distribuir energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional -SEN- deberá realizarlo a través de empresas o personas jurídicas diferentes.

Sin perjuicio de lo anterior, los generadores y los adjudicatarios de servicio de distribución final podrán ser propietarios de líneas de transmisión secundarias, para conectarse al Sistema Nacional Interconectado y los adjudicatarios de servicios de distribución final, de centrales de generación de hasta 5 MW.

El presente artículo no será aplicable a las empresas con potencias de generación instaladas de hasta 5 MW, ni a las empresas eléctricas municipales, cualquiera que sea su capacidad instalada, salvo el caso cuando se trate de empresas o entidades municipales de capital mixto o financiadas con recursos no municipales.



Título 2
Instalación de obras de generación,
transporte y distribución
de electricidad

Título 2

Instalación de obras de generación, transporte y distribución de electricidad

Capítulo I

Generalidades

Artículo 8. Es libre la instalación de centrales generadoras, las cuales no requerirán de autorización de ente gubernamental alguno y sin más limitaciones que las que se den de la conservación del medio ambiente y de la protección a las personas, a sus derechos y a sus bienes. No obstante, para utilizar con estos fines los que sean bienes del Estado, se requerirá de la respectiva autorización del Ministerio, cuando la potencia de la central exceda de 5 MW. El Ministerio deberá resolver sobre las solicitudes de las autorizaciones en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se presenten las mismas, previo a que el solicitante haya cumplido con lo estipulado en el artículo 10 de esta Ley y de acuerdo con lo que al respecto establece su reglamento.

Artículo 9. La instalación y operación de centrales nucleoelectricas se regirá por una ley especial. En el caso de las centrales geotérmicas, el aprovechamiento del recurso tendrá el mismo tratamiento que la autorización de uso de los bienes de dominio público. Sin embargo, en cuanto a su actividad como generador de energía eléctrica, tanto las centrales nucleoelectricas como las geotérmicas se regirán por las disposiciones de esta ley.

Artículo 10. Los proyectos de generación y de transporte de energía eléctrica deberán adjuntar evaluación de impacto ambiental, que se determinará a partir del estudio respectivo, el que deberá ser objeto de dictamen por parte de la Comisión Nacional del Medio Ambiente -CONAMA- dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su recepción.

En su dictamen CONAMA definirá, en forma razonada, la aprobación o improbación del proyecto o, en su caso, la aprobación con recomendaciones, las que deberán cumplirse. El reglamento de esta ley establecerá los mecanismos que garanticen su cumplimiento.

En caso de no emitirse el dictamen en el plazo estipulado, el proyecto, bajo la responsabilidad de CONAMA, se dará por aprobado, deduciendo las responsabilidades por la omisión a quienes corresponda.

Artículo 11. Para los estudios de proyectos de generación, transporte y distribución de electricidad que deban establecerse mediante autorización, se podrá otorgar autorización temporal por un plazo máximo de un (1) año, a solicitud de los interesados. La autorización temporal permite efectuar los estudios, sondeos y mediciones de las obras en bienes de dominio público y privado, indemnizando a los propietarios, poseedores o tenedores, por cualquier daño o perjuicio causado. El trámite para la determinación de los daños y perjuicios será el que determine el reglamento de esta ley, en el caso que las partes no se pongan de acuerdo.

La solicitud de autorización temporal, se formulará con los requisitos que establezca el reglamento. Las autorizaciones temporales serán otorgadas por resolución del Ministerio y las mismas no serán limitativas para que otro interesado solicite una autorización temporal para la misma área.

Artículo 12. Cuando un recurso hidráulico se utilice en forma compartida para generar electricidad y para otros usos, o bien cuando se trate de dos o más aprovechamientos hidráulicos de energía eléctrica en el mismo cauce, el titular de la autorización del aprovechamiento del recurso deberá prever que no se afecte el ejercicio permanente de otros derechos.

Capítulo II

Autorizaciones para la generación, el transporte y el servicio de distribución final de electricidad

Artículo 13. Se entiende por autorización para la instalación de centrales generadoras, de conformidad con el artículo 8 de esta ley, y para prestar los servicios de transporte y de distribución final de electricidad, a aquella mediante la cual se faculta al adjudicatario para que utilice bienes de dominio público, de conformidad con la ley.

La autorización será otorgada por el Ministerio, mediante acuerdo, no pudiendo exceder del plazo de cincuenta (50) años, ni tener carácter de exclusividad de tal manera que terceros pueden competir con el adjudicatario en el mismo servicio.

Artículo 14. Cualquier persona individual o jurídica podrá solicitar la autorización para la instalación de centrales generadoras y para prestar los servicios de transporte de conformidad con lo estipulado en esta ley.

Para obtener la autorización, los interesados deberán presentar en plica su solicitud ante el Ministerio, con toda la información que se especifique en el reglamento de esta ley, incluida la relativa a las servidumbres que se deban imponer en predios de propiedad pública y/o privada. A la plica se adjuntará documento conteniendo las generalidades de la solicitud.

Artículo 15. El Ministerio, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de presentada la solicitud, publicará en el Diario de Centro América y en otro de mayor circulación, por una sola vez y a costa del solicitante, las generalidades de la solicitud de autorización, contenidas en el documento adjunto a la plica. Dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la última publicación, cualquier persona que tenga objeción sobre éstas o que desee solicitar autorización sobre el mismo proyecto, deberá hacerlo saber por escrito al Ministerio. En el segundo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes, ha de formalizar la solicitud de autorización, en la forma prescrita en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 16. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluidos los plazos mencionados en el artículo anterior, según sea el caso, el Ministerio procederá en acto público a la apertura de la o las plicas presentadas.

Artículo 17. El Ministerio resolverá razonadamente respecto a la o las solicitudes presentadas por los interesados de las autorizaciones, en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de apertura de plicas. Si el Ministerio no resuelve en definitiva dentro del plazo mencionado en este artículo, se deducirán responsabilidades al funcionario que haya incumplido, siendo en todo caso responsable de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 18. Si la resolución a que se refiere el artículo anterior es positiva, se hará constar en un acuerdo ministerial el que será publicado en el Diario de Centro América dentro de los quince (15) días siguientes. El acuerdo deberá contener los derechos y obligaciones de las partes, las condiciones, plazos de inicio y terminación de las obras, las servidumbres que deban establecerse, las sanciones, las causas de terminación del contrato y demás disposiciones de la presente ley y su reglamento, que sean aplicables. En caso que la resolución sea negativa, el Ministerio deberá únicamente notificarlo al interesado.

Artículo 19. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del Acuerdo Ministerial a que se hace referencia en el artículo anterior, el Ministerio y el adjudicatario suscribirán el contrato en escritura pública. El contrato transcribirá el Acuerdo Ministerial e indicará los procedimientos para efectuar modificaciones o ampliaciones a la autorización, previo acuerdo entre las partes.

Artículo 20. Para la adjudicación de la autorización para prestar el servicio de distribución final, el Ministerio convocará a un concurso público, de conformidad con los términos del reglamento de esta ley. La autorización del servicio de distribución final se referirá a una zona territorial delimitada en el acuerdo de autorización, la que podrá modificarse o ampliarse por convenio entre las partes, previa autorización del Ministerio. La zona autorizada no otorga

exclusividad del servicio al adjudicatario. Dentro de la zona autorizada debe haber una área obligatoria de servicio, que no podrá ser inferior a una franja de doscientos (200) metros en torno a sus instalaciones.

“(...) debido a que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió una norma que fijó los valores máximos de Aportes Reembolsables y sus condiciones de aplicación para Usuarios que estén dentro o lleguen al límite de la franja obligatoria de los doscientos metros, la que estableció una pauta para todos los participantes en el mercado de la energía eléctrica que deban cobrar los montos establecidos; se reitera que el amparo no es la vía idónea para impugnar una disposición de carácter general que afecta tanto a los grandes usuarios, distribuidores, transportistas y demás participantes del mercado eléctrico (...)”.
Expediente No.4649-2009, sentencia: 26-02-2010.

Artículo 21. El Acuerdo Ministerial mediante el cual se otorga la autorización, caducará si no se suscribe la escritura pública correspondiente en el plazo estipulado en el artículo diecinueve (19), por causas imputables al adjudicatario.

Artículo 22. Los adjudicatarios de las autorizaciones para el transporte y la distribución final de electricidad están facultados para:

- a) Usar en la construcción de las obras, los bienes de dominio público, cruzar ríos, puentes, vías férreas y líneas de transporte y distribución de electricidad.
- b) Remover la vegetación que sea necesaria dentro de la franja de la servidumbre de paso, a efecto de lograr las libranzas especificadas que garanticen la seguridad de vidas, bienes y las propias instalaciones eléctricas.

Estas facultades se realizarán de conformidad con las recomendaciones técnicas específicas, siendo responsables los adjudicatarios por los daños y perjuicios que ocasionen.

Capítulo III

De la imposición de servidumbres en bienes de dominio público y privado

Artículo 23. Tipos de Servidumbres Legales de Utilidad Pública. Las servidumbres legales de utilidad pública comprenden las de paso, que incluye la construcción de senderos, trochas y caminos; las de agua, acueducto y todas aquellas que señala la legislación ordinaria y que sean necesarias sobre la base de los estudios técnicos correspondientes, incluyendo el derecho de inspección y mantenimiento permanente.

Artículo 24. Las líneas de conducción de energía eléctrica podrán cruzar ríos, canales, líneas férreas, acueductos, calles, caminos y otras líneas eléctricas, telegráficas, telefónicas o cablegráficas, debiéndose diseñar las instalaciones de tal manera que garanticen la seguridad de las personas y sus bienes, así como la prestación de los servicios.

El cruce de líneas de transmisión de energía eléctrica de calles, caminos y carreteras no se considerará como utilización de bienes de dominio público. El Reglamento de esta Ley normará las especificaciones.

Artículo 25. Duración de las Servidumbres. El plazo de las servidumbres será indefinido. Cuando ya no sea necesario mantener en el predio sirviente las instalaciones necesarias para la prestación del servicio de que se trate, se extinguirá la servidumbre. Tal extremo deberá declararse por el Ministerio a solicitud del interesado.

Artículo 26. En el caso de que se extingan las servidumbres por cualquier motivo, el propietario o poseedor del predio sirviente recuperará el pleno dominio del bien afectado y no estará obligado a devolver la compensación recibida.

Artículo 27. Servidumbres en Predios de Dominio Público. En el caso de que el adjudicatario necesite establecer servidumbres en predios de dominio público deberá convenir éstas con las autoridades correspondientes. Las dependencias del Estado, sean estos descentralizadas o no, autónomas o no, deben coadyuvar en el establecimiento de las servidumbres de que se trate.

Artículo 28. Al finalizar el período de la autorización del uso de bienes de dominio público, no se extinguirán las servidumbres impuestas si fuere necesario volver a utilizarlos. El nuevo adjudicatario tendrá los mismos derechos sobre las servidumbres impuestas que el anterior.

Artículo 29. Causas de Sanción al Adjudicatario: El propietario o poseedor del predio que soporte una servidumbre podrá solicitar al Ministerio que sancione al adjudicatario de la servidumbre por las siguientes causas:

- a) Si no se inician los trabajos, luego de concluido el procedimiento de aprobación de la servidumbre, en el plazo que se hubiera contratado.
- b) Si las obras para la prestación del servicio no se realizan y concluyen en el plazo estipulado.

Artículo 30. Si el adjudicatario no cumple con los plazos y/o las sanciones que se le impongan, el propietario o poseedor del bien inmueble donde se establezca la servidumbre podrá solicitar ante el Juez de Primera Instancia Civil Departamental, mediante el trámite de los incidentes, la cancelación de la servidumbre. En este caso siempre se deberá dar audiencia al Ministerio.

Artículo 31. Derechos que Implica la Constitución de Servidumbres Legales de Utilidad Pública. El establecimiento de servidumbres a que se refiere el presente capítulo implica para los adjudicatarios de las mismas, los siguientes derechos:

- a) Construir en los terrenos afectados por la servidumbre, las obras e instalaciones necesarias y destinadas al servicio correspondiente.
- b) Colocar postes y torres, tender cables aéreos o subterráneos, instalar subestaciones y demás estructuras necesarias para la prestación del servicio, bajo la responsabilidad exclusiva del adjudicatario.
- c) Utilizar las áreas necesarias para la constitución de las servidumbres

en general y para la construcción, inspección, mantenimiento, reparación y modificación de las instalaciones correspondientes.

- d) Delimitar los terrenos para las bocatomas, canales de conducción, vertederos, clasificadores, estanques, cámaras de presión, tuberías, dependencias, habitaciones para el personal, canales de desagüe, caminos de acceso y en general todas las demás obras estrictamente requeridas para las instalaciones.
- e) Descargar las aguas, por los cauces existentes en el predio sirviente, siempre que las condiciones de los mismos lo permitan.

Artículo 32. Obligaciones que Implica la Constitución de las Servidumbres Legales de Utilidad Pública. Las servidumbres a que se refiere el presente capítulo implican para los propietarios o poseedores de los predios sobre los cuales se constituyan las mismas, las siguientes obligaciones:

- a) Permitir la construcción de las instalaciones que correspondan, así como el paso de los inspectores y de los trabajadores que intervengan en el transporte de materiales y equipo necesario para los trabajos de construcción, reconstrucción, inspección, mantenimiento y reparación o modificación de las instalaciones.
- b) La no realización de construcciones, siembras u otros trabajos dentro del área de la servidumbre; se exceptúan los cultivos, siembras y en general uso de la tierra que no afecten las libranzas eléctricas y especificaciones técnicas; dichas actividades se realizarán bajo cuenta y riesgo del propietario y sin perjuicio de lo estipulado en el inciso anterior.

Artículo 33. Indemnización. El propietario de las servidumbres legales de utilidad pública deberá pagar, anticipadamente y en efectivo, al propietario o poseedor del inmueble que deba soportar la servidumbre, la indemnización por los daños y perjuicios que se prevea puedan causarse. El monto de la indemnización será fijada de mutuo acuerdo por el adjudicatario y el propietario o poseedor de la finca que soportará las servidumbres; en el caso de no llegarse a un acuerdo en cuanto al monto de dicha indemnización cualquiera de las partes podrá acudir a un Juez de Instancia Civil para que mediante el trámite de los incidentes resuelva en definitiva, resolución contra la cual no cabe el recurso de apelación.

Artículo 34. La indemnización que se pague por los daños que se causen en la constitución de la servidumbres reguladas en esta ley no podrá consistir en el suministro gratuito de energía eléctrica, ni tratamiento preferente en la aplicación de las tarifas.

Artículo 35. Constitución de Servidumbre. El interesado expondrá por escrito al Ministerio, junto con la solicitud de autorización, la necesidad de constituir las servidumbres que solicitan de acuerdo a los estudios técnicos que se realicen y la descripción del bien inmueble sobre el

cual deban constituirse, con los datos siguientes: jurisdicción departamental y municipal; y generales del inmueble. También deberán presentarse los planos de las obras que habrán de realizarse; el área, los cultivos y las construcciones afectadas, y el valor estimado de los daños y perjuicios que se prevean puedan causarse.

Artículo 36. El Ministerio notificará, a la mayor brevedad posible, directamente o a través de la municipalidad respectiva, a los propietarios o poseedores de los predios, el interés y la necesidad de establecer las servidumbres en los mismos. La notificación incluirá una copia de la exposición hecha por el interesado y de los demás requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 37. El interesado deberá realizar los trámites y las negociaciones necesarias para el establecimiento de las servidumbres que deban constituirse en predios públicos o privados; si el propietario o poseedor del predio de que se trate está conforme con que se constituya la servidumbre que se solicita y con el monto de la indemnización que se ofrece al interesado por los daños y perjuicios que se pudieren causar, deberá otorgar la escritura constitutiva de la misma, previo pago de la indemnización anteriormente mencionada, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se concluyó la negociación.

Artículo 38. El adjudicatario y el propietario o poseedor del predio de que se trate podrán resolver las diferencias que surjan con motivo de la imposición de las servidumbres y del monto de la indemnización a pagar, mediante el procedimiento de un arbitraje de equidad, de acuerdo con las normas establecidas en la ley de arbitraje, Decreto Número 67-95 del Congreso de la República.

Artículo 39. Para el caso de no localización del propietario o poseedor, deberá el adjudicatario solicitar la autorización de avisos al Ministerio, que contengan la expresión de la necesidad de constitución de servidumbre y que serán colocados en lugar visible en la finca y en la municipalidad jurisdiccional del predio afectado.

Artículo 40. Oposición a la Constitución de la Servidumbre. Si el propietario o poseedor del bien inmueble de que se trate no está de acuerdo en otorgar la servidumbre, el adjudicatario interesado en la constitución de la misma, hará constar, a través de acta notarial, tal situación. El adjudicatario presentará, junto al acta notarial, solicitud al Ministerio, en el sentido de que se declare la procedencia de la constitución de la servidumbre legal de utilidad pública; recibida la solicitud por el Ministerio, éste debe, dentro de los cinco (5) días siguientes, correr audiencia al propietario o poseedor del bien inmueble afectado, por un plazo de cinco (5) días, para que razone y haga valer su oposición y habiendo o no evacuado su audiencia, al vencimiento del plazo, el Ministerio deberá dentro de un plazo de cinco (5) días resolver, declarando la procedencia o no de la servidumbre legal de utilidad pública.

En el caso que se resolviera declarar la improcedencia de la servidumbre legal de utilidad pública, el adjudicatario podrá buscar otra finca que sirva como predio sirviente.

Artículo 41. Cuando el Ministerio declare la procedencia de la servidumbre legal de utilidad pública, extenderá certificación al adjudicatario y éste podrá acudir al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento en el que se encuentre la finca ubicada, para que mediante el trámite de los incidentes, que se establece en la Ley del Organismo Judicial, el Juez resuelva en definitiva.

Artículo 42. La oposición del propietario o poseedor de la finca, sobre la cual se pretende constituir la servidumbre, solo podrá plantearse:

- a) Por ser perjudicial o desnaturalizarse el destino del predio que soportará la servidumbre.
- b) Por la existencia de otro predio donde resulta menos gravosa y más práctica la constitución de la servidumbre.
- c) Por no estar de acuerdo con el monto de la indemnización que se le propone.

En los dos primeros casos deberá comprobar los extremos en los que fundamenta su oposición y en el tercer caso deberá presentar avalúo, por experto autorizado.

Artículo 43. La resolución que dicte el Juez, en su caso, deberá declarar la servidumbre que se le solicita constituir, como servidumbre legal de utilidad pública y el monto de la indemnización a pagar, debiendo fijar un plazo no mayor de cinco (5) días, a partir de la última notificación, para que el propietario o poseedor otorgue la escritura pública de constitución de la servidumbre, bajo el apercibimiento de otorgarla, sin más trámite, el Juez, en rebeldía del obligado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo fijado para el otorgamiento de la escritura pública por parte del propietario o poseedor, plazo dentro del cual el adjudicatario deberá de depositar en la Tesorería del Organismo Judicial a favor del interesado, el monto fijado como indemnización, requisito éste sin el cual, el Juez no otorgará la escritura pública constituyendo el gravamen.

Contra la resolución definitiva que dicte el Juez en el incidente, no procederá el recurso de apelación.



Título 3
Operación y explotación de las
instalaciones de generación, transporte
y distribución de electricidad

Título 3

Operación y explotación de las instalaciones de generación, transporte y distribución de electricidad

Capítulo I

Operación y explotación de centrales generadoras y sistemas de transporte

Artículo 44. La administración del Mercado Mayorista estará a cargo de un ente privado, sin fines de lucro, denominado Administrador del Mercado Mayorista, cuyas funciones son:

a) La coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores.

b) Establecer precios de mercado de corto plazo para las transferencias de potencia y energía entre generadores, comercializadores, distribuidores, importadores y exportadores, cuando ellas no correspondan a contratos de largo plazo libremente pactados.

c) Garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica.

Los agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

El funcionamiento del Mercado Mayorista se normará de conformidad con esta ley y su reglamento. La conformación, mecanismos de financiamiento y el funcionamiento del Administrador del Mercado Mayorista se normará de conformidad con esta ley y su reglamento, y su propio reglamento específico.

“(...) conforme lo establecen los artículos 11 y 13 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, los cuales señalan que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los participantes, ejerciendo la vigilancia del Mercado Mayorista y del Administrador del Mercado Mayorista, así como investigar las quejas que presenten los participantes del Mercado Mayorista a dicha comisión, respecto del funcionamiento del Administrador del mercado Mayorista y de la aplicación de ese reglamento y sus normas (...)”. Gaceta Jurisprudencial No. 68, expediente No. 1623-2002, sentencia: 28-05-2003.

Artículo 45. Si un generador o transportista no opera sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación emanadas del Administrador del Mercado Mayorista, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, será sancionado con multa, pudiendo incluso disponerse su desconexión forzosa por un período determinado, o hasta que haya resuelto el problema que motivó su desconexión del Sistema Eléctrico Nacional.

Capítulo II

Operación y explotación de las instalaciones de servicio de distribución final

Artículo 46. Todo interesado en consumir energía eléctrica, ubicado dentro del área obligatoria de servicio de un adjudicatario, tendrá derecho a que éste se la suministre cumpliendo los requisitos y estipulaciones de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamento. Dicho derecho existe asimismo para el interesado que, estando ubicado fuera del área obligatoria de servicio, llegue al límite de dicha área mediante líneas propias o de terceros.

Artículo 47. El Estado podrá otorgar recursos para costear total o parcialmente la inversión de proyectos de electrificación rural, de beneficio social o de utilidad pública, que se desarrollen fuera de una zona territorial delimitada. Los recursos que otorgue el Estado serán considerados como un subsidio, los cuales no podrán ser trasladados como costo al usuario. Las obras que se construyan con estos aportes serán administradas y operadas por el adjudicatario, el que se obliga a mantenerlas en perfectas condiciones de uso.

Los proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán contar con un informe favorable de evaluación socioeconómica del Ministerio.

Artículo 48. En el caso de que un adjudicatario requiera aportes de terceros para proveerlos del servicio de energía eléctrica, éste estará obligado a reembolsar estos aportes a quienes lo proveyeron, en los plazos y bajo las condiciones que el reglamento establezca. Estos aportes no podrán superar el valor máximo que para estos efectos fije la Comisión.

“En el caso que se examina, la accionante reclama (sic) en amparo contra la resolución número CNEE - cero dos - dos mil nueve (CNEE - 02-2009), de ocho de enero de dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial el doce de enero de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. En ella se resolvió fijar los valores máximos de los aportes reembolsables y sus condiciones de aplicación para usuarios que estén dentro o lleguen al límite de la franja de los doscientos metros (...) Derivado del análisis de la resolución relacionada y las normas citadas, se establece que aquella es una disposición de carácter general, ya que su aplicación debe ser observada por todas aquellas personas, individuales o jurídicas, dedicadas a la distribución comercial de energía eléctrica y no por la entidad postulante individualizadamente.”. Expediente No. 1772-2009, sentencia: 17-02-2010.

“(...) debido a que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió una norma que fijó los valores máximos de Aportes Reembolsables y sus condiciones de aplicación para Usuarios que estén dentro o lleguen al límite de la franja obligatoria de los doscientos metros, la que estableció una pauta para todos los participantes en el mercado de la energía eléctrica que deban cobrar los montos establecidos; se reitera que el amparo no es la vía idónea para impugnar una disposición de carácter general que afecta tanto a los grandes usuarios, distribuidores, transportistas y demás participantes del mercado eléctrico (...).”. Expediente No.4649-2009, sentencia: 26-02-2010.

Artículo 49. El usuario no podrá utilizar una demanda mayor que la contratada dentro de los límites máximos de variación que el suministrador permita. En caso de superar el límite, el distribuidor podrá suspender el servicio y cobrar el exceso de demanda según la tarifa aplicable al usuario, de acuerdo con las condiciones que fije el reglamento.

Artículo 50. El usuario que tenga pendiente el pago del servicio de distribución final de dos o más facturaciones, previa notificación, podrá ser objeto del corte inmediato del servicio por parte del distribuidor. Cuando se consuma energía eléctrica sin previa aprobación del distribuidor o cuando las condiciones del suministro sean alteradas por el usuario, el corte del servicio podrá efectuarse sin la necesidad de aviso previo al usuario; sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor de conformidad con esta ley y su reglamento.

La Comisión, fijará los importes por concepto de corte y reconexión.

“(...) entre la postulante y el ente reclamado existe una relación de tipo comercial por virtud de la cual, la primera recibe del impugnado el servicio de energía eléctrica, relación que es regida por la Ley General de Electricidad (decreto 93-96 del Congreso de la República) y su Reglamento. Es en tales normativas que se encuentran los derechos y obligaciones que para ambas partes, distribuidor y usuario, nacen de tal contratación. Así respecto de la obligación de pago que tiene el usuario y la consecuencia de su incumplimiento, el artículo 50 [se cita en extenso artículos 50 de la Ley General de Electricidad y 76 del Reglamento de la Ley General de Electricidad]. -En el asunto que se analiza, aparece en autos que la postulante incurrió en impago de los servicios de distribución, colocándose con su actitud en el supuesto previsto en las normas antes relacionadas y, con ello, sujeta a las consecuencias igualmente reguladas por éstas. De esa cuenta, entonces, la actitud de la [Distribuidora] no vulnera los derechos de defensa, de libertad de industria, comercio y trabajo, pues se aprecia que su proceder encuentra fundamento en las facultades concedidas por las leyes que norman su relación con la postulante.”. Gaceta Jurisprudencial No. 65, expediente No. 689-2002, sentencia: 04-09-2002.

“(...) esta Corte ha concluido que el amparo es improcedente, porque, conforme al artículo 50 de la Ley General de Electricidad “Cuandose consuma energía eléctrica sin previa aprobación del distribuidor o cuando las condiciones del suministro sean alteradas por el usuario, el corte del servicio podrá efectuarse sin la necesidad de aviso previo al usuario...” El citado precepto autoriza, ha dicho el Tribunal, para que la entidad suministrante sancione al suministrado que quebranta las condiciones bajo las cuales se efectúa la prestación del servicio, sin que se le imponga a dicha entidad la obligación de que, previo a proceder, confiera audiencia a este último.”. Gaceta Jurisprudencial No. 68, expediente 1776-2002, sentencia 07-04-2003.

“Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Electricidad “...Cuando se consuma energía eléctrica sin previa aprobación del distribuidor o cuando las condiciones del suministro sean alteradas por el usuario, el corte del servicio podrá efectuarse sin la necesidad de aviso previo al usuario...”. El citado precepto autoriza a la entidad suministrante a sancionar al suministrado que quebrantare las condiciones bajo las cuales se efectúa la prestación del servicio, pero no impone a dicha entidad la obligación de que, previo a proceder, confiera audiencia a este último. Cabe acotar, que si el usuario estimare que aquella sanción no fue dictada de conformidad con la ley, queda en posibilidad de discutir en asunto en la vía administrativa o incluso si fuere necesario, en la judicial.”. Gaceta Jurisprudencial No.72, expediente 283-2004, sentencia 01-04-2004.

“En otras oportunidades este Tribunal ya ha analizado mediante amparo el acto de corte del suministro de energía eléctrica llevado a cabo por la [Distribuidora] cuando ésta ha detectado alteraciones en los medidores del consumo, los cuales presume que ejecuta el usuario, situación que es precisamente la que ocurrió en el caso que ahora es objeto de estudio. Ante tal situación, esta corte ha concluido que el amparo es improcedente, porque, conforme al artículo 50 de la Ley General de Electricidad “Cuando se consuma energía eléctrica sin previa aprobación del distribuidor o cuando las condiciones del suministro sean alteradas por el usuario, el corte del servicio podrá efectuarse sin la necesidad de aviso previo al usuario...”. Asimismo, se ha considerado que el citado precepto autoriza para que la entidad suministrante sancione al suministrado que quebranta las condiciones bajo las cuales se efectúa la prestación del servicio, son que se le imponga a dicha entidad la obligación de que, previo a proceder, confiera audiencia a este último.”. Gaceta Jurisprudencial No. 74, expediente No. 1512-2004, sentencia: 28-12-2004.

“El contrato de prestación del servicio de energía eléctrica constituye uno de carácter sui generis debido a que, aparte de estar regulado por normativa de índole estrictamente mercantil, también se encuentra normado por preceptos de orden público, los cuales se encuentran contenidos en el Decreto noventa y tres noventa y seis del Congreso de la República, Ley General de Electricidad. -Basta señalar para la resolución del caso que actualmente se examina, lo establecido en el artículo 50 de la citada Ley, que dispone: [se cita en extenso el artículo 50 de la Ley General de Electricidad]. Fue con fundamento en la norma anteriormente transcrita que [la Distribuidora], expidió a la [Municipalidad] la nota fechada veinticinco de marzo de dos mil cuatro, por medio de la cual el Jefe del Departamento de Gestión de Cobro de aquella entidad mercantil formuló la prevención a que se refiere el artículo 50 ibidem, al indicar en la misma que remitía cincuenta y nueve facturas sin pagar que acumulaban tres meses de deuda, y que fijaba el plazo para hacer efectiva la obligación a más tardar el veintiséis de marzo de dos mil cuatro, dado, que en caso de incumplimiento, se procediera a la suspensión del servicio el día veintinueve del mismo mes y año; lo anterior en atención a que la citada comuna positivó el supuesto previsto en el precepto aludido, atinente a que incurrió en mora en el pago de más de dos facturas concernientes a la prestación del servicio de energía eléctrica. -En ese orden de ideas, si la prevención mencionada, contenida en la nota que quedó descrita, se ajustó a lo previsto en la norma de referencia, no puede estimarse que implique en sí una amenaza por la cual se torne meritorio el otorgamiento de la protección constitucional instada (...).” Gaceta Jurisprudencial No. 90, expedientes acumulados 371-2005 y 338-2005, sentencia 07-10-2008.

Artículo 51. Todo usuario tiene derecho a demandar el suministro de un servicio eléctrico de calidad, de acuerdo al procedimiento que establece la presente ley y su reglamento. En el usuario radican las obligaciones que implica la prestación del servicio.

Artículo 52. Los gastos derivados de los cambios, remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar, serán sufragados por los interesados y/o por quienes los originen.

El adjudicatario está obligado a dar servicio mediante líneas aéreas. Si el municipio o cualquier interesado requiere distribución por un medio que resulta más costoso que el usual, la diferencia de costos de inversión deberá ser absorbida por el interesado, pagándose directamente al adjudicatario.

Artículo 53. Los adjudicatarios de servicio de distribución final están obligados a tener contratos vigentes con empresas generadoras que les garanticen su requerimiento total de potencia y energía para el año en curso y el siguiente año calendario, como mínimo.

Los adjudicatarios son responsables de la continuidad del suministro a sus clientes sometidos a la regulación de precios, debiendo indemnizarlos por los Kw/h racionados, contratados tanto por cargo de potencia, como de energía, cuando se produzcan fallas de larga duración a nivel generación-transmisión, siempre que estas fallas no obedezcan a causas de fuerza mayor, la cual será calificada como tal por la Comisión. El monto de la indemnización por Kw/h racionado de larga duración será fijado por la Comisión cuando se aprueben las tarifas de distribución. El reglamento definirá la falla de larga duración y la determinación de los Kw/h racionados sujetos a indemnización.

Cuando se produzcan fallas de corta duración, que sobrepasen las normas técnicas aceptadas, el adjudicatario deberá aplicar un descuento en el cargo mensual de potencia a sus usuarios sometidos a regulación de precio, en las condiciones que señala el reglamento.

Capítulo III

Rescisión y terminación del plazo de autorización

Artículo 54. La autorización de servicio de distribución final termina por rescisión o cumplimiento del plazo de autorización o renuncia del adjudicatario, previamente calificada por el Ministerio.

Artículo 55. La autorización de servicio de distribución final se rescinde cuando el distribuidor, luego de habersele aplicado las sanciones que el reglamento establece, incurre en las siguientes causales:

- a) No cumplir con los plazos establecidos en el reglamento para proporcionar los suministros solicitados en su área obligatoria. El distribuidor tendrá derecho a solicitar por una vez la extensión del plazo al Ministerio.
- b) Proporcionar un servicio reiteradamente deficiente, de acuerdo a los estándares mínimos de calidad establecidos en el reglamento de esta ley y no solucionar tal situación después de las multas que se le apliquen y en los plazos que al efecto haya impuesto la Comisión.

La rescisión podrá ser decretada por la totalidad o por una parte de la zona autorizada.

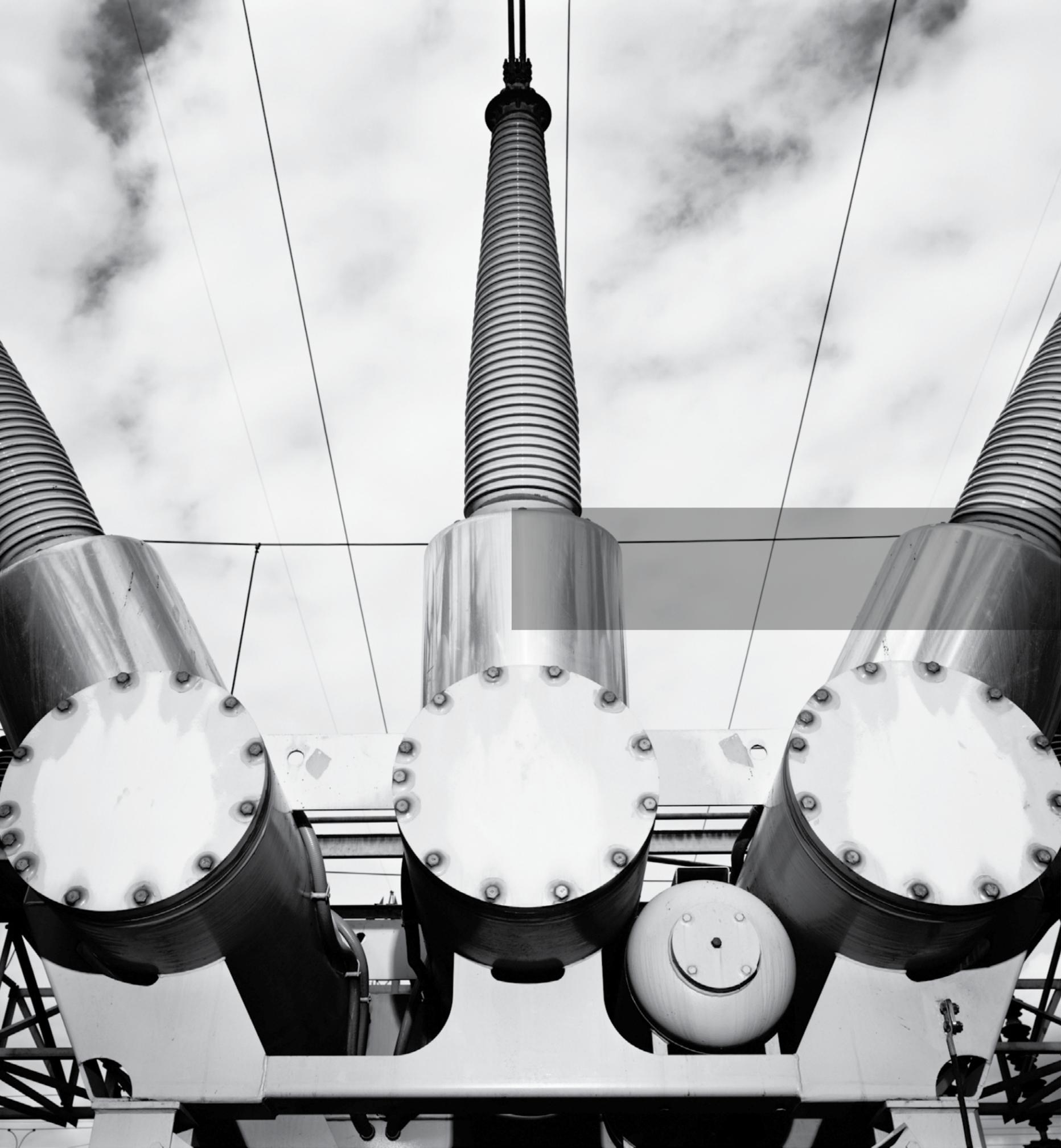
Artículo 56. Para el caso específico de transporte, la autorización termina cuando el adjudicatario se niega a permitir el uso por parte de terceros de sus instalaciones, en las condiciones estipuladas en la presente ley y en su reglamento.

Artículo 57. En caso de rescisión de la autorización de servicio de distribución final, si se comprometiere la continuidad del servicio, el Ministerio intervendrá la empresa en forma provisional a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones.

Una vez terminada la autorización, los derechos y los bienes de las autorizaciones serán subastados públicamente como una unidad económica, en un plazo de ciento ochenta (180) días. Del valor obtenido en la subasta, el Ministerio deducirá los gastos incurridos y las deudas que tuviere el ex-titular y el saldo le será entregado a éste. El ex-adjudicatario podrá presentarse a la subasta siempre que la autorización no haya caducado por mala calidad en la prestación del servicio.

Los acreedores de las autorizaciones declaradas terminadas, no podrán oponerse por ningún motivo a la subasta y verificados sus derechos ante la justicia ordinaria, se pagarán con el monto obtenido en la subasta.

Artículo 58. Un adjudicatario, previa calificación y autorización del Ministerio, podrá transferir los derechos obtenidos para la prestación del servicio de energía eléctrica de que se trate a un tercero, quien asumirá todos los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por el anterior adjudicatario. El Ministerio podrá en todo caso, aprobar o improbar la transferencia de tales derechos. El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento para tramitar dichas transferencias, considerando siempre la continuidad del servicio.



Título 4 Régimen de precios de la electricidad

Título 3

Régimen de precios de la electricidad

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 59. Están sujetos a regulación, los precios de los siguientes suministros:

- a) Las transferencias de potencia y energía eléctrica entre generadores, distribuidores, comercializadores, importadores y exportadores que resulten de la operación a mínimo costo del Sistema Eléctrico Nacional, cuando dichas transferencias no estén contempladas en contratos de suministro, libremente pactados entre las partes.
- b) Los peajes a que están sometidos las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes. En estos casos, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la presente ley y de su reglamento.

“Quedó establecido que Peaje es el derecho a recibir remuneración por la utilización de instalaciones de transmisión y distribución, y para tal efecto el artículo 59 de la Ley General de Electricidad establece: “Están sujetos a regulación los precios de los siguientes suministros... b) los peajes a que están sometidos las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, en los casos en que no haya sido posible

establecerlos por libre acuerdo entre las partes. En estos casos, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la presente ley y su reglamento”. Se aprecia fácilmente que la ley expresamente autoriza que el reglamento desarrolle la regulación de los peajes a que están sometidas las instalaciones de distribución, por lo que no puede haber exceso reglamentario ni vulneración del espíritu de la ley (...). Gaceta Jurisprudencial No. 76, expedientes acumulados 1932-2004 y 2157-2004, sentencia: 12-04-2004.

“Del análisis realizado por esta Corte se determina que el artículo 61 de la Ley ibídem, regula que las tarifas a usuarios del Servicio de Distribución Final serán determinadas por la Comisión, así mismo el artículo 59 literal b), de la ley antes mencionada indica que los peajes están sujetos a regulación por la misma; en consecuencia dicho órgano está actuando en cumplimiento a la ley al fijar el peaje máximo, pues no obliga el cumplimiento de la misma, ni suple el conflicto y la forma en que este se resolverá; se fija hasta a ella misma un máximo sobre el cual podría resolver al momento de que surja este conflicto, por lo que busca el estricto cumplimiento de la ley y su reglamento, sin contravenir el artículo 154 de la Constitución.”. Gaceta Jurisprudencial No. 91, expedientes acumulados No.198-2008, 368-2008 y 2316-2008, sentencia: 12-02-2008.

- c) Los suministros a usuarios del Servicio de Distribución Final, cuya demanda máxima de potencia se encuentre por debajo del límite señalado en el reglamento. Los usuarios de demanda máxima de potencia superior a la que especifique el reglamento, no estarán sujetos a regulaciones de precio y las condiciones de suministro serán libremente pactadas con el distribuidor o bien con cualquier otro suministrador.

Son libres los precios no señalados explícitamente en los incisos anteriores.

Artículo 60. Los peajes que determine la Comisión, cuando no exista acuerdo entre las partes, reflejarán en forma estricta los costos medios de capital y operación de sistemas de transporte, transformación y distribución económicamente adaptados. Los costos propios de la actividad de distribución que apruebe la Comisión deberán corresponder a costos estándares de distribución de empresas eficientes.

Artículo 61. Las tarifas a usuarios de Servicio de Distribución Final serán determinadas por la Comisión a través de adicionar las componentes de costos de adquisición de potencia y energía, libremente pactados entre generadores y distribuidores y referidos a la entrada de la red de distribución con los componentes de costos eficientes de distribución a que se refiere el artículo anterior. Las tarifas se estructurarán de modo que promuevan la igualdad de tratamiento a los consumidores y la eficiencia económica del sector. En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a una categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios.

“Apreciados los hechos relatados por el interponente, esta Corte estima que en el presente caso, las circunstancias no hacen aconsejable el otorgamiento de la protección interina solicitada ya que, sin prejuzgar sobre la resolución que respecto del fondo del presente amparo recaiga oportunamente, se advierte que, por el contrario, de mantenerse la suspensión otorgada, en la manera que fuera decretada por el a quo, el resultado sería aún más gravoso que el propio agravio denunciado; ello porque se tornaría dificultosa la prestación del servicio de energía eléctrica, toda vez que al dejar en suspenso la aplicación de los ajustes a las respectivas tarifas de energía eléctrica para el trimestre de febrero, marzo y abril del año en curso, las entidades distribuidoras de la misma se encuentran imposibilitadas de poder cobrar tarifa alguna a los usuarios de dicho servicio, sin poder emitir las facturas correspondientes, y como consecuencia, sin poder obtener el pago por el consumo del servicio de energía eléctrica, generando esta situación, a su vez, una falta de liquidez de dichas distribuidoras para el pago de la energía eléctrica a los entes generadores de la misma, a quienes también, con ello, se les tornaría gravosa la generación de energía.”. Expedientes acumulados No.719-2010, 721-2010, 722-2010, 723-2010 y 744-2010, sentencia: 03-03-2010.

Las empresas de generación, transmisión o distribución no podrán otorgar a sus empleados, en carácter de remuneración o prestación o bajo ninguna forma, descuentos sobre las tarifas vigentes o suministro gratuito de energía eléctrica.

Artículo 62. Las compras de electricidad por parte de los distribuidores de Servicio de Distribución Final se efectuarán mediante licitación abierta. Toda la información relativa a la licitación y adjudicación de oferta será de acceso público. El reglamento de la ley estipulará el procedimiento y condiciones de adjudicación y los mecanismos a utilizar en caso de desacuerdo por parte de uno o más de los oferentes con respecto a la adjudicación.

Artículo 63. En ningún caso en que deban fijarse tarifas por servicios de electricidad, se aplicarán las disposiciones del artículo 1520 del Código Civil, ya que a las tarifas por servicios de electricidad les serán aplicables únicamente las disposiciones de la presente ley. Tampoco le serán aplicables las disposiciones del artículo 1520 del Código Civil a las tarifas no sujetas a regulación en virtud de esta ley.

Capítulo II

Peaje por el uso de los sistemas de transmisión y distribución

Artículo 64. El uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario. Los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista, apegándose estrictamente al procedimiento descrito en esta ley y en su reglamento.

“Este Tribunal determina que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, al dictar la resolución impugnada, que contiene el peaje máximo en función de transportista cuando no exista acuerdo entre el Distribuidor y el usuario de la red de distribución, desglosa el contenido de lo que para el cobro del peaje se establece en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, sin tergiversarlo. Con los términos impugnados contenidos en dicha resolución, únicamente se desarrolla la metodología para el cálculo de la tarifa para el cobro del peaje en función de transportistas (...).” Gaceta Jurisprudencial No. 91, expedientes acumulados No.198-2008, 368-2008 y 2316-2008, sentencia: 12-02-2008.

Artículo 65. Todos los generadores e importadores de energía eléctrica conectados al Sistema Eléctrico Nacional pagarán peaje por el uso del sistema principal, por KW de potencia firme conectada. En los sistemas secundarios, los peajes se pagarán de acuerdo con los usos específicos que los generadores hagan de estos sistemas. Es obligación de los generadores interconectados al Sistema Eléctrico Nacional, construir las instalaciones de transmisión para llevar su energía al sistema principal o bien efectuar los pagos de peajes secundarios para tal finalidad.

Artículo 66. Los adjudicatarios del servicio de transporte y distribución final están obligados a permitir la utilización de sus sistemas de transmisión y distribución a terceros, mediante el pago de peajes para que puedan suministrar energía a usuarios de precio libre. Asimismo, están obligados a efectuar las ampliaciones que les sean requeridas para estos fines, previo pago de las garantías que el reglamento establezca.

Artículo 67. El peaje en el sistema principal se calcula dividiendo la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento del sistema principal, para instalaciones óptimamente dimensionadas, entre la potencia firme total conectada al sistema eléctrico correspondiente.

La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas, considerando la tasa de actualización que se utilice en el cálculo de las tarifas y una vida útil de treinta (30) años. El Valor Nuevo de Reemplazo es el costo que tendría construir las obras y bienes físicos de la autorización, con la tecnología disponible en el mercado, para prestar el mismo servicio. El concepto de instalación económicamente adaptada implica reconocer en el Valor Nuevo de Reemplazo sólo aquellas instalaciones o partes de instalaciones que son económicamente justificadas para prestar el servicio que se requiere.

Artículo 68. Todo generador e importador de energía eléctrica conectado al Sistema Eléctrico Nacional, después de haber pagado el peaje de conexión, tendrá derecho a inyectar potencia y energía y a retirarla sin costo adicional en cualquier punto del sistema principal y del sistema secundario desde el cual exista un flujo anual predominante de energía hacia el sistema principal.

Artículo 69. El peaje en el sistema principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos (2) años, en la primera quincena de enero.

Para el cálculo del peaje el o los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del sistema de transmisión principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico.

Artículo 70. Adicionalmente al peaje en el sistema principal todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados, o al distribuidor, en los siguientes casos:

- a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal.
- b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema.
- c) Si utiliza instalaciones de distribución.

El peaje secundario sólo se pagará si el uso de las instalaciones se hace en el sentido del flujo preponderante de energía. El pago del peaje secundario da derecho a efectuar retiros de electricidad, en todos los puntos del sistema desde los cuales, en condiciones típicas de operación del sistema, se produzcan transmisiones físicas netas hacia puntos cubiertos por los peajes secundarios.

El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado, o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas.

El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red. En el caso de uso de redes de distribución, el peaje secundario corresponderá al Valor Agregado de Distribución por unidad de potencia máxima que la Comisión determine para el cálculo de las tarifas a clientes finales.

Todas las divergencias que se produzcan entre los generadores y los transmisores, serán resueltas por la Comisión, quien deberá resolver en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de presentado el reclamo por una de las partes.

Capítulo III

Tarifas aplicables a consumidores finales de distribución final

Artículo 71. Las tarifas a consumidores finales de Servicio de Distribución Final, en sus componentes de potencia y energía, serán calculadas por la Comisión como la suma del precio ponderado de todas las compras del distribuidor, referidas a la entrada de la red de distribución y del Valor Agregado de Distribución VAD . Para referir los precios de adquisición de potencia y energía a la entrada de la red de distribución, la Comisión agregará los peajes por subtransmisión que sean pertinentes. Los precios de adquisición de potencia y energía a la entrada de la red de distribución deberán necesariamente expresarse de acuerdo a una componente de potencia relativa a la demanda máxima anual de la distribuidora (Q/kw/mes), y a una componente de energía (Q/kw/h).

Los precios de compra de energía por parte del distribuidor que se reconozcan en las tarifas deben reflejar en forma estricta las condiciones obtenidas en las licitaciones a que se refiere el artículo 62.

El VAD corresponde al costo medio de capital y operación de una red de distribución de una empresa eficiente de referencia, operando en un área de densidad determinada.

Artículo 72. El VAD deberá contemplar al menos las siguientes componentes básicas:

- a) Costos asociados al usuario, independiente de su demanda de potencia y energía.
- b) Pérdidas medias de distribución, separadas en sus componentes de potencia y energía.
- c) Costos de capital, operación y mantenimiento asociados a la distribución, expresados por unidad de potencia suministrada.

Artículo 73. El costo de capital por unidad de potencia se calculará como la anualidad constante de costo de capital correspondiente al Valor Nuevo de Reemplazo de una red de distribución dimensionada económicamente. La anualidad será calculada con la vida útil típica de instalaciones de distribución y la tasa de actualización que se utilice en el cálculo de las tarifas. El costo de operación y mantenimiento corresponderá al de una gestión eficiente de la red de distribución de referencia.

Artículo 74. Cada distribuidor deberá calcular los componentes de los VAD mediante un estudio encargado a una firma de ingeniería precalificada por la Comisión. La Comisión podrá disponer que diversos distribuidores contraten un solo estudio, si las densidades de distribución son parecidas en cada grupo y usar un sólo VAD para la determinación de las tarifas de todas las empresas calificadas en un mismo grupo.

Los términos de referencia del o de los estudios del VAD serán elaborados por la Comisión, la que tendrá derecho a supervisar el avance de dichos estudios.

Artículo 75. La Comisión revisará los estudios efectuados y podrá formular observaciones a los mismos. En caso de discrepancias formuladas por escrito, la Comisión y las distribuidoras deberán acordar el nombramiento de una Comisión Pericial de tres integrantes, uno nombrado por cada parte y el tercero de común acuerdo. La Comisión Pericial se pronunciará sobre las discrepancias, en un plazo de 60 días contados desde su conformación.

“(...) de tal manera que atendido estrictamente a la Ley General de Electricidad, la facultad de aprobar pliegos tarifarios corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y de ninguna manera, directa o indirectamente a una comisión pericial, cuya naturaleza ha sido considerada (...)”. Gaceta Jurisprudencial No.94, expedientes acumulados No.1836-2009 y 1846-2009, sentencia: 18-11-2009.

“(...) cabe señalar, que no se advierte, tanto en la Ley que regula la materia, como en su respectivo Reglamento, -única normativa aplicable al caso dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco vigente- norma alguna que atribuya a la Comisión Pericial, otra función más allá que la de su pronunciamiento sobre las discrepancias (...), le atribuye a la Comisión Pericial de mérito la puntual y específica tarea de pronunciarse (una sola vez) respecto de las discrepancias, en relación a las observaciones formuladas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica al estudio tarifario, de acuerdo a los términos de referencia previamente establecidos; no pudiendo, por ello, ni siquiera inferirse que la Comisión Pericial nombrada pueda o deba conocer de todo el estudio para la fijación de las tarifas, o bien que ésta emita varios pronunciamientos sucesivos, lo que constituirá un trámite y facultad ajenos al derecho publico aplicable.”. Expediente No.3831-2009, sentencia: 24-02-2010.

Artículo 76. La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica.

“(...) la amparista justifica haber incurrido en el motivo de suspensión del servicio-impago-, en el hecho de tener reproches que está haciendo valer contra la distribuidora, ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, esta situación no está contemplada como restricción para que el distribuidor pueda ejercer los derechos y facultades que le otorgan los artículos 50y 76 ya relacionados (...)”. Gaceta Jurisprudencial No.65 expediente No.689-2002, sentencia: 04-09-2002.

Artículo 77. La metodología para la determinación de las tarifas será revisada por la Comisión cada cinco (5) años, durante la primera quincena de enero del año que corresponda. El reglamento señalará los plazos para la realización de los estudios, su revisión, formulación de observaciones y formación de la Comisión Pericial. Todos los informes que evacue la Comisión serán de público acceso.

“Lo precedentemente considerado, aplicado en función de la quaestio facti que motivó la promoción de la acción constitucional instada por el Procurador de los Derechos Humanos, lleva a este tribunal a concluir que, el proceder contra el que se acude en amparo, no refleja la arbitrariedad denunciada que pudiera ser reparable por medio de la protección que el amparo conlleva, pues contrario a lo considerado como fundamento para el otorgamiento de amparo por parte del tribunal de primer grado, esta Corte concluye: a) que quien solicita amparo no logró probar que hubiese existido una “modificación ilegal o de hecho” de aquella tarifa instituida en el artículo 1 del Decreto 96-2000 del Congreso de la República; y b) que la lectura de las resoluciones antes indicadas refleja que su emisión es consecuencia de los dispuesto en los artículos (...)”. Gaceta Jurisprudencial No. 75, expediente 2287-2004, sentencia 02-03-2005.

Artículo 78. La metodología para determinación de las tarifas y sus fórmulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su período de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas. En el evento que al vencimiento del período de vigencia de las tarifas no hayan sido fijadas las tarifas del período siguiente, por causa de la Comisión, aquellas podrán ser ajustadas por los adjudicatarios según las fórmulas de ajuste automático.

“(...) las distribuidoras impugnadas en ningún momento pueden dejar de cobrar tarifas que no hubiesen sido previamente aprobadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; y aún en el evento de que de éstas exista

dubitación respecto de su legalidad -como lo cuestiona el Procurador de los Derechos Humanos-, la obligación de los Distribuidores Finales del servicio de electricidad es cobrar los servicios que prestan conforme a las tarifas previamente aprobadas a la fecha de cobro, hasta en tanto no se regule situación en contrario por parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, emanándose para ello la resolución correspondiente aprobatoria respectiva, pues corresponde a este último órgano colegiado velar tanto por el cumplimiento de las obligaciones de los participantes del Mercado Mayorista de electricidad, como proteger los derechos de los usuarios del servicio de energía eléctrica.”. Gaceta Jurisprudencial No.75 expediente No.2287-2004, sentencia: 02-03-2005.

“(...) debe existir certeza acerca de la tarifa a cobrar en concepto de consumo de energía eléctrica y aún en el supuesto fáctico de que exista duda sobre su legalidad como lo afirma el postulante, la obligación de los distribuidores finales es cobrar los servicios que prestan conforme a las tarifas previamente aprobadas a la fecha de cobro hasta en tanto no se regule situación en contrario por parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, emitiendo para ello la resolución correspondiente, pues le atañe a ésta, como ente rector en la materia, velar tanto por el cumplimiento de las obligaciones de los participantes del Mercado Mayorista, como proteger los derechos de los usuarios del servicio de energía eléctrica, a efecto de evitar su paralización. (...)”. Expedientes acumulados No.719-2010, 721-2010, 722-2010, 723-2010 y 744-2010, sentencia: 03-03-2010.

“(...) la obligación de los distribuidores finales es cobrar los servicios que presten conforme a las tarifas previamente aprobadas a la fecha de cobro hasta en tanto no ser regule situación en contrario por parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, emitiendo para ello la resolución correspondiente, pues le atañe a ésta, como ente rector en la materia, velar tanto por el cumplimiento de las obligaciones de los participantes del Mercado Mayorista de Electricidad, como proteger los derechos de los usuarios del servicio de energía eléctrica, a efecto de evitar su paralización (...)”. Expedientes acumulados 1644-2010, 1670-2010, 1676-2010 y 1677-2010, sentencia: 14-05-2010.

Artículo 79. La tasa de actualización a utilizar en la presente Ley para la determinación de tarifas será igual a la tasa de costo del capital que determine la Comisión, mediante estudios contratados con entidades privadas especialistas en la materia, debiendo reflejar la tasa de costo de capital para actividades de riesgo similar en el país. Se podrán usar tasas de costo de capital distintas para las actividades de transmisión y distribución. En cualquier caso, si la tasa de actualización resultare inferior a siete por ciento real anual o bien superior al trece por ciento real anual, se aplicarán estos últimos valores, respectivamente.

Título 5 Sanciones

Título 5

Sanciones

Capítulo Único

Artículo 80. La Comisión, de acuerdo con lo estipulado por la presente ley, sancionará con multa las infracciones a cualquier disposición de la misma. Las multas se expresarán en términos de la tarifa de la componente de energía aplicable a 1 Kw/h, a nivel de cliente residencial en ciudad de Guatemala, en las condiciones que estipule el reglamento de esta ley.

“El mandamiento de que las multas SE EXPRESEN de esa forma va dirigido al órgano encargado de imponerlas -la Comisión Nacional de Energía Eléctrica- y no constituye una instrucción o directriz para la elaboración del reglamento de mérito (...)”. Gaceta Jurisprudencial No.68 expediente No.650-2002, sentencia: 13-05-2003.

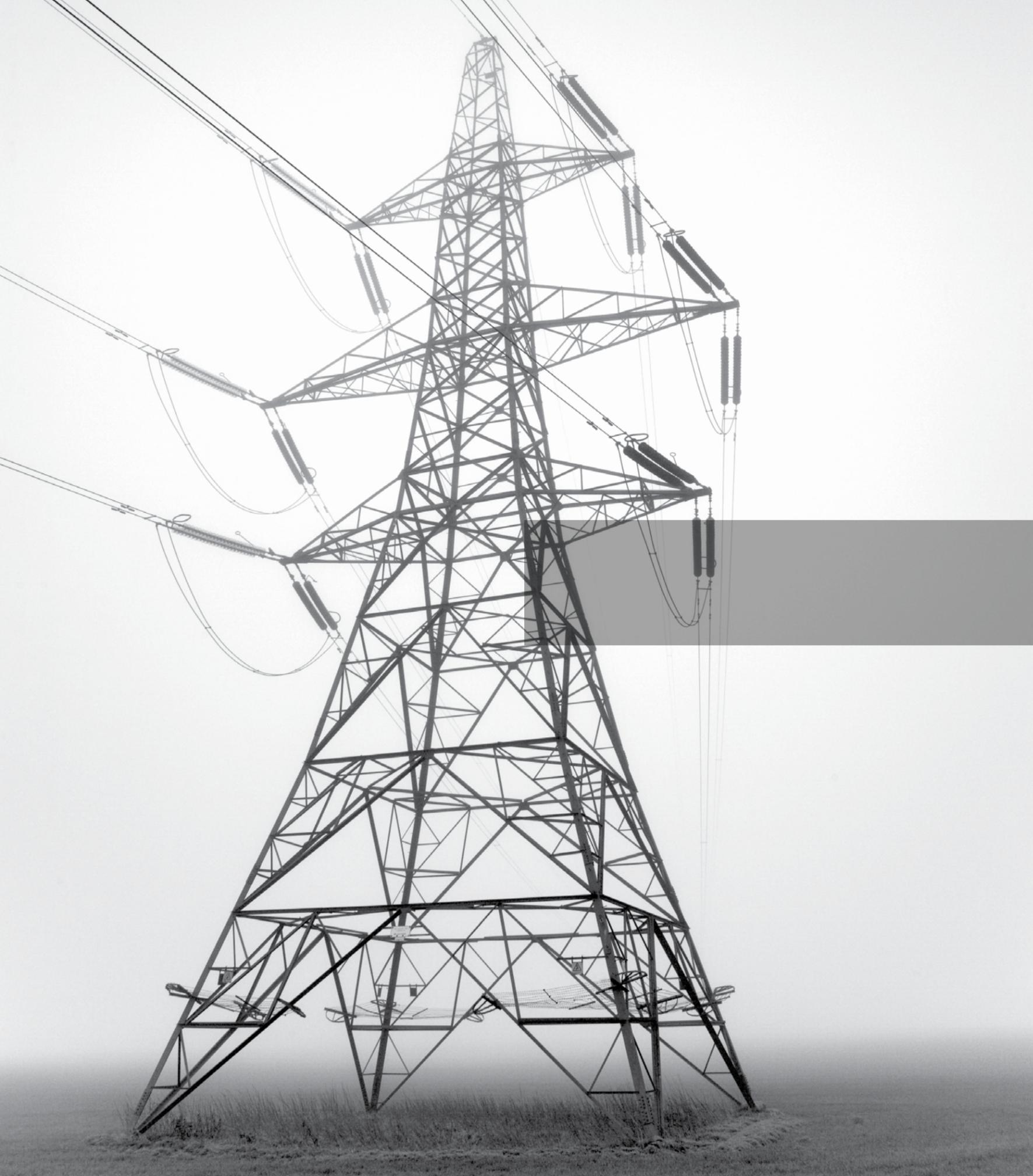
Cuando se trate de usuarios, las multas estarán comprendidas entre 100 y 10,000 Kw/h. En el caso de generadores, transportistas y distribuidores, dependiendo de la gravedad de la falta, las multas estarán comprendidas entre 10,000 y 1,000,000 Kw/h.

Para los fines de la aplicación de multas, cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, después de la orden que para el efecto hubiere recibido de la Comisión será considerado como una infracción distinta.

El monto recaudado por cobro de multas ingresará al fondo de la Comisión.

Artículo 81. El infractor al cual se le apliquen multas por infracciones a esta ley o a su reglamento, podrá reclamar ante la justicia ordinaria, por medio de las acciones legales que corresponda.

“(…) se puede también apreciar que todo lo concerniente al cumplimiento de tales normas (ordinarias y reglamentarias) compete resolverlo a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a tenor de lo establecido en los artículos 4, 80 y 81 de la ley precitada y 2, 3 del 115 al 149 del Reglamento de la ley, donde claramente se puede notar que, en primera instancia, corresponde a la referida Comisión, resolver este tipo de casos y, en última, a la tutela constitucional si en aquella no se le mantiene o restablece al interesado en el goce de sus derechos cuando se le hayan violado (...)”. Gaceta Jurisprudencial No.68 expediente No.1729-2002, sentencia: 21-05-2003.



Título 6 Disposición Final

Título 6

Disposición final

Capítulo Único

Artículo 82. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Decreto Ley No. 126-85, Ley de Geotermia.
- b) Decreto Ley No. 419, Ley de Servidumbres para Obras e Instalaciones Eléctricas.
- c) Cualquier otra norma que contradiga el presente Decreto.



Título 7 Disposiciones Transitorias

Título 7

Disposiciones Transitorias

Capítulo Único

Artículo 1. La primera Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá constituirse antes del 1 de abril de 1997. Para iniciar el funcionamiento de la Comisión, el Ministerio de Finanzas Públicas depositará la cantidad de Q.500,000.00 con carácter reembolsable, en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de integración de la Comisión.

Artículo 2. La primera fijación de peajes y tarifas a clientes de servicio de distribución final, aplicando los criterios y metodologías que establece la presente ley, se efectuará la primera quincena de mayo de 1997. En este caso, los VAD de distribución que determine la Comisión se basarán en valores usados en otros países que apliquen similar metodología.

Artículo 3. El Instituto Nacional de Electrificación y cualquiera otra empresa que actualmente se dedique a las actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, sea ésta de capital privado o mixto, separarán sus funciones y administración para ajustarse a los preceptos contenidos en la presente ley, dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 4. En el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de publicación de esta ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la misma.

Artículo 5. El Administrador del Mercado Mayorista, tendrá un plazo de seis (6) meses desde la publicación del reglamento de esta ley, para conformarse y entrar en funcionamiento.

Artículo 6. En tanto se integre la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, se constituirá un Comité, integrado por un delegado designado dentro de los diez (10) días siguientes a la vigencia de la presente ley, por cada una de las entidades siguientes:

- a) Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. -EEGSA-
- b) Instituto Nacional de Electrificación -INDE-
- c) Colegio de Ingenieros de Guatemala.

Dicho Comité será nombrado por Acuerdo Gubernativo en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de su designación, el que fijará las tarifas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley, para el período comprendido entre la fecha que cobre vigencia el presente Decreto y la nueva fijación de tarifas que estipule la Comisión Nacional de Electricidad. Estos miembros cesarán de sus funciones al asumir sus cargos los miembros de la Comisión.

Artículo 7. Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA,
A LOS DIEZ Y SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CARLOS ALBERTO GARCÍA REGAS
PRESIDENTE

ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO

EFRAÍN OLIVA MURALLES
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ARZÚ IRIGOYEN

Leonel López Rodas
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

(nota: publicada el 15 de noviembre de 1996 en el Diario de Centroamérica)

Acuerdo Gubernativo Número 256-97

Guatemala, 21 de marzo de 1,997

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 93-96 del Congreso de la República, se promulgó la Ley General de Electricidad, con el objeto de normar el desarrollo de las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad;

CONSIDERANDO:

Que para la adecuada aplicación de la Ley General de Electricidad, deben desarrollarse sus normas en forma reglamentaria, para cuya finalidad es procedente dictar las respectivas disposiciones legales;

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con base en el artículo 4 de las disposiciones transitorias de la Ley General de Electricidad;

“En anteriores oportunidades esta Corte ha sostenido el criterio que “... El Presidente de la República de Guatemala, constitucionalmente está facultado para la emisión de disposiciones reglamentarias, siempre y cuando, éstas cumplan la función de desarrollar las leyes sin alterar su espíritu; de lo contrario se generará un vicio de inconstitucionalidad...”. Interpretando a contrario sensu dicho criterio, es posible afirmar que si con la emisión de un reglamento el Presidente de la República no altera el espíritu de la ley ordinaria a desarrollar, esas disposiciones, las reglamentarias, no son inconstitucionales, incluso si por la forma en que está redactado el reglamento, al aplicarse se podría dar lugar a la contravención de la norma ordinaria desarrollada por aquél (...). Gaceta Jurisprudencial No. 89, expediente No. 1168-2008, sentencia: 15-07-2008.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY
GENERAL DE ELECTRICIDAD**
República de Guatemala



Título 1 Disposiciones Generales

Título 1

Disposiciones Generales

Capítulo I

Definiciones

Artículo 1. Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones, las cuales se suman a aquellas contenidas en la Ley General de Electricidad.

Alta Tensión: (Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007). Nivel de tensión superior a sesenta mil (60,000) voltios.

Baja Tensión: (Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007). Nivel de tensión igual o inferior a mil (1,000) voltios.

Central:
Es el conjunto de una o más unidades generadoras de energía eléctrica, localizadas en un mismo emplazamiento.

Cogenerador:
Es el propietario de instalaciones de producción de energía que la utiliza para uso propio y tiene excedentes para la venta a terceros.

Comisión:
Es la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, establecida de acuerdo a la Ley General de Electricidad.

Contratos Existentes:
Son los contratos de suministro de energía eléctrica entre generadores y empresas distribuidoras, suscritos antes de la entrada en vigencia de la Ley y vigentes a la promulgación del Reglamento.

Contratos a Término: (Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).
Es el conjunto de transacciones de compra-venta de electricidad pactados a plazo entre agentes del Mercado Mayorista mediante contratos.

Consumidor: (Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).
Debe entenderse por tal al usuario.

Costo de Falla:
Es el costo de energía no suministrada por interrupciones al servicio, que se calculará en base a la metodología que sea establecida por la Comisión.

Costo Marginal de Corto Plazo de Energía: (Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Es el costo en que incurre el Sistema Eléctrico para suministrar un kilovatio-hora (k/h) adicional de energía a un determinado nivel de demanda de potencia y considerando el parque de generación y transmisión efectivamente disponible. El valor del costo marginal de corto plazo de energía es aplicable en el nodo de Sistema Nacional Interconectado en el que se ubica la Unidad Generadora Marginal.

Costo Marginal de Corto Plazo de Energía Esperado:
Es el costo marginal de corto plazo de energía que, como valor medio, se espera para un determinado período futuro, dadas las condiciones previstas de demanda y oferta de energía.

Costo Marginal de Corto Plazo de Energía por Bloque Horario:
Es el Costo Marginal de Corto Plazo de Energía calculado sobre la base del nivel promedio de demanda de potencia de un bloque de determinado número de horas.

Costo Marginal Horario de Energía por Nodo: (Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).
Para cada nodo, es el costo de atender un kilovatio (kw) adicional de demanda en ese nodo, en el estado de cargas correspondiente a esa hora.

Factor de Pérdidas Nodales de Potencia: (Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).
Corresponde al Factor de Pérdidas Nodales de Energía durante la hora de máxima demanda anual registrado en el Mercado Mayorista.

Factor de Pérdidas Nodales de Energía: (Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).
Es el factor que refleja las pérdidas marginales de transmisión para satisfacer un incremento de energía en un nodo, mediante el incremento de generación en el nodo de referencia. Para cada nodo se calcula como el cociente entre el incremento de generación en el nodo de referencia y el incremento de demanda de energía en el nodo.

Falla de Corta Duración: (Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).
Se define como falla de corta duración, la condición en que, debido a fallas intempestivas en grupos generadores, en líneas de transporte o en redes de distribución, alguno de los agentes del Mercado Mayorista, no es capaz de satisfacer la totalidad del consumo de energía, por períodos inferiores a cuarenta y ocho horas.

Falla de Larga Duración: (Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007). Se define como falla de larga duración, la condición en que, debido a una situación de sequía o de falla prolongada de unidades generadoras, líneas de transporte o redes de distribución, alguno de los agentes del Mercado Mayorista, no es capaz de satisfacer la totalidad del consumo de energía, por períodos superiores a cuarenta y ocho horas. La condición de falla de larga duración será notificada en cada caso al Ministerio y a la Comisión.

Fuerza Mayor:

En casos de fuerza mayor, la carga de la prueba compete exclusivamente a quien la invoca y será calificada por la Comisión de conformidad con la Ley.

Función de Transportista:

Es una empresa distribuidora que cumple las veces de transportista para un Generador o Gran Usuario, conectado en su red de media o baja tensión.

“(...) cuando un Comercializador utiliza la infraestructura de la Distribuidora para transportar la energía eléctrica que vende al Gran Usuario, está obligado a pagar por dicho servicio, prestación que se le denomina Función de Transportista.”. Gaceta Jurisprudencial No. 76, expedientes acumulados 1932-2004 y 2157-2004, sentencia: 12-04-2004.

Generación Distribuida Renovable: (Adicionado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Es la modalidad de generación de electricidad, producida por unidades de tecnologías de generación con recursos renovables, que se conectan a instalaciones de distribución cuyo aporte de potencia neto es inferior o igual a cinco Megavatios (5 MW). Para los efectos de este Reglamento se considerarán tecnologías con recursos renovables a aquellas que utilizan la energía solar, eólica, hidráulica, geotérmica, biomasa y otras que el Ministerio de Energía y Minas determine.

Generador Distribuido Renovable: (Adicionado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Es la persona, individual o jurídica titular o poseedora de una central de generación de energía eléctrica que utiliza recursos energéticos renovables y participa en la actividad de Generación Distribuida Renovable.

Gran Usuario: (Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Es un consumidor de energía cuya demanda de potencia excede cien kilovatios (kw), o el límite inferior fijado por el Ministerio en el futuro. El gran usuario no estará sujeto a regulación de precio y las condiciones de suministro serán libremente pactadas con el distribuidor o con cualquier otro suministrador. Para efectos del artículo 59, literal c) de la Ley, las tarifas de los consumidores con demanda de potencia igual o inferior a cien kilovatios (kw), o el límite inferior que en el futuro establezca el Ministerio, serán fijadas por la Comisión.

Ley:

Es la Ley General de Electricidad, Decreto Número 93-96 del Congreso de la República.

Línea: (Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Es el medio físico que permite conducir energía eléctrica entre dos puntos. Las líneas podrán ser de transmisión o de distribución de acuerdo a su función. La calificación de líneas de transmisión o de distribución corresponderá a la Comisión, en base a criterios técnicos proporcionados por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM).

Media Tensión: (Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Nivel de tensión superior a mil (1,000) voltios, y menor o igual a sesenta mil (60,000) voltios.

Mercado Spot: (Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Es el conjunto de transacciones de compra-venta de electricidad de corto plazo, no basado en contratos a término.

Ministerio: (Adicionado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Es el Ministerio de Energía y Minas.

Nodo de Referencia: (Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Se establece como nodo de referencia a la Subestación Guatemala Sur. Este nodo de referencia podrá ser modificado por la Comisión.

Normas de Coordinación: (Adicionado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Son las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, este Reglamento y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

Normas Técnicas: (Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Son las disposiciones emitidas por la Comisión de conformidad con la Ley y este Reglamento, en congruencia con prácticas internacionales aceptadas y que servirán para complementar el conjunto de regulaciones sobre las actividades del sector eléctrico.

Participantes del Mercado Mayorista: (Adicionado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Son el conjunto de los agentes del Mercado Mayorista más el conjunto de las empresas que sin tener esta última condición realizan transacciones económicas en el Mercado Mayorista, con excepción de los usuarios del servicio de distribución final sujetos a regulación de precios.

Potencia Contratada:

Es la potencia establecida en un contrato de suministro entre un distribuidor y un usuario, obligando al distribuidor a tenerla disponible a requerimiento de éste, en cualquier momento. La potencia contratada da derecho a tener una demanda máxima de potencia igual a dicho valor suscrito.

Potencia de Punta:

Para el Mercado Mayorista, es la demanda máxima horaria de potencia que se produce en un período anual. Para un distribuidor o gran usuario es su demanda de potencia coincidente con la Potencia de Punta del Sistema Nacional Interconectado.

Potencia Firme: (Adicionado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Es la potencia comprometida en contratos para cubrir Demanda Firme.

Potencia Máxima:

Es la potencia máxima que una Unidad Generadora es capaz de suministrar a la red bajo las condiciones de temperatura y presión atmosférica del sitio en que está instalada.

Regulación Primaria de Frecuencia: (Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Es la regulación inmediata, con tiempo de respuesta menor a treinta segundos destinados a equilibrar desbalances instantáneos entre generación y demanda. Se realiza a base de unidades generadoras equipadas con reguladores automáticos de potencia.

Regulación Secundaria de Frecuencia:

Es la acción manual o automática de corregir la producción de una o más unidades generadoras para restablecer un desvío de la frecuencia producida por un desbalance entre generación y demanda, permitiendo a las unidades asignadas a regulación primaria volver a sus potencias programadas.

Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado:

Es el sistema de transmisión dimensionado de forma tal de minimizar los costos totales de inversión, de operación y de mantenimiento y de pérdidas de transmisión, para una determinada configuración de ofertas y demandas.

Tarifa Residencial de la Ciudad de Guatemala: (Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Para los efectos de la aplicación de la Ley y este Reglamento, se entenderá como tarifa residencial de la ciudad de Guatemala, a la tarifa de baja tensión sin medición de demanda de potencia, aplicada en la ciudad de Guatemala, que defina la Comisión.

Unidad Generadora:

Es una máquina utilizada para la producción de electricidad.

Unidad Generadora Marginal: (Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Es la unidad generadora en condiciones de satisfacer un incremento de demanda, posible de ser despachada por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM), de acuerdo con los procedimientos establecidos en su correspondiente Reglamento.

Capítulo II

Generalidades

Artículo 2. Aplicación. Las disposiciones del presente reglamento se aplican, dentro del marco de la Ley General de Electricidad, a las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización, que incluye la importación y exportación, de electricidad que desarrollan tanto las personas individuales o jurídicas con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

Artículo 3. Responsables de su Aplicación. El Ministerio de Energía y Minas es el órgano del Estado responsable de aplicar la Ley General de Electricidad y el presente Reglamento, a través de la dependencia competente y de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, salvo cuando sea de competencia exclusiva de la Comisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

“(...) se puede también apreciar que todo lo concerniente al cumplimiento de tales normas (ordinarias y reglamentarias) compete resolverlo a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a tenor de lo establecido en los artículos 4, 80 y 81 de la ley precitada y 2, 3 del 115 al 149 del Reglamento de la ley, donde claramente se puede notar que, en primera instancia, corresponde a la referida Comisión, resolver este tipo de casos y, en última, a la tutela constitucional si en aquella no se le mantiene o restablece al interesado en el goce de sus derechos cuando se le hayan violado (...)”. Gaceta Jurisprudencial No.68 expediente No.1729-2002, sentencia: 21-05-2003.

“...todo lo relativo a la toma de decisiones respecto a la electrificación del país corresponde al Organismo Ejecutivo, que encuentra el órgano técnico apropiado para el efecto, en el Ministerio de Energía y Minas (...)”. Gaceta Jurisprudencial No. 72, expediente No.1063-2003, sentencia: 18-05-2004.



Título 2 Autorizaciones

Título 2

Autorizaciones

Capítulo I

Autorizaciones

Artículo 4. Solicitud de Autorizaciones. (Reformado por el artículo 2, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007). La solicitud para la obtención de las autorizaciones definitivas para plantas de generación hidroeléctrica y geotérmica, transporte y distribución, será presentada por el interesado al Ministerio, en original y copia, utilizando formularios que para el efecto preparará el Ministerio, conteniendo por lo menos la siguiente información:

- a) Identificación del peticionario

Para las personas naturales: consignar datos personales del solicitante;

Para las personas jurídicas: consignar los datos de identificación del representante legal, nombre, razón social o denominación de la entidad solicitante, domicilio y fotocopia legalizada de la escritura de constitución social y sus modificaciones, si las hubiera. En caso de uniones transitorias, éstos datos se deberán presentar para todos los integrantes.

- b) Domicilio y lugar para recibir notificaciones.

Los requisitos deben ser cumplidos tanto por personas naturales como jurídicas.

- c) Descripción y planos generales del proyecto, cuando correspondiera a autorizaciones para la realización de nuevas obras. Los planos se deberán realizar en la escala y el nivel de detalle que determine el Ministerio.
- d) Calendario de ejecución de las obras, cuando correspondiere.
- e) Presupuesto del proyecto, cuando correspondiere.
- f) Ubicación en un mapa en escala que determine el Ministerio del área afectada por las obras.
- g) Especificación de los bienes de dominio público y particulares que se utilizarán, con la individualización de aquellos con cuyos propietarios el interesado no ha llegado a un acuerdo directo de compra o de servidumbre para su utilización, para cuyo efecto el interesado deberá indicar la dirección o el lugar en donde puede notificar o citar en forma personal a tales propietarios o a sus representantes legales.
- h) En el caso de autorizaciones de Servicio de Distribución Final, delimitación de la zona en la que se solicita autorización y definición del área obligatoria de servicio en correspondencia con las instalaciones existentes y/o nuevas, identificadas en la solicitud.
- i) Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por la entidad ambiental correspondiente.
- j) Para el caso de nuevas instalaciones de transmisión o generación con capacidad mayor a cinco (5) megavatios, estudios eléctricos que muestren el impacto sobre el Sistema de Transmisión de la obra propuesta, de conformidad con lo establecido en las Normas de Estudios de Acceso al Sistema de Transporte (NEAST), elaboradas por la Comisión. Para aquellas con capacidad menor o igual a cinco (5) megavatios, únicamente los estudios eléctricos de flujo de carga.
- k) Planes de Seguridad para las instalaciones de acuerdo a las Normas sobre cada tema específico, que emita la Comisión.
- l) Para centrales hidroeléctricas o geotérmicas, planes de exploración, desarrollo y explotación del recurso.

El Ministerio podrá requerir información adicional o requerir ampliaciones sobre los puntos indicados en las literales anteriores. Este período de información no podrá extender los plazos previstos en la Ley y este Reglamento por más tiempo que el que tome el solicitante para presentar la información requerida.

El Ministerio deberá llevar un registro de las solicitudes y otorgamientos de autorizaciones.

Artículo 5. Otorgamiento de Autorizaciones Definitivas. Las autorizaciones definitivas serán otorgadas mediante Acuerdo Ministerial en base a la calificación de la solicitud presentada. Previamente a otorgar la Autorización el Ministerio deberá, en los casos establecidos en el Título II, capítulos II, III y IV de este Reglamento, publicar la solicitud por única vez y a costo de solicitante en el Diario de Centro América y en uno de los diarios de mayor circulación, y establecer un plazo de ocho días que permita a otros interesados realizar una manifestación de objeción o de interés en la misma autorización. En caso de haber más de un interesado, estos deberán hacerlo saber por escrito al Ministerio y formalizar la solicitud de autorización en la forma prevista en el artículo 4 del Reglamento en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de publicación.

Para el caso que se presenten otros interesados para la autorización, se deberá realizar un concurso para seleccionar al adjudicatario. El Ministerio elaborará los Términos de Referencia para estos concursos, los cuales deberán adaptarse al tipo de autorización, según lo establecido en el Título II, capítulos II, III y IV de este Reglamento.

El Ministerio deberá resolver sobre las solicitudes, en todos los casos, en un plazo no mayor de 60 días a partir de la fecha de su presentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 17 a 19 de la Ley.

La Autorización quedará firme a través de la suscripción de un Contrato de Autorización a ser preparado por el Ministerio. En el mismo quedarán establecidas las obligaciones que asume el autorizado, las garantías, los procedimientos para rescindir, ampliar o extender la autorización, la duración de la autorización y todo otro aspecto que el Ministerio considere necesario.

Artículo 6. Las solicitudes para la obtención de autorización temporal serán presentadas por el interesado al Ministerio, en original y copia, utilizando el formulario que para este efecto preparará el Ministerio, conteniendo la siguiente información:

- a) Identificación del peticionario, con los mismos datos previsto en los párrafos a) y b) del artículo 4 de este Reglamento.
- b) Tipo de estudio para el que se requiere la autorización temporal y el servicio que prestará.
- c) Plazo para la autorización temporal, la cual no podrá exceder un año.
- d) Ubicación, bienes de dominio público y particulares que se utilizarán.
- e) Descripción de los trabajos que se ejecutarán y como afectarán a los bienes en que se localicen.

Artículo 7. Otorgamiento de Autorizaciones Temporales. Se podrá otorgar la autorización temporal, a solicitud de cualquier interesado, para el estudio de obras de transporte y transformación de energía eléctrica que requieren la autorización, para la realización de

obras de generación que prevean la utilización de recursos hídricos o geotérmicos, cuando la potencia de la central exceda los 5 Megavatios (MW). La autorización temporal permite efectuar los estudios, mediciones y sondeos de las obras en bienes de dominio público y en terrenos particulares, indemnizando a los propietarios de todo daño y perjuicio causado. El plazo máximo de la autorización temporal será de un año.

Artículo 8. Plazo Máximo para Autorizaciones Temporales. Las autorizaciones temporales serán otorgadas por el Ministerio en un plazo máximo de 60 días de presentada la solicitud, previa verificación que el interesado ha acompañado todos los antecedentes requeridos y la publicará, por cuenta del peticionario, en el Diario Oficial y en un diario de mayor circulación nacional.

Artículo 9. Trámite para la determinación de daños y perjuicios. Cuando las actividades desarrolladas por la autorización temporal causen daños o perjuicios a los propietarios, poseedores o tenedores de los bienes, y ante falta de acuerdo entre las partes, las personas o empresas afectadas informarán al Ministerio, presentando una solicitud haciendo constar lo siguiente:

- a) Datos de identificación del afectado.
- b) Datos de identificación del responsable de los daños.
- c) Descripción y cuantificación de los daños causados.

Dentro de los cinco días siguientes de informado, el Ministerio a través de la Dirección General de Energía, verificará y evaluará los daños o perjuicios ocasionados, pudiendo recurrir con este propósito a un valuador calificado. El Ministerio notificará a las partes el resultado de la valuación realizada. El causante de los daños deberá pagar el monto determinado por el Ministerio al afectado más los gastos en que haya incurrido el Ministerio en un plazo no mayor de 30 días.

En caso de incumplimiento en el pago de los daños o perjuicios ocasionados, el Ministerio derogará la autorización, y se aplicará lo establecido en la Ley para estos casos.

Capítulo II

Autorizaciones para transporte

Artículo 10. Transporte de Energía Eléctrica. Se requerirá autorización de transporte de energía eléctrica cuando en el trazado de líneas de transporte y subestaciones de transformación de electricidad, se deba hacer uso total o parcial de bienes de dominio público o se deba imponer servidumbres a particulares. Este requisito subsiste aunque el uso de bienes de dominio público o la imposición forzosa de servidumbres a particulares se efectúe sólo en una fracción del trazado de las obras. El cruce de calles, caminos y carreteras no se considerará para estos efectos uso de bienes de dominio público. Estas autorizaciones serán otorgadas por Acuerdo Ministerial.

No es necesario para este tipo de autorizaciones realizar el concurso público entre eventuales interesados.

Artículo 11. Negación del Uso de Capacidad Disponible de Transporte. La autorización de transporte podrá ser rescindida si, habiendo capacidad disponible, el autorizado se niega a permitir el uso por parte de terceros de las instalaciones sujetas a la prestación del servicio.

La verificación de capacidad de línea la efectuará el Ministerio oyendo a las partes, y teniendo en cuenta la opinión técnica del AMM.

Artículo 12. Reserva de Capacidad de Transporte. Un generador o un usuario de una línea de transporte del sistema secundario o subestación de transformación puede reservar, mediante contratos, su capacidad de transporte, para inyectar o retirar energía eléctrica, cuando estas a su vez hayan sido comprometidas por contrato. En ese caso, en tanto ese generador o usuario no ocupe físicamente la línea o subestación, la podrá ocupar otro, pagando el peaje correspondiente.

Artículo 13. Rescisión del Contrato de Autorización. El Contrato de Autorización deberá incluir una cláusula de rescisión del mismo para cuando el Transportista exceda el límite de penalizaciones previsto en este Reglamento. La rescisión del contrato producirá la terminación de la autorización.

Capítulo III

Autorizaciones para centrales generadoras

Artículo 14. Centrales Hidroeléctricas. Se requerirá de autorización para la utilización de recursos hidráulicos que se ocupen para generación de electricidad, cuando la potencia de la central exceda 5 Megavatios (MW). Cualquiera sea la potencia, cuando para la construcción de la central se requieran de obras de embalse que puedan afectar el régimen hidrológico de un río o la seguridad de personas y bienes ubicados aguas abajo, se requerirá que la construcción y operación de las instalaciones se adecue a lo que establezca la Comisión al respecto.

Para garantizar la protección de las personas, sus derechos y bienes, la Comisión elaborará las Normas de Seguridad de Presas, las cuales incluirán todos los aspectos de diseño, auscultación, operación de presas, así como las medidas de seguridad operativa y planes de emergencia que resulten necesarias para cumplir estos objetivos.

La autorización faculta a su titular para utilizar bienes de dominio público en el desarrollo de las obras comprendidas en la que zona en que desarrollará sus actividades, previo permiso de la autoridad competente.

La autorización definitiva del uso de los recursos hidráulicos requiere que el solicitante presente todos los estudios de impacto ambiental, seguridad de las instalaciones, planes de emergencia que sean establecidos por la Comisión en las Normas de Seguridad de Presas, así como en otras Leyes o disposiciones que regulen estos aspectos.

Cuando las características del curso de agua lo requieran, o cuando haya varias presas en el mismo río, o haya uso no energéticos del agua, el Ministerio incluirá las reglas de Manejo del Agua específicas para cada caso.

La obligación de respetar estas Normas deberá establecerse en el Contrato de Autorización, su incumplimiento implica la rescisión del mismo.

Artículo 15. Mecanismo de Concurso. En caso que se presenten varios interesados para solicitar la autorización definitiva para construir una central hidroeléctrica en un mismo emplazamiento, los mismos deberán competir por obtener la explotación del recurso hídrico en los términos previstos en el artículo 5 de este Reglamento. Para esta situación, se utilizarán los Términos de Referencia que elaborará el Ministerio. Una vez concedida la autorización, la misma tendrá carácter de exclusivo. Se deberá firmar un Contrato de Autorización, el que debe incluir un programa de ejecución de las obras, así como la aceptación por parte del interesado del cumplimiento de todas las Normas de Seguridad de Presas, y de reglas de Manejo del Agua, y la aceptación que el incumplimiento de las mismas conllevará la rescisión del Contrato. La rescisión del contrato producirá, en todos los casos, la terminación de la autorización.

Artículo 16. Centrales Geotérmicas. Se requerirá autorización para la utilización de recursos geotérmicos que se ocupen para la generación de energía eléctrica, cuando la potencia instalada exceda los 5 Megavatios (MW). Las autorizaciones serán definidas para el área específica solicitada. Las autorizaciones temporales para estudios se otorgarán para áreas de hasta un máximo de 10,000 kilómetros cuadrados (Km²), y cuando sean de tipo definitivo, para hasta un máximo de 100 kilómetros cuadrados (Km²). En las autorizaciones definitivas se procurará incluir en el área autorizada a un sólo reservorio geotérmico de acuerdo con lo que técnicamente demuestren los estudios.

Varios interesados pueden solicitar la autorización definitiva de explotación de una misma área. Para esta situación, el Ministerio elaborará los Términos de Referencia para la Adjudicación de Autorizaciones de Explotación de Recursos Geotérmicos. Una vez concedida la autorización, la misma tendrá carácter de exclusivo en el área especificada. Se deberá elaborar el Contrato de Autorización, el cual debe incluir una programación adecuada de los planes de exploración, y en caso que estas produzcan un resultado satisfactorio, del desarrollo y explotación del recurso que garantice su aprovechamiento óptimo tomando en cuenta el potencial estimado del campo geotérmico. Las áreas autorizadas en forma definitiva no podrán trasladarse.

En caso que un autorizado desista de la explotación del recurso porque el mismo no resulta económicamente conveniente, deberá informarlo inmediatamente al Ministerio, a fin de cancelar la autorización. El abandono del área en que se establece la autorización será interpretada como equivalente a desistir al uso del recurso geotérmico y una renuncia de la autorización.

Artículo 16 Bis. Desarrollo de la Generación Distribuida Renovable. (Adicionado por el artículo 3, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007). Los Distribuidores están obligados a permitir la conexión a sus instalaciones y a efectuar las modificaciones o ampliaciones necesarias para permitir el funcionamiento del Generador Distribuido Renovable, para lo cual deberá determinar

la capacidad del punto de conexión y las ampliaciones necesarias de sus instalaciones. Previo a su autorización, la Comisión evaluará la pertinencia del alcance de las modificaciones y de las ampliaciones de las instalaciones de los Distribuidores; así como: su respectivo costo y los beneficios por la mejora en la calidad del servicio de distribución y por la reducción de pérdidas. Los costos de las ampliaciones, modificaciones, línea de transmisión y equipamiento necesarios para llegar al punto de conexión con la red de distribución, estarán a cargo del Generador Distribuido Renovable.

La Comisión emitirá las disposiciones generales y la normativa para regular las condiciones de conexión, operación, control y comercialización de la Generación Distribuida Renovable, incluyendo los pagos o créditos por concepto de peaje y por ahorro de pérdidas, según corresponda y en lo aplicable, de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Para el caso que se opere sin contratos, el Distribuidor podrá constituirse en comprador de la electricidad producida por el Generador Distribuido Renovable cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y la remuneración de la energía tendrá un valor máximo igual al Precio de Oportunidad de la Energía en el Mercado Mayorista y se considerarán las reducciones efectivas de pérdidas.

Capítulo IV

Servicio de distribución final de electricidad

Artículo 17. Servicio de Distribución Final. Se requerirá autorización para instalar y operar redes de distribución con carácter de Servicio de Distribución Final. La autorización faculta al titular a usar bienes de dominio público en el área de la autorización y a imponer servidumbres a particulares de acuerdo a lo establecido en la Ley, para el desarrollo de las obras de distribución.

En todos los casos la autorización para un Servicio de Distribución Final deberá otorgarse por el régimen de concurso público previsto en el artículo 20 de la Ley y lo estipulado en el artículo 5 de este Reglamento, referente a concurso público.

El Ministerio podrá de oficio iniciar procesos para adjudicar autorizaciones para el Servicio de Distribución Final.

Artículo 18. Grandes Usuarios. Los Grandes Usuarios no requerirán autorización y estarán facultados a contratar el suministro de electricidad con un Generador o Comercializador. En este caso deberán pagar un Peaje al Distribuidor, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento. El Distribuidor dejará de ser responsable del suministro al consumidor cuando se produzcan racionamientos por insuficiencia de generación en el Mercado Mayorista.

Artículo 19. Reducción de Límite del Servicio de Distribución Final. El Ministerio podrá en el futuro reducir el límite de 100 kilovatios (kw) para contratar el suministro con Generadores o Comercializadores, pudiendo incluso llevarlo a cero. Deberá avisar de esta reducción con dos años de anticipación, a fin de permitir a los Distribuidores adecuar sus contratos de potencia firme.

Capítulo V

Terminación y transferencia de autorizaciones

Artículo 20. Terminación de las Autorizaciones. Las autorizaciones a que se refiere el presente reglamento terminan por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Rescisión del contrato de autorización, por incumplimiento del adjudicatario de cualquiera de las obligaciones impuestas por el mismo;
- b) Vencimiento del plazo;
- c) Renuncia del adjudicatario, previamente calificada por el Ministerio.

Artículo 21. Otras Causas de Finalización de la Autorización del Servicio de Distribución Final. La autorización de Servicio de Distribución Final termina, además de las causales establecidas en el artículo anterior, por las establecidas en el artículo 55 de la Ley, así como cuando el valor acumulado anual de las multas, por faltas en la calidad de servicio, superen el límite que se establezcan en las Normas Técnicas del Servicio de Distribución (NTSD).

Artículo 22. Otras Causas de Finalización de la Autorización del Servicio de Transporte. La autorización de Servicio de Transporte termina cuando:

- a) Los adjudicatarios incurrieran en cualquiera de las causales establecidas en la Ley; o
- b) Por rescisión del contrato de autorización en virtud de incumplimiento del adjudicatario de cualesquiera de las obligaciones impuestas por el mismo.

Artículo 23. Continuidad del Servicio de Transporte. En caso de terminación de la autorización de servicio de transporte, el adjudicatario deberá continuar prestando el servicio hasta que se hayan tomado las medidas necesarias para asegurar la continuidad del mismo.

Artículo 24. Continuidad del Servicio. En cualquier caso de terminación de una autorización, sea ésta de generación, distribución final o transporte, el titular de la autorización terminada deberá garantizar la continuidad del servicio, y que se de cumplimiento al artículo 57 de la Ley, lo cual deberá incluirse en el contrato de autorización. En consecuencia, no podrán suspender la prestación del servicio de que se trate hasta que se hayan tomado las medidas necesarias para tal efecto. El titular será responsable de los daños y perjuicios que cause por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 25. Renuncia a Autorizaciones. La renuncia a una autorización deberá hacerse por escrito ante el Ministerio. En dicho documento el titular explicará las razones que, a su juicio, justifican la renuncia. El Ministerio procederá a calificar dichas razones y, en un plazo no mayor de 60 días, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma. Durante dicho plazo, el Ministerio solicitará a la Comisión y al Administrador del Mercado Mayorista que dictaminen al respecto. Tales dictámenes deberán indicar el impacto que la renuncia tendrá en el sistema eléctrico nacional, así como las medidas que, en su criterio, sean necesarias a efecto de minimizar el impacto y garantizar la continuidad del servicio, en caso de aceptarse la renuncia.

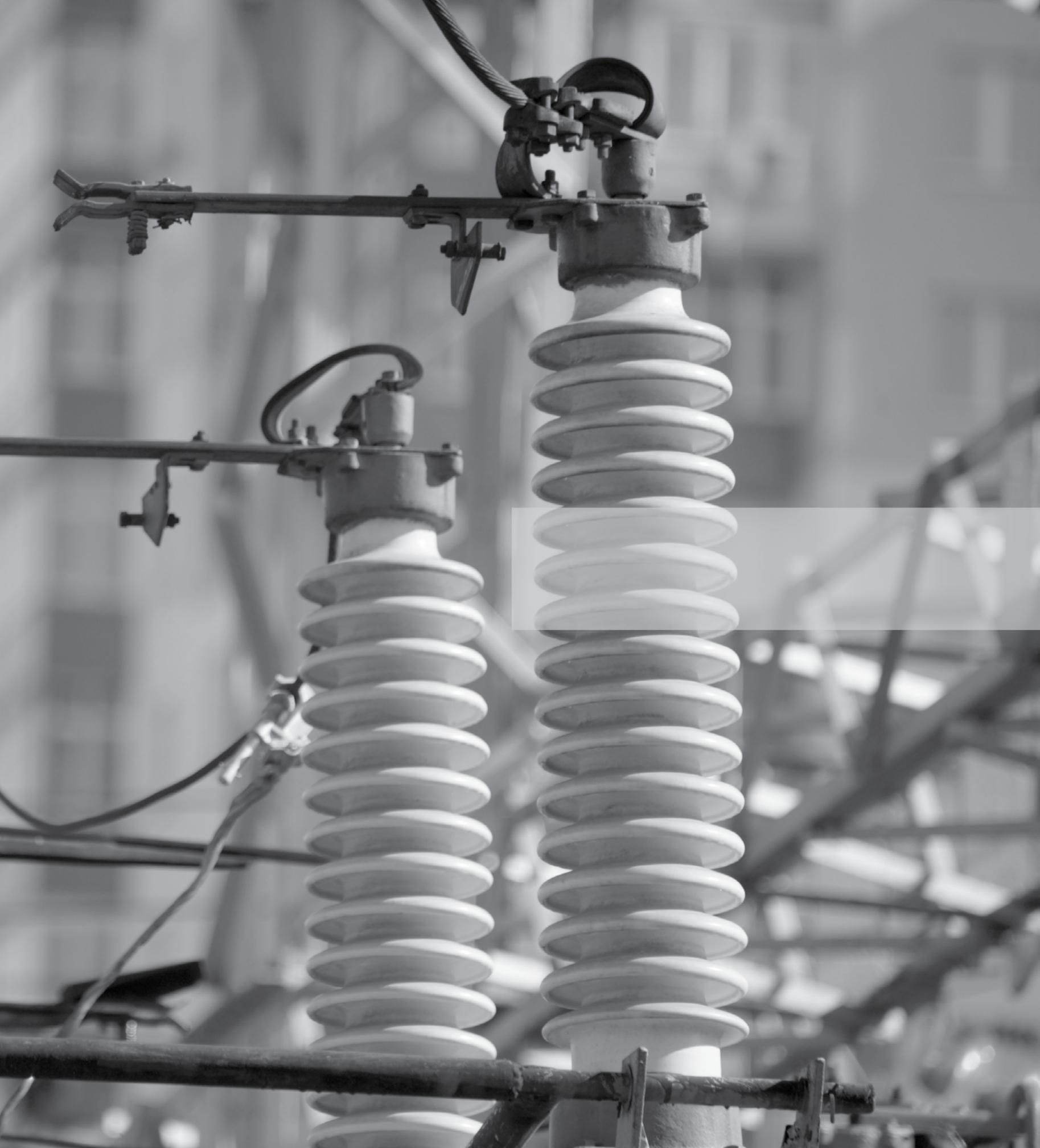
En la resolución que apruebe la renuncia se deberán indicar las medidas que el titular deberá tomar a fin de garantizar la continuidad del suministro. Mientras no se hayan tomado dichas medidas, la renuncia no producirá efecto.

Contra la resolución que deniegue la renuncia cabrá el recurso de reposición, de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 26. Transferencia de las Autorizaciones. Para transferir una Autorización se deberá contar con la autorización del Ministerio. Previo al otorgamiento de la transferencia el autorizado deberá presentar al Ministerio una solicitud, en la cual se indiquen la información de la persona individual o jurídica a la cual se traspasará la autorización, junto con el proyecto de acuerdo entre las partes para el traspaso. El nuevo autorizado deberá cumplir con todos los requisitos legales que contempla la Ley y este Reglamento para prestar los servicios correspondientes.

Artículo 27. Plazos para autorizar la transferencia. Una vez presentada la solicitud de transferencia al Ministerio, con toda la información requerida, éste tendrá un plazo de dos meses para autorizar o no la transferencia. Si vencido este plazo el Ministerio no se ha pronunciado, se entenderá dada la aprobación para la transferencia. En todo caso el Ministerio no podrá negar la transferencia infundadamente.

Artículo 28. Formalización de la transferencia. La autorización de transferencia se hará en los mismos términos legales que se utilizan para el otorgamiento de autorización, incluyendo un Contrato de Autorización, en los mismos términos que el celebrado con el autorizado anterior. El cedente será responsable de que en ningún momento se comprometa la continuidad del servicio cuya autorización se pretenda transferir.



Título 3
Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Título 3

Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Capítulo I

Integración y funciones

Artículo 29. Funciones.

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en adelante la Comisión, será un órgano técnico del Ministerio. La Comisión tendrá independencia funcional, su propio presupuesto y fondos privativos, cuya función será la determinación de los precios y calidad de la prestación de los servicios de transporte y distribución de electricidad sujetos a autorización, controlar y asegurar las condiciones de competencia en el Mercado Mayorista, así como todas las demás responsabilidades que le asigna la Ley y este Reglamento.

“(...) la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, debe cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos sin perjuicio de que, independientemente del reglamento, y a tenor de los incisos e) y f) antes mencionados del artículo 4 de la Ley, ésta (la Comisión) puede emitir disposiciones fundadas en la Ley y en el reglamento que desarrollan actividades y decisiones propias de su competencia y que no están contenidas en él, toda vez que el reglamento emite y remite a que la Comisión en disposiciones posteriores pueda tratar tales temas, de maneja que, lo que existe es una delegación de la ley para el reglamento sobre el modo de proceder de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (...).” Gaceta Jurisprudencial No. 67, expediente No. 1471-2002, sentencia: 11-03-2003.

“Al efectuar el estudio del acto reclamado esta Corte advierte que por ser la entidad amparista, titular de instalaciones que distribuye comercialmente energía eléctrica, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento precitado, [la Comisión Nacional de Energía Eléctrica] tiene facultad para practicarle las auditorias necesarias, a efecto de fiscalizar y controlar las tarifas de distribución de energía eléctrica, ello en beneficio de los derechos de los consumidores.”. Gaceta Jurisprudencial No. 87, expediente No. 1888-2007, sentencia: 27-03-2008.

“(...) la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, cuenta con la facultad de cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer sanciones a los infractores; en consecuencia, mientras la misma sea aplicable debe cumplirse(...)”. Gaceta Jurisprudencial No. 91, expedientes acumulados 198-2008, 368-2008 y 2316-2008, sentencia 12-02-2009.

Artículo 30. Designación de los Miembros de la Comisión.

La Comisión estará integrada por tres miembros que serán nombrados en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley. Para la determinación de las ternas que serán propuestas al Organismo Ejecutivo se seguirán los siguientes procedimientos:

- a) 90 días antes de la fecha en que vence el período para el cual fueron nombrados los miembros de la Comisión, el Ministerio realizará una convocatoria pública, en dos diarios de mayor circulación, para la designación de las ternas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley. Dicha convocatoria indicará el lugar y hora en que deben reunirse.
- b) Los rectores de las universidades del país se reunirán en el lugar y fecha indicados por el Ministerio en su convocatoria. Las siguientes reuniones, si las hubiera, deberán realizarse en el lugar que fijarán de común acuerdo.
- c) Los agentes del Mercado Mayorista se reunirán en la sede del Administrador del Mercado Mayorista, en la fecha indicada por el Ministerio en su convocatoria.
- d) Los rectores de las universidades resolverán por mayoría simple de los presentes. Para que las decisiones sean válidas, deben estar presentes al menos la mitad más uno de los rectores. En caso de no lograrse el quórum necesario, los rectores se reunirán el día siguiente, y podrán tomar las decisiones con el número que comparezca.
- e) Los agentes del Mercado Mayorista estarán representados por cuatro personas designadas por cada una de las organizaciones acreditadas ante el Ministerio, en que se agrupan, por actividad, los generadores, transportistas, comercializadores y distribuidores. Para efectos de este artículo, los importadores y exportadores se considerarán como parte del gremio de los comercializadores.

Cada representante tendrá tres votos, dichos votos podrán ser repartidos en la forma en que cada representante estime conveniente, incluso dándoselos todos a un solo candidato. Los tres candidatos que obtengan el mayor número de votos integrarán la terna que se propondrá al Ejecutivo. El proceso de postulación no se interrumpirá por el hecho de que una o más de las actividades no logren unificar su representación. Si hubiere empate entre dos o más personas para determinar el tercer candidato, se realizará una segunda vuelta únicamente entre los candidatos con igual número de votos.

f) Las ternas de candidatos deberán ser entregadas al Ministerio a más tardar quince días antes de la expiración del plazo para la designación de los miembros de la Comisión.

Para efectos de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley, se entenderá por “No tener relación con empresas asociadas al subsector eléctrico regulado por esta Ley”, el hecho de tener participación accionaria, interés comercial o relación laboral con alguna de dichas entidades.

Artículo 31. Presupuesto de la Comisión.

El presupuesto de la Comisión será cubierto con los aportes anuales que efectuarán las empresas autorizadas de distribución de electricidad y las multas que la Comisión perciba de acuerdo a lo establecido en la Ley y este Reglamento. Para efecto de cuantificar las ventas finales de las distribuidoras, se incluirán las ventas a Grandes Usuarios. El aporte será el 0.3% de las ventas finales. Las empresas distribuidoras deberán informar a la Comisión antes del 31 de octubre de cada año de sus proyecciones de ventas para el próximo año. En base a estas proyecciones la Comisión elaborará su presupuesto anual.

El monto de aporte para cada contribuyente será notificado por escrito, por la Comisión, antes del 31 de diciembre de cada año, y será pagado en cuotas mensuales.

Artículo 32. Uso del presupuesto.

El presupuesto será utilizado por la Comisión para su funcionamiento, contratación de estudios, asesoría técnica y en la elaboración de los documentos que le encarga éste Reglamento. Para el desempeño de sus funciones, la Comisión podrá tener hasta un máximo de 18 personas como personal permanente

Artículo 33. Elaboración del presupuesto.

A más tardar el 30 de noviembre de cada año la Comisión deberá aprobar su presupuesto para el año siguiente. La remuneración de los miembros y su personal permanente, será determinada por la Comisión, basada en valores competitivos y de mercado para el tipo de actividad realizada.

El presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión para el año que inicia y la ejecución del presupuesto del año anterior, debidamente auditada por un auditor externo, deberán ser publicados en el Diario Oficial, durante los primeros sesenta días de cada año.

Artículo 34. Integración de los aportes.

Las empresas distribuidoras deberán entregar sus aportes mensuales antes del último día hábil de cada mes. El no pago de los aportes, en la forma y tiempos establecidos en este reglamento, será penalizado con una multa igual al monto de las cuotas no pagadas. Lo anterior, sin perjuicio de iniciar las acciones judiciales de cobro pertinentes.

“(…) la frase impugnada de “el Reglamento” establece LA FORMA DE CÁLCULO del monto de la multa que se imponga a las empresas distribuidoras que incumplan el pago de “sus aportes”, lo cual no es más que una de las condiciones que la regulación de una multa requiere y que para el presente caso, “La Ley” ha delegado en el “El Reglamento”.”. Gaceta Jurisprudencial No. 68, expediente No. 650-2002, sentencia: 13-05-2003.

Artículo 35. Presidencia de la Comisión. El Presidente de la Comisión será designado en el acuerdo gubernativo en el que se designen sus miembros. El Presidente ejercerá funciones ejecutivas y estará autorizado a firmar contratos relacionados con el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 36. Reglamento interno. La Comisión establecerá en su reglamento interno las normas para su funcionamiento, el cual deberá estar publicado en un plazo no mayor de 6 meses luego de su constitución, el cual será aprobado mediante Acuerdo Ministerial.

Artículo 37. Comunicación de la designación de los miembros. Las comunicaciones de la designación de los miembros de la Comisión, así como las de renovación y sustitución, deberán ser efectuadas por Acuerdo Gubernativo.



Título 4 El Mercado Mayorista

Título 4
El Mercado Mayorista
Capítulo I
Generalidades

Artículo 38. Reglamento Específico del Administrador del Mercado Mayorista.

El Ministerio deberá elevar al Organismo Ejecutivo en un plazo máximo de 5 meses, a partir de la fecha de publicación de este reglamento, el Reglamento Específico que regule el funcionamiento del Administrador del Mercado Mayorista. El mismo deberá incluir tanto las regulaciones relativas a la metodología de funcionamiento, como a la organización del Administrador del Mercado Mayorista, sus funciones, obligaciones y mecanismos de financiamiento. Así como todo lo relativo al funcionamiento y coordinación del Mercado Mayorista (MM).

Artículo 39. Agentes del Mercado Mayorista. (Reformado por el artículo 4, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Son Agentes del Mercado Mayorista los generadores, comercializadores, distribuidores, importadores, exportadores y transportistas, que cumpla con los siguientes límites:

- a. Generadores: tener una Potencia Máxima mayor de cinco megavatios (5 MW);
- b. Comercializadores: comprar o vender bloques de energía asociados a una Oferta Firme Eficiente o Demanda Firme de por lo menos dos megavatios (2 MW). Los mismos límites se aplicarán a los importadores y exportadores;
- c. Distribuidores: tener un mínimo de quince mil (15,000) usuarios;
- d. Transportistas: tener capacidad de transporte mínima de diez megavatios (10 MW).

Tales límites serán revisados periódicamente y podrán ser modificados por el Ministerio, a fin de acomodarse a la realidad de los mercados eléctricos.



Título 5 Sistema de Transporte

Título 5

Sistema de Transporte

Capítulo I

Características Generales

Artículo 40. Actividad de transporte de energía eléctrica.

El Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE), es la actividad, sujeta a Autorización, que tiene por objeto vincular eléctricamente a los Generadores con los Distribuidores o Grandes Usuarios, y puntos de interconexión con los sistemas eléctricos de países vecinos, utilizando instalaciones propiedad de transportistas u otros agentes del MM.

Artículo 41. Agentes Conectados al SNI utilizando Instalaciones de un Distribuidor.

Cuando Distribuidores, Generadores o Grandes Usuarios se conecten al SNI usando instalaciones de un distribuidor, no se considerará por este hecho al Distribuidor como transportista, ni sus

instalaciones formando parte del Sistema Principal o Secundario. En este caso es de aplicación lo estipulado en el artículo siguiente.

Artículo 42. Función de transportista.

Todo Distribuidor que dentro de sus instalaciones tenga conectados a Grandes Usuarios, Generadores u otros Distribuidores, deberá prestar a estos el servicio de transporte, en las condiciones de este Reglamento. A este servicio se le denominará Función de Transportista.

“(...) cuando un Comercializador utiliza la infraestructura de la Distribuidora para transportar la energía eléctrica que vende al Gran Usuario, está obligado a pagar por dicho servicio, prestación que se le denomina Función de Transportista.”. Gaceta Jurisprudencial No. 76, expedientes acumulados 1932-2004 y 2157-2004, sentencia: 12-04-2004.

Artículo 43. Aplicación de Normas al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica.

Todo propietario de instalaciones dedicadas a la prestación del Servicio del Transporte de Energía Eléctrica (STEE), ya sea que corresponda al sistema principal como al secundario, estará sujeto a las normas establecidas en este Reglamento para los transportistas.

Artículo 44. Registro de transportistas y sus instalaciones.

La Comisión deberá identificar y mantener actualizada la lista de todas las instalaciones del STEE en el Sistema Principal y Secundario. Y de todos los prestadores de la Función de Transportista, así como los puntos de interconexión entre Generadores, Distribuidores, Grandes Usuarios con los prestadores del STEE o la función de transportistas según corresponda.

Las instalaciones del Sistema Principal por vincularse entre si y con la generación interconectada a los principales centros de consumo, son los que pueden considerarse de uso común por los generadores del MM.

Artículo 45. Normas técnicas para el transporte.

La Comisión deberá elaborar en un plazo máximo de ocho meses posteriores a su constitución, las Normas Técnicas de Diseño y Operación del STEE, las cuales contendrán todas las normas técnicas y operativas que garanticen la seguridad de las instalaciones y la calidad del servicio.

Artículo 46. Información de Efectos Adversos al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica.

Los Transportistas deberán informar al AMM y a la Comisión si alguna instalación, propia o de terceros produjera o pudiera producir un efecto adverso sobre el STEE.

En caso que la Comisión, con el asesoramiento del AMM, convalide el criterio del transportista, este tendrá derecho a requerir la realización de las medidas correctivas o preventivas necesarias para asegurar la continuidad y calidad del servicio.

Si las características del efecto adverso fueran tales que pusieran en peligro la seguridad del personal, los equipos o la continuidad del servicio, el Transportista, podrá bajo su responsabilidad, previo aviso al AMM desenergizar a las instalaciones que ocasionen el problema hasta tanto la Comisión dictamine al respecto.

Capítulo II

Acceso a la capacidad de transporte existente

Artículo 47. Normas para el acceso a la capacidad de transporte.

La Comisión, con el asesoramiento del AMM elaborará las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte (NTAUCT). Este documento incluirá los requisitos que debe cumplir y los estudios que debe realizar y presentar cada agente del MM o Gran Usuario, que decida realizar nuevas instalaciones o ampliar existentes que impliquen una modificación de la potencia intercambiada. Las NTAUCT, deberán ser elaboradas y entrarán en vigencia ocho meses después de estar constituida la Comisión.

Artículo 48. Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte. (Reformado por el artículo 5, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Todo nuevo usuario del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE), que requiera el acceso a la capacidad de transporte existente deberá presentar una solicitud a la Comisión.

La solicitud deberá contener la siguiente información:

- a) Descripción de las características técnicas de las instalaciones del generador o usuario y las de vinculación con el Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE).
- b) Fecha en la que prevé poner en servicio sus nuevas instalaciones.

c) Demanda o generación que prevé serán intercambiadas en el punto de conexión, para un período de cuatro (4) años.

d) Estudios del efecto de su conexión sobre el Sistema de Transporte, de acuerdo a lo especificado en las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte (NTAUCT).

e) Constancia de la presentación a la entidad ambiental correspondiente de los estudios ambientales requeridos, de acuerdo a los requisitos para cada tipo de instalación.

Artículo 49. Evaluación de la solicitud. (Reformado por el artículo 6, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

La Comisión con el asesoramiento del Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y el transportista involucrado, evaluará la solicitud y autorizará la conexión, pudiendo condicionar la misma a la realización de inversiones adicionales para corregir los efectos negativos que pudiere ocasionar su conexión.

Previo a la aprobación de la solicitud, el interesado deberá presentar ante la Comisión la constancia de la aprobación de los estudios ambientales respectivos, emitida por parte de la entidad ambiental correspondiente.

Si la Comisión no resolviera sobre la solicitud en sesenta (60) días, la misma se dará por aprobada. En este caso la Comisión asumirá la responsabilidad ante efectos negativos que hubieran sido advertidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) o el transportista.

La Comisión deberá verificar previo a la autorización para la conexión del solicitante, que se han realizado todas las inversiones requeridas y negarla hasta tanto las mismas se concreten. Los costos de verificación estarán a cargo del solicitante.

Capítulo III

Ampliaciones a la Capacidad de Transporte

Artículo 50. Modalidad para las Ampliaciones. (Reformado por el artículo 7, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

La construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE) se realizará a través de las siguientes modalidades:

- a) Por Acuerdo entre Partes.
- b) Por Iniciativa Propia.
- c) Por Licitación Pública.

Artículo 51. Solicitud de ampliación. (Reformado por el artículo 8, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

En las modalidades a) y b) del artículo anterior, los interesados que requieran la ampliación deberán presentar a la Comisión la solicitud de autorización, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación e información de los solicitantes.
- b) Modalidad de ampliación.
- c) Descripción de las instalaciones que prevén incorporar.
- d) Estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte Energía Eléctrica (STEE).

e) Estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes, de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte (NTAUCT).

f) La información adicional requerida en el artículo 48 y la que corresponda a la modalidad de la ampliación elegida, descritas en los artículos 52 y 53 de este Reglamento.

Para las ampliaciones que se realicen como resultado del Plan de Expansión del Sistema de Transporte, las Bases de Licitación indicarán los requisitos que deben cumplir los interesados y los que resulten adjudicados.

La Comisión estudiará la solicitud y decidirá sobre la autorización, pudiendo en todos los casos condicionar la misma a la realización de modificaciones al proyecto a fin de adecuarlo al cumplimiento de las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Transporte, vigentes. Autorizada la ampliación, el interesado previo a la ejecución de la obra deberá obtener la aprobación de los estudios ambientales, emitida por parte de la entidad ambiental correspondiente.

Artículo 52. Propiedad de las Instalaciones de la Ampliación.

Las instalaciones de una ampliación dedicada al STEE podrán:

- a) Ser propiedad de un Transportista existente por ampliación de sus instalaciones.
- b) Ser propiedad de una Empresa que se constituya a los efectos de construir y operar redes de transmisión.
- c) Ser propiedad de Generadores, Grandes Usuarios o Distribuidores que prestan el servicio de Distribución Final que construyen sus propias líneas, correspondientes al Sistema Secundario, para conectarse al SNI. Esas líneas pueden, por decisión de los constructores, ser entregadas en operación o en propiedad a transportistas existentes.
- d) Las mismas opciones pueden utilizarse para construir líneas de interconexión internacional.

Las normas técnicas que emitirá la Comisión respecto a la expansión del transporte establecerán el procedimiento que los interesados deberán seguir en cada caso, así como los requisitos que deberán cumplir para obtener las autorizaciones.

Artículo 53. Ampliación por Acuerdo entre Partes y por Iniciativa Propia. (Reformado por el artículo 9, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Para las ampliaciones por acuerdo entre partes y por iniciativa propia los interesados construyen, operan y mantienen instalaciones destinadas a transmisión eléctrica y pueden acordar con un transportista la propiedad, el precio y las condiciones de pago de los costos de construcción, operación y mantenimiento de nuevas instalaciones.

Las instalaciones realizadas por estas modalidades serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario. La Comisión en un plazo no mayor de sesenta (60) días deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la autorización para la construcción de nuevas instalaciones, el que comenzará computarse a partir de que la solicitud haya cumplido con la presentación de todos los requisitos establecidos por la Comisión. En el caso de una nueva empresa de transporte, la misma previamente a su operación deberá obtener la respectiva autorización por parte del Ministerio.

La Comisión podrá condicionar la autorización a la realización de obras complementarias que eviten efectos negativos para las instalaciones existentes del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE). La puesta en funcionamiento de estas instalaciones podrá ser condicionada a la efectiva realización de las obras complementarias requeridas.

Previa conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE), la Comisión podrá contratar la asesoría o consultoría necesaria para la supervisión, verificación y aceptación de las nuevas instalaciones y sus obras complementarias, con cargo al propietario de las instalaciones.

La Comisión emitirá las normas técnicas relativas a la expansión del transporte y establecerá los procedimientos que los interesados deberán seguir en cada caso, así como los requisitos que deberán cumplir para obtener la o las autorizaciones.

Artículo 54. Órgano Técnico Especializado y Plan de Expansión del Sistema de Transporte. (Adicionado por el artículo 10, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

El Ministerio en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo deberá crear un Órgano Técnico Especializado facultado para elaborar el Plan de Expansión del Sistema de Transporte. El Ministerio través de ese órgano, con participación de las instituciones que intervienen en el sub-sector eléctrico, elaborará el Plan de Expansión del Sistema de Transporte.

El Plan de Expansión del Sistema de Transporte deberá elaborarse cada dos (2) años y cubrir un horizonte de estudio mínimo de diez (10) años; debiendo considerar los proyectos de generación en construcción y aquellos que presenten evidencias que entrarán en operación dentro del horizonte de estudio indicado.

Para la elaboración del referido Plan de Expansión, se contará con la asesoría técnica del Administrador del Mercado Mayorista (AMM), que consistirá en realizar los estudios técnicos y proporcionar la información necesaria que se le solicite para modelar el comportamiento del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE), incluyendo las características del sistema de transporte existente y sus restricciones. El Administrador del Mercado Mayorista (AMM) deberá presentar ante el órgano técnico la información antes del uno (1) de mayo del año al cual corresponda la elaboración del Plan.

El Órgano Técnico especializado definirá el escenario de expansión de la generación e interconexiones internacionales que estime más probables, oyendo a los generadores existentes y a los interesados en desarrollar centrales. Cualquier Participante del Mercado Mayorista

podrá solicitar la inclusión de obras de transmisión para que sean consideradas dentro de dicho Plan, debiendo presentar los estudios que demuestren los beneficios que obtendría el Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE) y el conjunto de operaciones del Mercado Mayorista por su realización.

El Plan de Expansión del Sistema de Transporte, independientemente del nivel de tensión, deberá cumplir con los criterios, metodologías y definiciones establecidos en la Norma Técnica de Transmisión -NTT- que emita la Comisión; debiendo considerar el suministro eléctrico necesario para satisfacer la demanda futura del sistema, minimizando:

- a) El costo total actualizado de inversión y operación de las obras de transmisión que se deban ejecutar, incluyendo las pérdidas en las líneas.
- b) Los costos variables de la operación de las centrales generadoras existentes y futuras, pero no sus costos de inversión ni sus costos fijos de operación y mantenimiento.

El Plan será elaborado antes del treinta (30) de septiembre del año que corresponda y su resultado será presentado a la Comisión y al Administrador del Mercado Mayorista (AMM), durante la primera semana de octubre; entidades que podrán formular sus observaciones dentro de los treinta (30) días calendario siguientes; pudiendo el Órgano Técnico especializado, dentro de los siguientes quince (15) días calendario, aceptarlas o rechazarlas, debiendo en este último caso, sustentarlo mediante estudios técnicos y económicos especializados.

Una vez concluido el proceso de elaboración del Plan, el mismo deberá ser publicado por el Ministerio, en la primera quincena de enero del año siguiente.

Artículo 54 Bis. Ampliación por Licitación Pública. (Adicionado por el artículo 11, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Dentro de los siguientes dos (2) meses de publicado el Plan de Expansión del Sistema de Transporte, la Comisión determinará las obras que formarán parte del Sistema Principal, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento, el informe que al efecto le presente el Administrador del Mercado Mayorista (AMM), y tomando en cuenta los criterios de:

- a) Uso o función específica de la o las obras de transmisión independientemente de nivel de tensión.
- b) Garantía de libre acceso al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE).
- c) Beneficios aportados al conjunto de operaciones del Mercado Mayorista.
- d) Congruencia con la política energética del país.
- e) Tratados internacionales de integración energética.

Quedan excluidas del Sistema Principal las obras de uso privativo. Las obras que sean identificadas como parte del Sistema Principal y necesarias para los primeros dos (2) años deberán licitarse en forma obligatoria.

La Comisión dentro de los siguientes tres (3) meses de haberse definido de las obras de ejecución obligatoria por medio de licitación, elaborará las bases para que se lleve a cabo la Licitación Pública abierta y las remitirá al Ministerio para su aprobación. El Ministerio tendrá un (1) mes para la aprobación final de las bases y un período de seis (6) meses para llevar a cabo la licitación.

Las bases de licitación incluirán los criterios y procedimientos para calificar el canon del período de amortización y para la adjudicación de la licitación. Los Interesados que se presenten a esta Licitación deberán especificar el canon que esperan recibir por la construcción y operación y mantenimiento de las instalaciones. La Comisión previo a la adjudicación final, determinará sobre la procedencia o improcedencia en cuanto al valor de canon que se pretenda trasladar a tarifas. El Ministerio con base a lo que determine la Comisión, podrá declarar desierta la licitación, por no convenir a los intereses del país. La adjudicación conlleva el otorgamiento de la autorización como Transportista en caso sea necesario, debiendo el adjudicatario cumplir con todos los requisitos de Ley.

La Comisión podrá contratar la asesoría o consultoría necesaria para la supervisión, verificación y aceptación de las nuevas instalaciones y sus obras complementarias, previa conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE), con cargo al adjudicado.

Capítulo IV

Sistema de Peaje para el STEE

Artículo 55. Cálculo del Peaje. (Reformado por el artículo 12, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007). El Transportista recibirá anualmente por sus instalaciones dedicadas al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE), dividido en doce pagos mensuales y anticipados, una remuneración denominada Peaje, libremente acordada por las partes. En caso de que no hubiere acuerdo entre el Transportista y el Usuario del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE), la Comisión establecerá el peaje máximo sobre la base de los siguientes conceptos:

“Quedó establecido que Peaje es el derecho a recibir remuneración por la utilización de instalaciones de transmisión y distribución, y para tal efecto el artículo 59 de la Ley General de Electricidad establece: “Están sujetos a regulación los precios de los siguientes suministros... b) los peajes a que están sometidos las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes. En estos casos, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la presente ley y su reglamento”. Se aprecia fácilmente que la ley expresamente autoriza que el reglamento desarrolle la regulación de los peajes a que están sometidas las instalaciones de distribución, por lo que no puede haber exceso reglamentario ni vulneración del espíritu de la ley (...).” Gaceta Jurisprudencial No. 76, expedientes acumulados 1932-2004 y 2157-2004, sentencia: 12-04-2004.

- La anualidad de la inversión de las instalaciones de transmisión de un Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado, considerando un factor de recuperación de capital obtenido con la tasa de actualización, establecida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad y una vida útil de 30 años.

□ Los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, que serán como máximo el 3% del costo total de inversión mencionada en el párrafo anterior. Este porcentaje podrá ser modificado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, sobre la base de estudios técnicos.

a) Para instalaciones existentes del Sistema Principal de Transporte, un valor de peaje máximo, en proporción a la Potencia Firme, que se calcula dividiendo el costo anual de transmisión del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE) del sistema principal entre la Potencia Firme total del Sistema Nacional Interconectado.

b) Para instalaciones existentes del Sistema Secundario, un valor de peaje máximo, en proporción a la Potencia Firme, que se calcula dividiendo el costo anual de transmisión del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE) de los sistemas secundarios correspondientes, entre la Potencia Firme total relacionada al sistema secundario correspondiente.

c) Para instalaciones nuevas, el Peaje será:

Para las instalaciones construidas por Acuerdo entre Partes o por Iniciativa Propia, el Peaje será el costo acordado entre los interesados y el Transportista, el que será pagado por los primeros. Los sistemas secundarios estarán sujetos al libre acceso previo el pago de los peajes correspondientes.

Para instalaciones construidas por la modalidad de Licitación Pública, el Peaje tendrá dos periodos de remuneración:

Período de Amortización: En el cual Transportista recibirá como única remuneración el canon anual, el cual será pagado a prorrata de la Potencia Firme y se dividirá en doce (12) cuotas iguales a ser pagadas en forma mensual.

Período de Operación: Será el período posterior al de amortización, en el cual el Transportista recibirá exclusivamente el peaje que corresponda al Sistema Principal de Transporte, aprobado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

d) La Comisión evaluará la incorporación de interconexiones internacionales al sistema principal de transporte según los beneficios para el conjunto de operaciones del Mercado Mayorista. La Norma de coordinación correspondiente desarrollará lo referente a peajes de estos sistemas.

Capítulo V

Régimen de Calidad del Servicio de Transporte

Artículo 56. Normas de Calidad del Servicio de Transporte.

La Comisión elaborará en un plazo de ocho meses a partir de su constitución, las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones (NTCSTS), en base a los conceptos establecidos en este reglamento, incluyendo un régimen de sanciones por incumplimiento.

“Del análisis del expediente, se establece que de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, corresponde entre otras funciones a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico. Asimismo, en el artículo 56 del Reglamento de la citada ley, indica que le corresponde a dicha Comisión la elaboración de las Normas Técnicas de Calidad de Servicio de Transporte y Sanciones; por lo que mediante resolución CNEE - treinta y siete - dos mil tres [la Comisión Nacional de Energía Eléctrica] procedió a emitir la “Metodología para el Control de la Calidad del Producto Técnico de las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones”. Esta resolución consiste en el conjunto de disposiciones y procedimientos, que tienen por objeto viabilizar los mecanismos tanto de control, como de recepción y remisión de la información necesaria para la correcta y adecuada aplicación de las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones referentes a la Regulación de Tensión y Desbalance de Corriente, Factor de Potencia, Armónicos y Flicker (sic), publicada en el Diario oficial, el dieciséis de abril de dos mil tres.”.Gaceta Jurisprudencial No.72, expediente No. 1601-2003, sentencia: 10-06-2004.

En estas Normas, se establecerán también las obligaciones de Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios, conectados directamente al Sistema de Transporte, en lo referente a la regulación de tensión.

Artículo 57. Medición de la Calidad del Servicio.

La calidad del STEE prestado por los Transportistas se medirá en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada. Los parámetros de calidad serán medidos de acuerdo a lo que establezcan las NTCSTS.

Artículo 58. Definición de Indisponibilidad.

Se considera que un equipamiento está indisponible cuando está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado a su protección o maniobra.

Artículo 59. Indisponibilidad Programada.

Todo equipamiento asociado al STEE que se encuentre fuera de servicio como consecuencia de los mantenimientos programados conforme los procedimientos establecidos para este efecto por el AMM, será considerado en condición de Indisponibilidad Programada.

Artículo 60. Indisponibilidad Forzada.

Todo equipamiento asociado al STEE que se encuentre fuera de servicio sin que tal situación proviniera de las órdenes de operación impartidas por el AMM o en condición de Indisponibilidad Programada, será considerado en condición de Indisponibilidad Forzada.

Artículo 61. Vías de Comunicación Requeridas para la Medición Comercial.

Cuando el Transportista no implemente las vías de comunicaciones requeridas para el sistema de medición comercial y no realice la recolección de la información en tiempo y forma, u obstaculice la transmisión de tales datos por sus instalaciones, el AMM arbitrará los medios para viabilizar el acceso a los datos, por cuenta y cargo del transportista.

Artículo 62. Responsabilidad del AMM.

La Comisión controlará el cumplimiento de las normas establecidas y el AMM administrará su aplicación.

Capítulo VI

Cargo por conexión de transporte

Artículo 63. Definición. Se denomina Cargo por Conexión a los ingresos que un Transportista recibe por instalar, operar y mantener los equipos necesarios para permitir la conexión de un Generador o Gran Usuario a sus instalaciones, y transformar la energía entregada a la tensión de transmisión.

Estos cargos se calcularán con el mismo criterio aplicado para el cálculo de Peaje.

Los cargos por conexión serán pagados por los Generadores conectados en cada nodo en proporción a su potencia conectada a dicho nodo.

Los Cargos de Conexión serán pagados por los Grandes Usuarios conectados en cada nodo en proporción a la energía intercambiada cada mes.

Capítulo VII

Peaje para prestadores de la función de transportista

Artículo 64. Peajes para la Función de Transportista. Los Prestadores de la Función de Transportista recibirán por el uso de sus instalaciones un Peaje máximo igual al Valor Agregado de Distribución, calculado en función de los Coeficientes de Pérdidas y la Potencia Máxima demandada o generada por el Usuario que requiera el servicio, más las pérdidas incluidas en el cálculo de la Tarifa Base, para el nivel de tensión a que se encuentre conectado.

“Sobre el particular, luego de comparar la disposición legal -artículo 59- que contempla la obligación de regular los peajes a que están sometidos las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, y la reglamentaria atacada, se establece que esta última no hace más que desarrollar lo regulado en la ley, pues la función de transportista que presta la Distribuidora, al permitir el uso de sus instalaciones por los Grandes Usuarios o Comercializadores para transportar energía eléctrica, debe ser retribuida según está normado (...)”. Gaceta Jurisprudencial No. 76, expedientes acumulados No. 1932-2004 y 2157-2004, sentencia: 12-04-2005.

“Este Tribunal determina que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, al dictar la resolución impugnada, que contiene el peaje máximo en función de transportista cuando no exista acuerdo entre el Distribuidor y el usuario de la red de distribución, desglosa el contenido de lo que para el cobro del peaje se establece en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, sin tergiversarlo. Con los términos impugnados contenidos en dicha resolución, únicamente se desarrolla la metodología para el cálculo de la tarifa para el cobro del peaje en función de transportistas, de conformidad con las especificaciones contenidas en la misma (...)”. Gaceta Jurisprudencial No. 91, expedientes acumulados No. 198-2008, 368-2008 y 2316-2008, sentencia: 12-02-2008.

“De los artículos citados se concluye, entonces, que la resolución impugnada no viola el contenido del artículo 183, inciso e) constitucional, pues la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, basada en las facultades antes indicadas y, en especial, la establecida en el artículo 4, inciso c) de la Ley ibídem, en cuanto a definir las tarifas y metodología para el cálculo de las mismas, al dictar la resolución impugnada, no hace más que desarrollar la metodología para el cálculo del peaje para la función de transportista regulada en el artículo 64 del reglamento, desarrollando exclusivamente lo regulado en la ley y en el reglamento, sin excederse en el uso de sus facultades, y tampoco invadiendo las competencias propias del Presidente de la República contenidas en dicho artículo constitucional [183 inciso e)], sin que con dicho desarrollo se modifique la fórmula de cálculo del peaje máximo en función de transportista. De esta manera, cumple la Ley y su Reglamento, fiscalizando su efectividad en congruencia con prácticas internacionales aceptadas, permitiendo el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución, así como verificando que los costos propios de la actividad de distribución correspondan a costos estándares de distribución de empresas eficientes.”. Gaceta Jurisprudencial No. 91, expedientes acumulados No. 198-2008, 368-2008 y 2316-2008 sentencia: 12-02-2009.



Título 6 Condiciones Generales del Servicio de Distribución

Título 6

Condiciones Generales del Servicio de Distribución

Capítulo I

Distribución

Artículo 65. Obligación del Suministro. Todo Distribuidor autorizado a brindar el servicio en una zona, adquiere la obligación de conectar sus redes a todos los consumidores que lo requieran, y que estén ubicados dentro de una franja que no podrá ser inferior a 200 metros en torno a sus instalaciones.

Artículo 65 Bis. Procedimiento de Licitación para Adicionar Nueva Generación. (Adicionado por el artículo 13, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

El Distribuidor Final deberá realizar una licitación abierta para contratar el suministro que garantice sus requerimientos de potencia y energía eléctrica, por un período máximo de quince (15) años.

La licitación deberá efectuarse con un mínimo de cinco años de anticipación al inicio del suministro que se pretende contratar, pudiendo la Comisión, cuando sea necesario, reducir este plazo.

Tomando en cuenta las necesidades de los Distribuidores y el Plan de Expansión Indicativo de Generación establecido en el artículo 15 "Bis" del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, la Comisión elaborará los términos de referencia que definan los criterios que los Distribuidores Finales deberán cumplir para elaborar las bases de licitación abierta para llevar a cabo los procesos de adquisición de potencia y energía. Las bases de licitación que el

Distribuidor elabore deberán ser presentadas para aprobación de la Comisión, la que resolverá sobre la procedencia o improcedencia dentro de los siguientes treinta (30) días calendario. Una vez aprobadas las bases, el Distribuidor deberá convocar a licitación abierta en un período máximo de noventa (90) días calendario.

El plazo para la entrega de ofertas no debe ser menor de seis (6) meses ni mayor de doce (12) meses y la contratación debe hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de adjudicación. El plazo del contrato debe incluir dos fases: la primera, como fase de construcción y la segunda, como fase de operación comercial, la que no debe exceder de un período máximo de quince (15) años.

Cuando derivado de los contratos suscritos como resultado de las licitaciones establecidas en este artículo existan excedentes de potencia y energía, estos podrán ser comercializados por los Distribuidores contratantes, en el Mercado Mayorista o en el Mercado Regional.

El plazo de los contratos derivados de Licitaciones Públicas, realizadas por empresas distribuidoras que presten el Servicio de Distribución Final, no podrán prorrogarse por ninguna causa.

Artículo 66. Consumidores Fuera de la Zona. (Reformado por el artículo 14, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Todo interesado que desee suministro eléctrico, y que estando fuera del área obligatoria llegue al límite de ésta mediante líneas propias o de terceros, tendrá derecho a que el Distribuidor le suministre toda la potencia y energía eléctrica que demande. Para obtener el servicio, el interesado deberá presentar una solicitud por escrito al titular de la autorización y de ser necesario, efectuar los aportes financieros reembolsables previstos en este Reglamento.

Las instalaciones eléctricas descritas en el párrafo anterior deberán cumplir con lo establecido en las Normas Técnicas de Diseño y Operación de las Instalaciones de Distribución (NTDOID) y con las Normas Técnicas del Servicio de Distribución (NTSD). El distribuidor, previo a la conexión, realizará la revisión correspondiente y no podrá imponer criterios de diseño distintos a los aprobados por la Comisión.

Artículo 67. Acometida. La acometida estará a cargo del Distribuidor. Cuando el consumidor este ubicado fuera de la zona de autorización, el Distribuidor podrá requerir que las instalaciones del consumidor se adecuen a las NTDOID que elabore la Comisión.

Artículo 68. Plazos de Conexión del Suministro de Electricidad. (Reformado por el artículo 15, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

El Distribuidor, previo a autorizar la solicitud de conexión del suministro de electricidad y dentro de un plazo máximo de siete (7) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud deberá determinar si la capacidad de las líneas de distribución respectivas es suficiente para prestar el servicio requerido o si es necesario realizar ampliaciones. Dentro de ese mismo plazo, el Distribuidor deberá notificar al interesado sobre la autorización de la conexión, el detalle del monto de los pagos y del depósito de la garantía que debe efectuar.

A partir de que el interesado haya realizado los pagos y el depósito de garantía, el Distribuidor:

- a) Si no es necesario realizar ampliaciones, deberá conectar el servicio requerido dentro del plazo máximo de veintiocho (28) días.
- b) Si es necesario realizar ampliaciones de las líneas de distribución, deberá dentro del plazo máximo de tres (3) meses realizar la conexión.

La inobservancia de los plazos antes descritos será considerada falta grave y estará sujeta a sanción y, en caso de incumplimientos reiterados, la Comisión podrá solicitar al Ministerio la rescisión o revocación de la autorización correspondiente.

Artículo 69. Contrato de Suministro. Todo Usuario que solicite un suministro eléctrico deberá firmar un contrato con el Distribuidor, el cual deberá estar de acuerdo con las normas de servicio propias de cada Distribuidor. Estas normas serán aprobadas por la Comisión.

El contrato con el Distribuidor, deberá estipular al menos la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del usuario y su domicilio.
- b) Tipo de tarifa a aplicar y período de vigencia de la tarifa.
- c) Aceptación de derechos y de sanciones que establece el presente reglamento.

El Distribuidor deberá entregar una copia del contrato al usuario.

Artículo 70. Equipo de Medición. El equipo de medición será propiedad del Distribuidor, salvo en caso de Grandes Usuarios, que se deberán regir por las disposiciones sobre el tema que establezca el AMM. El Distribuidor tendrá siempre acceso al equipo de medición para poder efectuar la facturación y llevar a cabo las revisiones del equipo que sean necesarias.

Artículo 71. Aporte Reembolsable. (Reformado por el artículo 16, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Para la dotación de suministros o ampliación de la potencia contratada dentro del área obligatoria, o aquellos que estando fuera del área obligatoria lleguen a ésta mediante líneas propias o de terceros, el Distribuidor podrá solicitar a los usuarios un aporte monetario con carácter reembolsable. Estos valores serán publicados por el Distribuidor en un diario de mayor circulación nacional, y serán establecidos por nivel de voltaje, no pudiendo superar el valor máximo que para estos efectos fije la Comisión.

El interesado deberá entregar el aporte a la empresa Distribuidora al momento de la firma del contrato respectivo.

Para el caso de las instalaciones desarrolladas de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Electricidad, las conexiones dentro de la franja obligatoria de doscientos (200)

metros serán realizadas por la Distribuidora, sin requerimiento de aporte reembolsable al usuario.

“Siendo que en este caso se perfila una situación similar, debido a que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió una norma que fijó los valores máximos de Aportes Reembolsables y sus condiciones de aplicación para Usuarios que estén dentro o lleguen al límite de la franja obligatoria de los doscientos metros, la que estableció una pauta para todos los participantes en el mercado de la energía eléctrica que deban cobrar los montos establecidos; se reitera que el amparo no es la vía idónea para impugnar una disposición de carácter general que afecta tanto a los grandes usuarios, distribuidores, transportistas y demás participantes del mercado eléctrico (...).” Expediente No.4649-2009, sentencia: 26-02-2010.

Artículo 72. Devolución del Aporte Reembolsable. (Reformado por el artículo 17, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

La devolución del aporte reembolsable deberá ser tal que garantice al interesado o usuario del Distribuidor la recuperación total del capital originalmente aportado, más una remuneración de capital que resulte de aplicar al monto del aporte reembolsable la tasa de interés activa promedio ponderado mensual del sistema bancario, publicada por el Banco de Guatemala más tres (3) puntos. El Distribuidor y el Usuario podrán acordar el plazo de devolución, el cual en ningún caso podrá exceder de cinco años.

Artículo 73. Forma de Devolución del Aporte Reembolsable. La Distribuidora, al momento de la entrega de este aporte por parte del usuario, deberá indicar el sistema de devolución del aporte reembolsable, su valorización, y las fechas de pago. Los instrumentos de reembolso deberán entregarse al usuario en un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha de pago del aporte reembolsable.

Artículo 74. Devolución de los Aportes Reembolsables en Bonos o Títulos. Cuando la devolución sea por medio de bonos o títulos de reconocimiento de deuda, se deberá indicar que los pagos deben incluir reajuste por inflación más un interés real del 5% anual.

Artículo 75. Exceso de Demanda. El usuario que utilice una demanda mayor a la contratada deberá pagar al Distribuidor el exceso de demanda, de acuerdo a los que se establezca en las NTSD, sin perjuicio de los aportes reembolsables que correspondiera reintegrar.

Artículo 76. Corte del Suministro. Los Distribuidores podrán efectuar el corte inmediato del servicio por los causales y en las condiciones previstas en el artículo 50 de la Ley.

“(...) entre la postulante y el ente reclamado existe una relación de tipo comercial por virtud de la cual, la primera recibe del impugnado el servicio de energía eléctrica, relación que es regida por la Ley General de Electricidad (decreto 93-96 del Congreso de la República) y su Reglamento.

Es en tales normativas que se encuentran los derechos y obligaciones que para ambas partes, distribuidor y usuario, nacen de tal contratación. Así respecto de la obligación de pago que tiene el usuario y la consecuencia de su incumplimiento, el artículo 50 [se cita en extenso artículos 50 de la Ley General de Electricidad y 76 del Reglamento de la Ley General de Electricidad]. -En el asunto que se analiza, aparece en autos que la postulante incurrió en impago de los servicios de distribución, colocándose con su actitud en el supuesto previsto en las normas antes relacionadas y, con ello, sujeta a las consecuencias igualmente reguladas por éstas. De esa cuenta, entonces, la actitud de la [Distribuidora] no vulnera los derechos de defensa, de libertad de industria, comercio y trabajo, pues se aprecia que su proceder encuentra fundamento en las facultades concedidas por las leyes que norman su relación con la postulante.”. Gaceta Jurisprudencial No. 65, expediente No. 689-2002, sentencia: 04-09-2002.

“(…) esta Corte ha concluido que el amparo es improcedente, porque, conforme al artículo 50 de la Ley General de Electricidad “Cuando se consume energía eléctrica sin previa aprobación del distribuidor o cuando las condiciones del suministro sean alteradas por el usuario, el corte del servicio podrá efectuarse sin la necesidad de aviso previo al usuario...” El citado precepto autoriza, ha dicho el Tribunal, para que la entidad suministrante sancione al suministrado que quebranta las condiciones bajo las cuales se efectúa la prestación del servicio, sin que se le imponga a dicha entidad la obligación de que, previo a proceder, confiera audiencia a este último.”. Gaceta Jurisprudencial No. 68, expediente 1776-2002, sentencia 07-04-2003.

“Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Electricidad “...Cuando se consume energía eléctrica sin previa aprobación del distribuidor o cuando las condiciones del suministro sean alteradas por el usuario, el corte del servicio podrá efectuarse sin la necesidad de aviso previo al usuario...” El citado precepto autoriza a la entidad suministrante a sancionar al suministrado que quebrantare las condiciones bajo las cuales se efectúa la prestación del servicio, pero no impone a dicha entidad la obligación de que, previo a proceder, confiera audiencia a este último. Cabe acotar, que si el usuario estimare que aquella sanción no fue dictada de conformidad con la ley, queda en posibilidad de discutir en asunto en la vía administrativa o incluso si fuere necesario, en la judicial.”. Gaceta Jurisprudencial No.72, expediente 283-2004, sentencia 01-04-2004.

“En otras oportunidades este Tribunal ya ha analizado mediante amparo el acto de corte del suministro de energía eléctrica llevado a cabo por la [Distribuidora] cuando ésta ha detectado alteraciones en los medidores del consumo, los cuales presume que ejecuta el usuario, situación que es precisamente la que ocurrió en el caso que ahora es objeto de estudio.

Ante tal situación, esta corte ha concluido que el amparo es improcedente, porque, conforme al artículo 50 de la Ley General de Electricidad “Cuando se consume energía eléctrica sin previa aprobación del distribuidor o cuando las condiciones del suministro sean alteradas por el usuario, el corte del servicio podrá efectuarse sin la necesidad de aviso previo al usuario...”. Asimismo, se ha considerado que el citado precepto autoriza para que la entidad suministrante sancione al suministrado que quebranta las condiciones bajo las cuales se efectúa la prestación del servicio, son que se le imponga a dicha entidad la obligación de que, previo a proceder, confiera audiencia a este último.”. Gaceta Jurisprudencial No. 74, expediente No. 1512-2004, sentencia: 28-12-2004.

“El contrato de prestación del servicio de energía eléctrica constituye uno de carácter sui generis debido a que, aparte de estar regulado por normativa de índole estrictamente mercantil, también se encuentra normado por preceptos de orden público, los cuales se encuentran contenidos en el Decreto noventa y tres noventa y seis del Congreso de la República, Ley General de Electricidad. -Basta señalar para la resolución del caso que actualmente se examina, lo establecido en el artículo 50 de la citada Ley, que dispone: [se cita en extenso el artículo 50 de la Ley General de Electricidad]. Fue con fundamento en la norma anteriormente transcrita que [la Distribuidora], expidió a la [Municipalidad] la nota fechada veinticinco de marzo de dos mil cuatro, por medio de la cual el Jefe del Departamento de Gestión de Cobro de aquella entidad mercantil formuló la prevención a que se refiere el artículo 50 ibidem, al indicar en la misma que remitía cincuenta y nueve facturas sin pagar que acumulaban tres meses de deuda, y que fijaba el plazo para hacer efectiva la obligación a más tardar el veintiséis de marzo de dos mil cuatro, dado, que en caso de incumplimiento, se procediera a la suspensión del servicio el día veintinueve del mismo mes y año; lo anterior en atención a que la citada comuna positivó el supuesto previsto en el precepto aludido, atinente a que incurrió en mora en el pago de más de dos facturas concernientes a la prestación del servicio de energía eléctrica. -En ese orden de ideas, si la prevención mencionada, contenida en la nota que quedó descrita, se ajustó a lo previsto en la norma de referencia, no puede estimarse que implique en sí una amenaza por la cual se torne meritorio el otorgamiento de la protección constitucional instada(...)”. Gaceta Jurisprudencial No. 90, expedientes acumulados 371-2005 y 338-2005, sentencia 07-10-2008.

Artículo 77. Proyectos de Electrificación Rural. Para la aplicación del artículo 47 de la Ley, el Ministerio establecerá un procedimiento para la elaboración del informe de evaluación económica y social del proyecto, con el fin de resolver la procedencia o improcedencia de la solicitud.

Capítulo II

Normas Complementarias

Artículo 78. Normas Técnicas a Elaborar por la Comisión. La Comisión deberá elaborar en un plazo máximo de ocho meses posteriores a su constitución, las siguientes Normas Técnicas:

“(…) la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, debe cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos sin perjuicio de que, independientemente del reglamento, y a tenor de los incisos e) y f) antes mencionados del artículo 4 de la Ley, ésta (la Comisión) puede emitir disposiciones fundadas en la Ley y en el reglamento que desarrollan actividades y decisiones propias de su competencia y que no están contenidas en él, toda vez que el reglamento emite y remite a que la Comisión en disposiciones posteriores pueda tratar tales temas, de manea que, lo que existe es una delegación de la ley para el reglamento sobre el modo de proceder de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y con ello no es posible apreciar inconstitucionalidad alguna de la norma atacada de inconstitucional.”. Gaceta Jurisprudencial No. 67, expediente No. 1471-2002, sentencia: 11-03-2003.

- a) Normas Técnicas de Diseño y Operación de las Instalaciones de Distribución (NTDOID), que incluirán todos los requerimientos necesarios para el diseño y la operación de instalaciones de distribución, que permitan la protección de las personas y los bienes, así como el régimen de inhabilitación y penalización cuando no se cumpla lo establecido en estas Normas.
- b) Normas Técnicas del Servicio de Distribución (NTSD), que incluirá el régimen de calidad del servicio de distribución, de acuerdo a los conceptos incluidos en el artículo 103 de este reglamento, las sanciones asociadas a la calidad del servicio, las multas e inhabilitaciones a consumidores por instalaciones no adecuadas, autoconexión, robos y falta de pago.
- c) Las demás normas que se mencionan en este reglamento.

La Comisión podrá a su criterio ampliar o emitir otras normas complementarias.

Capítulo III

Precios Máximos de Distribución

Artículo 79. Precios Máximos de Distribución. Se calcularán los precios máximos de Distribución para cada nivel de tensión, los que estarán compuestos por las Tarifas Base y fórmulas de ajuste periódico, de acuerdo a los artículos 77 y 78 de la Ley. La tarifa base para cada nivel de tensión se compone de:

- a) Cargo por Consumidor,
- b) Cargo por Potencia de Punta,
- c) Cargo por Potencia fuera de punta,
- d) Cargo por Energía.

Las Tarifas Base serán ajustadas periódicamente mediante la aplicación de fórmulas que reflejen la variación de los costos de distribución. La Comisión determinará el período de ajuste. Los componentes asociados al costo de compra de energía y potencia se corregirán precedentemente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 86, 87 y 88 de este Reglamento.

Artículo 80. Estructuras Tarifarias. La Comisión aprobará por Resolución, para cada empresa de Distribución, opciones de estructuras tarifarias para las ventas a los consumidores que estén por debajo del límite fijado en la definición de Gran Usuario, en la zona en la que se le autorizó a prestar el servicio, aplicables a categorías de consumidores definidas en función de las características del suministro y del consumo de electricidad, en base a los cargos indicados en el artículo anterior o una combinación de ellos.

Para cada componente de la estructura tarifaria en baja tensión, el Distribuidor podrá proponer a la Comisión subcategorías en función de la densidad de carga de la zona abastecida.

Artículo 81. Sistema Uniforme de Cuentas. La Comisión elaborará o adoptará un Sistema Uniforme de Cuentas, que será de uso obligatorio entre todos los Distribuidores, y que deberá

ser utilizado para el registro de todos los costos e ingresos asociados a la prestación del servicio.

Artículo 82. Costos de Suministro. Los costos de suministro para el cálculo de las Tarifas Base y por cada nivel de tensión, serán aprobados por la Comisión mediante Resolución, y se basarán en la estructura de una empresa eficiente.

Los costos de suministro se calcularán en forma anual para el horizonte de proyección que se requiera, y comprenden: costos de compras de electricidad, costos de instalaciones, costos de consumidores, impuestos y tasas arancelarias, costos de mantenimiento, costos administrativos y generales, y otros costos que tengan relación con el suministro y que sean aprobados por la Comisión e incluidos por esta en el Sistema Uniforme de Cuentas, de acuerdo con el detalle siguiente:

- a) Los costos de compras de electricidad corresponden a los costos de generación, más recargos por el uso del sistema de transmisión, más recargos por las pérdidas de energía y potencia en las líneas de transmisión y subtransmisión. El costo de generación y las pérdidas de energía y potencia se calcularán de acuerdo a la metodología que se establezca en el reglamento específico del Administrador del Mercado Mayorista.
- b) Los costos de las instalaciones corresponden al costo de reposición de todos los equipos utilizados para suministrar la energía a los usuarios en el instante en que se calculan las tarifas. Estos costos se obtendrán de acuerdo al concepto de empresa eficiente. Se calculará la anualidad de inversión con la tasa de actualización que calcule la Comisión en base a estudios contratados con empresas especializadas, y deberá basarse en la rentabilidad de actividades realizadas en el país con riesgo similar.
- c) Los costos de consumidores comprenden: supervisión, mano de obra, materiales y costos de las actividades de medición, facturación, cobranza, registro de usuarios y otros relacionados con la comercialización de electricidad.
- d) Los impuestos y tasas a considerar, serán aquellos que conforme a Ley graven a la actividad de Distribución y que constituyan un costo para el Distribuidor, a excepción del Impuesto Sobre la Renta.
- e) Los costos de operación comprenden: supervisión, ingeniería de operación, mano de obra, materiales, despacho de carga, operación de instalaciones, alquileres de instalaciones y otros relacionados con la operación de los bienes afectos a la actividad de Distribución.
- f) Los costos de mantenimiento comprenden: supervisión, ingeniería de mantenimiento, mano de obra, materiales, mantenimiento de equipos, instalaciones, estructuras, edificios y otros relacionados con el mantenimiento de los bienes afectos a la actividad de Distribución.

g) Los costos administrativos y generales comprenden: sueldos administrativos y generales incluyendo beneficios sociales, materiales, gastos de oficina, servicios externos contratados, seguros de propiedad, alquileres, gastos de regulación y fiscalización, mantenimiento de propiedad general y otros relacionados con la administración.

h) Una componente razonable de sanciones correspondiente a una empresa que preste un servicio con una calidad de servicio adecuada, según las normas que establezca la Comisión.

Artículo 83. Costos No Reconocidos. No se incluirán como costos de suministro, para el cálculo de las Tarifas Base: los costos financieros, depreciación de equipos, los costos relacionados con las instalaciones de generación que posea el Distribuidor, los costos asociados a instalaciones de alumbrado público, las cargas por exceso de demanda respecto a la contratada que se establezcan en el Reglamento Específico del Administrador del Mercado Mayorista, todo pago adicional a la potencia convenida en los contratos de compra de potencia, y otros costos que a criterio de la Comisión, sean excesivos o no correspondan al ejercicio de la actividad.

Artículo 84. Período de Vigencia de las Tarifas. Los costos de suministro para el cálculo de las Tarifas Base serán calculados cada cinco años y se basarán en la estructura de una empresa eficiente. El costo de suministro para cada nivel de tensión será igual a la suma de los costos de una empresa eficiente.

Artículo 85. Proyección de Costos. Los costos de suministro para el cálculo de las Tarifas Base, serán los valores promedio representativos de los costos proyectados para un período de cinco años.

Las proyecciones de costos se determinarán a precios de la fecha en que se efectúe el estudio, considerando el crecimiento previsto de la demanda, los planes de expansión y los indicadores de operación e indicadores de costos unitarios definidos por la Comisión.

Los planes de expansión que incluyen los respectivos programas de inversión, serán presentados por la Distribuidora a la Comisión, la misma que verificará su consistencia y procederá a su aprobación para su inclusión en la proyección de costos de inversión.

Para las proyecciones de costos para el período de cinco años, la Comisión establecerá un conjunto de indicadores que relacionen los costos con otros parámetros tales como: el valor de los activos, el número de consumidores, las ventas de energía, las longitudes de líneas y otros. Dichos indicadores señalarán niveles de eficiencia que contemplen el análisis del cumplimiento de los indicadores del período anterior y no podrán ser inferiores a los resultantes de la operación real de la empresa en dicho período.

Artículo 86. Precios de Energía para Traslado a Tarifas de Distribución. Antes del 31 marzo de cada año, el AMM presentará a la Comisión el cálculo de los precios de energía y potencia para ser trasladados a las tarifas para cada uno de los Distribuidores.

La metodología de cálculo será establecida en el Reglamento Específico del Administrador del Mercado Mayorista, y se basará en los siguientes criterios;

a) Para el precio de la potencia se utilizará el costo asociado a los Contratos Existentes y/o a los nuevos contratos por licitación abierta.

b) Para la energía se utilizará el precio proyectado de la energía en el MM.

La Comisión aprobará o improbará dicho cálculo. En caso de improbarla solicitará al AMM el recálculo correspondiente.

Antes del 30 de abril de cada año, la Comisión publicará las tarifas a usuarios finales para cada Distribuidor, las que se aplicarán a partir del primero de mayo.

El precio de la potencia de punta en generación que se reconoce en el cálculo de las tarifas de distribución será calculado según la metodología prevista en el Reglamento Específico del Administrador Mercado Mayorista.

Para el cálculo del precio de la energía se procede como sigue:

a) Para un período de 12 meses desde mayo hasta abril, se determina el despacho esperado, por bloque horario, de cada mes y de cada una de las unidades generadoras del MM. El período de 12 meses podrá ser reducido por la Comisión.

b) Este despacho resultará de realizar una simulación de la operación del MM que toma en cuenta: proyección de la demanda, programa de incorporación de nuevas unidades al MM, programa de mantenimiento, precios de los combustibles vigentes, restricciones a la operación del STEE y las características de los Contratos Existentes.

c) Se calcula el costo mensual total de abastecimiento de energía de cada Distribuidor, considerando el costo de compra para cada uno de los contratos según el despacho realizado, y el precio horario de la energía en MM para las compras en el MM.

d) Se determina el costo total de compra de potencia según los contratos de cada Distribuidor con los Generadores.

e) Se denomina Saldo del Costo de Potencia (SCP), a traspasar a la energía, al costo total mensual de la potencia comprada por contratos, menos la demanda máxima de potencia del mes valorizada al precio de la potencia de punta en generación que se reconoce para el cálculo de las tarifas de Distribución.

f) El costo mensual medio de la energía a traspasar a las tarifas de distribución se calcula como el costo total mensual de compra de energía más el Saldo del Costo de Potencia (SCP), dividido por la energía mensual comprada por el Distribuidor.

En caso que se calcule un costo de la energía por bloque horario, todos los valores referenciados anteriormente deberán ser calculados para los bloques de máxima, media y baja demanda. En este caso el Saldo del Costo de Potencia (SCP) se ponderará en función de la duración de cada bloque.

El valor de Saldo del Costo de Potencia (SCP) deberá ser multiplicado, por cada Distribuidor y cada nivel de tensión, por la relación entre las factores de expansión de pérdidas medias de potencia y divididas por los factores de expansión de pérdidas medias de energía.

- g) El precio medio de compra de energía a trasladar a las tarifas de distribución será el promedio ponderado por las energías correspondientes, para los 12 meses o al período menor que especifique la Comisión.
- h) Este precio será afectado por el ajuste correspondiente al trimestre anterior, según la metodología indicada en el artículo siguiente de este reglamento.

La Comisión podrá determinar que los precios de la energía para el traslado a tarifas de distribución se calcule por bandas horarias, y especificar la duración de las mismas.

Cuando exista una cantidad suficiente de contratos, la Comisión podrá determinar que el costo asociado a estos se transfiera directamente al precio de la potencia de punta y el concepto de Saldo del Costo de Potencia (SCP) se dejará de utilizar.

Artículo 87. Ajuste del precio de la energía. (Reformado por el artículo 18, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Cada tres (3) meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución.

“(...) esta Corte estima que en el presente caso, las circunstancias no hacen aconsejable el otorgamiento de la protección interina solicitada ya que, sin prejuzgar sobre la resolución que respecto del fondo del presente amparo recaiga oportunamente, se advierte que, por el contrario, de mantenerse la suspensión otorgada, en la manera que fuera decretada por el a quo, el resultado sería aún más gravoso que el propio agravio denunciado; ello porque se tornaría dificultosa la prestación del servicio de energía eléctrica, toda vez que al dejar en suspenso la aplicación de los ajustes a las respectivas tarifas de energía eléctrica para el trimestre de febrero, marzo y abril del año en curso, las entidades distribuidoras de la misma se encuentran imposibilitadas de poder cobrar tarifa alguna a los usuarios de dicho servicio, sin poder emitir las facturas correspondientes, y como consecuencia, sin poder obtener el pago por el consumo del servicio de energía eléctrica, generando esta situación a su vez, una falta de liquidez de dichas distribuidoras para el pago de la energía eléctrica a los entes generadores de la misma, a quienes también, con ello, se les tornaría

gravosa la generación de energía.”. Expedientes acumulados No. 719-2010, 721-2010, 722-2010, 723-2010 y 744-2010, sentencia: 01-03-2010.

Para el efecto, cada mes, dentro de los primeros quince días, el Distribuidor presentará ante la Comisión la documentación de soporte correspondiente a los costos incurridos e ingresos obtenidos en el mes anterior. La Comisión fiscalizará el informe documentado presentado por el Distribuidor y, en caso de haber dudas o desacuerdos con la información presentada, correrá audiencias al Distribuidor para que se pronuncie. A partir de la finalización de la etapa de las audiencias y de conformidad con la metodología para fijar las tarifas establecida en la Ley General de Electricidad y este Reglamento, y con las condiciones de los contratos de suministro, la Comisión determinará la diferencia trimestral correspondiente, la que se dividirá entre la proyección de la demanda de energía del Distribuidor para los próximos tres meses, obteniendo así el valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía del trimestre correspondiente.

La Comisión fijará el ajuste trimestral por medio de resolución y lo notificará a los Distribuidores Finales, para su aplicación y efectos correspondientes.

“(...) debe existir certeza acerca de la tarifa a cobrar en concepto de consumo de energía eléctrica y aún en el supuesto fáctico de que exista duda sobre su legalidad como lo afirma el postulante, la obligación de los distribuidores finales es cobrar los servicios que prestan conforme a las tarifas previamente aprobadas a la fecha de cobro hasta en tanto no se regule situación en contrario por parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, emitiendo para ello la resolución correspondiente, pues le atañe a ésta, como ente rector en la materia, velar tanto por el cumplimiento de las obligaciones de los participantes del Mercado Mayorista de Electricidad, como proteger los derechos de los usuarios del servicio de energía eléctrica, a efecto de evitar su paralización. (...)”. Expedientes acumulados No. 719-2010, 721-2010, 722-2010, 723-2010 y 744-2010, sentencia: 01-03-2010.

Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral, se determina que se incluyeron cargos a favor o en contra del Distribuidor, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como saldo no ajustado en posteriores ajustes trimestrales.

Cuando existan variantes significativas entre las previsiones de costos de compra y sus costos reales, la Comisión podrá establecer, con el acuerdo del Distribuidor una ampliación del período de recuperación de los saldos, o bien la actualización de las proyecciones de tarifas.

“El tribunal a quo denegó la protección constitucional al considerar que la autoridad impugnada emitió la nota cuestionada con fundamento en lo establecido por el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad modificado por el artículo 18 del Acuerdo Gubernativo 68-2007 de dos de marzo de dos mil siete, respetando de esa cuenta el principio de legalidad (...)”. Gaceta Jurisprudencial No. 87, expediente No.3394-2007, sentencia: 31-01-2008.

Artículo 88. Precios de Energía y Potencia a la Entrada de la Red de Distribución de Media Tensión. Los precios de energía y de Potencia de Punta a la entrada de la Red de Distribución de media tensión, serán los precios de energía y Potencia a nivel de subtransmisión y se calcularán adicionando a los precios de la energía y potencia calculados según lo establecido en el artículo 87, de este reglamento, los costos de transmisión que incluyen los costos de transformación y transmisión de instalaciones del sistema de subtransmisión y de instalaciones no pertenecientes al STEE usadas para conducir la electricidad desde el nodo del STEE hasta la entrada de la red de Distribución. Para su cálculo, se aplicarán las fórmulas siguientes:

$$PESTb = PNEb * FPEST$$

$$PPST = PNP * FPPST + CST$$

Donde:

PESTb: Precio de energía por bloque horario b a la entrada de la red de media tensión.

PPST: Precio de Potencia de Punta a la entrada de la red de Distribución de media tensión.

PNEb: Precio de compra de la energía reconocido correspondiente al bloque horario b.

PNP: Precio de compra de potencia reconocidos.

FPEST: Factor de expansión de pérdidas medias de energía de subtransmisión.

FPPST: Factor expansión de pérdidas medias de Potencia de Punta de subtransmisión.

CST: Peaje por el uso de sistema de subtransmisión. Este peaje corresponde a la suma de todos los peajes que debe cancelar un distribuidor por el uso del sistema de subtransmisión.

Cuando existan varios puntos de suministro al Distribuidor, se determinarán precios promedio de compra ponderando los precios de los diferentes puntos de suministro por las cantidades de potencia y energía correspondientes.

En caso que por razones contractuales sea el distribuidor el que deba hacerse cargo por los peajes de uso de los sistemas de transmisión principal y/o secundario, los precios reconocidos de energía por bloque horario se expresarán como sigue:

$$PNEb = PEb * FPEsp * FPEss$$

$$PNP = (PP * FPPsp + PEAJEsp) * FPPss + PEAJEss$$

Donde:

PEb: Precio de la energía informado por el AMM.

FPEsp: Factor de expansión de pérdidas medias de energía en el Sistema Principal.

FPEss: Factor de expansión de pérdidas medias de energía en el sistema secundario.

PP: Precio de potencia de punta informado por el AMM.

FPPsp: Factor de expansión de pérdidas medias de potencia en el Sistema Principal.

FPPss: Factor de expansión de pérdidas medias de potencia en el Sistema Secundario.

PEAJEsp: Peaje y/o canon por el uso del Sistema Principal por unidad de demanda de potencia de punta.

PEAJEss: Peaje y/o canon por el uso del Sistema Secundario, por unidad de demanda de potencia de punta.

Artículo 89. Cálculo y Aplicación de las Tarifas Base. Las tarifas base definidas en el artículo 79 del presente Reglamento, para cada nivel de tensión y para su aplicación en períodos mensuales, se determinarán de la siguiente manera:

1. El Cargo de Consumidor (CF).

Se calculará como la relación entre los costos de consumidores y el número promedio anual de Consumidores del Distribuidor. Este cargo se aplicará mensualmente a cada consumidor y será de aquí en adelante denominado CF.

2. Cargo por Potencia de Media Tensión.

2.1 Los usuarios con medición de energía por bloque horario

Los usuarios en esta categoría tienen una medición horaria de potencia que permite identificar su participación en la hora de punta del SNI.

El cargo de potencia en el nivel de media tensión, está constituido por:

a) Cargo por Potencia de Distribución en media tensión (CDMT), calculado como la relación entre los costos de Distribución, correspondientes al nivel de media tensión, dividido entre la sumatoria de demandas máximas individuales en la etapa

de media tensión; se incluyen las demandas en la entrada a los transformadores de media a baja tensión.

El cargo por potencia de distribución en media tensión se corrige para tener en cuenta las ventas de potencia en horas fuera de punta.

b) Cargo por Potencia Fuera de Punta en media tensión, el precio de la Potencia de subtransmisión multiplicado por el factor de coincidencia de todos los usuarios cuya demanda máxima se produce en horas fuera de punta, más el Cargo por Potencia de Distribución. La fórmula de este cargo es la siguiente:

$$CFPMT = CDMT * Ffpta$$

Donde:

CFPMT: Cargo por Potencia Fuera de Punta en media tensión.

Ffpta: Factor de coincidencia de todos los usuarios cuya demanda máxima se produce en horas fuera de punta. Este factor, se calculará como la relación entre la Demanda Máxima Simultánea de los Usuarios en esta tensión y las Demandas Máximas Contratadas por estos.

CDMT: Cargo por potencia de Distribución en media tensión.

c) Cargo por Potencia de Punta en media tensión, es el precio de la Potencia de Punta de subtransmisión multiplicado por el factor de pérdidas medias de potencia correspondientes a media tensión, más el Cargo por Potencia de Distribución. La fórmula resultante es la siguiente:

$$CPMT = (PPST * FPPMT + CDMT) * Fpta$$

Donde:

CPMT: Cargo por potencia de punta en media tensión.

FPPMT: Factor de pérdidas medias de potencia en la red de media tensión.

Fpta: Factor de coincidencia de todos los usuarios cuya demanda máxima se produce en horas de punta.

El monto a pagar por un consumidor que resulta de la aplicación de los conceptos antes expuestos se resumen en la siguiente relación:

$$PUMT = CPMT * PPMT + CFPMT * (PTMT - PPMT * Fpta / Ffpta) + CF$$

Donde:

PUMT: monto a pagar por un cliente por potencia en media tensión.

PPMT: potencia de punta demandada en media tensión en la banda horaria coincidente con la potencia máxima del SNI.

PTMT: potencia contratada en media tensión.

Cuando PPMT sea mayor que PTMT, no se considerará el segundo miembro de la ecuación.

2.2 Clientes sin medición por bloque horario.

En esta tarifa se registra la potencia máxima del cliente y debe asumirse su participación en la punta del SNI a través de un coeficiente que se estima en base a estudios de caracterización de carga. Estos usuarios se clasifican en:

- a) Clientes que tienen participación en la punta.
- b) Clientes con baja participación en la punta.

El monto a pagar por estos consumidores se estima en base a los conceptos anteriores, según la siguiente relación:

$$PUMT = CPMT * Pmax * Contp + CFPMT * (PTMT - Pmax * Contp) + CF$$

Donde:

Pmax: potencia máxima registrada en un medidor con demandómetro;

Contp: índice que refleja la participación en la punta de un grupo de usuarios de comportamiento similar cuya demanda máxima se produce fuera de punta. Este valor se debe estimar en base a estudios de caracterización de carga.

Cuando el producto de Pmax y Contp sea mayor que PTMT, no se considerará el segundo miembro de la ecuación.

3. Cargo por Potencia en Baja Tensión

3.1 Clientes con medición de demanda horaria

El cargo de potencia en el nivel de baja tensión, está constituido por:

a) Cargo por Potencia de Distribución en baja tensión (CDBT), calculado como la relación entre los Costos de Distribución, correspondientes al nivel de baja tensión, dividido entre la sumatoria de demandas máximas individuales en la etapa de baja tensión.

El cargo por Potencia de Distribución se corrige para tener en cuenta las ventas de potencia en horas fuera de punta.

b) Cargo por Potencia fuera de Punta en baja tensión, es el cargo por Potencia de Distribución de baja tensión multiplicado el factor de coincidencia de todos los usuarios cuya demanda máxima se produce en horas fuera de punta. La fórmula de este cargo es la siguiente:

$$CFPBT = CDBT * Ffpta$$

Donde:

CDBT: Cargo por Potencia de Distribución en baja tensión.

CFPBT: Cargo por Potencia Fuera de Punta en baja tensión.

Ffpta: Factor de coincidencia de todos los usuarios cuya demanda máxima se produce en horas fuera de punta.

Este factor, se calculará como la relación entre la Demanda Máxima Simultánea de los Usuarios en esta tensión y la suma de las Demandas Máximas de estos usuarios. Para los usuarios con potencia contratada, se utilizará esta como Demanda Máxima.

c) Cargo por Potencia de Punta en baja tensión, es el cargo por Potencia de Punta de media tensión multiplicado por el factor de pérdidas medias de potencia en baja tensión más el cargo por Potencia de Distribución, correspondiente al nivel de baja tensión. La fórmula para este cargo es la siguiente:

$$CPBT = (CPMT * FPPBT + CDBT) * Fpta$$

Donde:

CPBT: cargo por Potencia de Punta en baja tensión.

CPMT: cargo por potencia de Punta en media tensión.

FPPBT: factor de pérdidas medias de potencia en la red de baja tensión.

Fpta: factor de coincidencia de todos los usuarios cuya demanda máxima se produce en horas de punta.

El monto a pagar por un cliente que resulta de la aplicación de los conceptos expuestos anteriormente se resumen en la siguiente relación:

$$PUBT = CPBT * PPBT + CFPBT * (PTBT - PPBT * Fpta / Ffpta) + CF$$

Donde:

PUBT: Monto a pagar por cliente por potencia en baja tensión.

PPBT: Potencia de Punta en baja tensión. Es la demanda de potencia en la banda horaria coincidente con la potencia máxima del SIN.

PTBT: Potencia contratada en baja tensión. Es la demanda máxima individual contratada en baja tensión.

Cuando PPBT sea mayor que PTBT, no se considerará el segundo miembro de la ecuación.

3.2 Clientes sin medición por bloque horario

En esta tarifa se registra la potencia máxima del cliente y debe asumirse su participación en la punta del SNI a través de un coeficiente que se estima en base a estudios de caracterización de carga. Estos usuarios se clasifican en:

- Clientes que tienen participación en la punta.
- Clientes con baja participación en la punta.

El monto a pagar por estos consumidores se estima en base a los conceptos anteriores, en base a la siguiente relación:

$$PUBT = CPBT * Pmax * Contp + CFPBT * (PTBT - Pmax * Contp) + CF$$

Donde:

Contp: índice que refleja la participación en la punta de un grupo usuarios de parecido comportamiento, y cuya demanda máxima simultánea se produce en horas fuera de punta. Se cálculo se debe realizar en base a estudios de caracterización de la carga.

Cuando el producto de Pmax y Contp sea mayor que PTBT, no se considerará el segundo miembro de la ecuación.

4. Cargo por Energía en los Niveles de Media y Baja Tensión

a) Tarifas de Consumidores con medición de demanda por bloque horario.

El cargo por energía en media tensión es el precio de la energía a nivel de subtransmisión multiplicado por el factor de pérdidas medias de energía de media tensión. El cargo por energía en baja tensión es igual al cargo por energía en media tensión multiplicado por el factor de pérdidas medias de energía en baja tensión. Las fórmulas de estos cargos son las siguientes:

$$CEMTb = PESTb * FPEMT$$

$$CEBTb = CEMTb * FPEBT$$

Donde:

CEMTb: Cargo por energía en media tensión correspondiente al bloque horario b.

CEBTb: Cargo por energía en baja tensión correspondiente al bloque horario b.

PESTb: Precio de energía a nivel de subtransmisión al bloque horario b.

FPEMT: Factor de pérdidas medias de energía en media tensión.

FPEBT: Factor de pérdidas medias de energía en baja tensión.

b) Tarifas de Consumidores sin medición por bloque horario

Las tarifas a consumidores sin medición de consumo de energía por bloque horario se calcularán de la siguiente forma:

$$PESTPM = \frac{\sum DEMb * PEb}{\sum DEMb}$$

Donde:

PESTPM: precio de energía a nivel de subtransmisión medio ponderado.

DEMb: demanda de energía de los usuarios sin medición por bloque horario, en el bloque b.

Los valores de DEMb para cada categoría tarifaria se obtendrán de estudios de Caracterización de Carga que contratará cada Distribuidor con firmas especializadas de acuerdo a Términos de Referencia elaborados por la Comisión.

De acuerdo a esta definición se calcularán los cargos por energía con la siguiente fórmula:

$$CEMT = PESTPM * FPEMT$$

$$CEBT = CEMT * FPEBT$$

Donde:

CEMT: cargo por energía a usuarios sin medición por banda horaria en media tensión.

CEBT: cargo por energía a usuarios sin medición por banda horaria en baja tensión.

c) Tarifas a Consumidores sin medición de potencia

Los consumidores en baja tensión sin medición de potencia pagarán una tarifa en función de la energía total consumida calculado como:

$$CUEBT = CEBT + \frac{CPBT}{NHU}$$

Donde:

NHU: corresponde a un factor de carga medio constante de aquellos consumidores a los que no se les mide su consumo de potencia.

El valor de NHU se obtendrá de los estudios de caracterización de cargas mencionados con anterioridad en este artículo. La Comisión podrá fijar estos valores en base a valores obtenibles por empresas Distribuidoras que realicen programas de eficiencia energética.

Artículo 90. Factores de Pérdidas Medias. El factor de pérdidas medias de energía para cada nivel de tensión se calculará como el valor inverso de la diferencia entre la unidad y el valor unitario de las pérdidas de energía correspondientes. La fórmula de cálculo es la siguiente:

$$FPE = 1 / (1 - pe)$$

Donde:

FPE = Es el factor de pérdidas medias de energía.

pe = Es el valor unitario de las pérdidas de energía.

El factor de pérdidas medias de potencia para cada nivel de tensión se calculará como el valor inverso de la diferencia entre la unidad y el valor unitario de las pérdidas de potencia correspondientes.

$$FPP = 1/(1 - pp)$$

Donde:

FPP = Es el factor de pérdidas medias de potencia.

pp = Es el valor unitario de las pérdidas de potencia.

En los factores de pérdidas en baja tensión se incluirán además de las pérdidas técnicas, un porcentaje de pérdidas no técnicas correspondiente a una empresa eficiente, en base a los criterios que establecerá la Comisión.

Artículo 91. Valor Agregado de Distribución. Se denomina Valor Agregado de Distribución (VAD) al costo medio de capital y operación de una red de distribución de una empresa eficiente de referencia, operando en un área de una determinada densidad de carga.

En las fórmulas de los artículos 88 y 89 el VAD se relaciona con las siguientes variables: CDMT, CDBT, FPPMT, FPPBT, FPEMT, FPEBT, FPEST, NHU.

Las dos primeras variables (CDMT y CDBT) se denominan Componentes de Costos del VAD (CCVAD).

Las cuatro componentes siguientes se denominan Componentes de Pérdidas del VAD (CPVAD).

La componente NHU se denominan horas de uso típicas de tarifas sin medición de potencia.

Artículo 92. Fórmulas de Ajuste de las Componentes de Costos del Valor Agregado de Distribución. Las fórmulas de ajuste de las componentes de costo del VAD se ajustarán con fórmulas representativas de las estructura de costos calculadas en conjunto con las tarifas base, de acuerdo a los estudios previstos en el artículo 97 del presente Reglamento. Se considerará además un factor de reducción anual que tome en cuenta el efecto de economías de escala y mejora de eficiencia, que se aplicará anualmente. Estos estudios deberán ser aprobados por la Comisión.

Artículo 93. Cargos por Reconexión. Los cargos por reconexión, para cada categoría de consumidor, se calcularán como el costo de materiales fungibles, mano de obra, uso de equipo y transporte necesarios para desconectar y reconectar a un consumidor típico a la red de Distribución. Dichos cargos serán aprobados por la Comisión mediante Resolución, juntamente con la aprobación de tarifas. El cargo por reconexión será aplicado para la reposición del servicio, a todo consumidor que haya sido sancionado con el corte del suministro, de conformidad con la Ley y este reglamento.

Artículo 94. Garantía de Pago. (Reformado por el artículo 19, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007). Todo nuevo usuario deberá entregar al distribuidor una garantía de pago. Esta garantía podrá aportarse en forma monetaria o por medio de una fianza, y se calculará para cada categoría de usuario como el monto equivalente a dos facturas mensuales promedio de un usuario típico de su misma categoría, el distribuidor podrá exigir las actualizaciones necesarias de dicha garantía de pago cuando el consumo del usuario aumente o disminuya.

Cuando la garantía de pago se aporte en forma monetaria devengará una remuneración de capital que resulte de aplicar al monto de la garantía de pago, la tasa de interés activa promedio ponderado mensual del sistema bancario, publicada por el Banco de Guatemala. Al rescindir el contrato, el Distribuidor deberá hacer una liquidación que incluya el monto inicial de la garantía, más la totalidad de los intereses devengados y capitalizados cada año, menos las deudas pendientes y costos que el usuario hubiere ocasionado. Este monto deberá ser devuelto, a más tardar siete (7) días después de rescindido el contrato.

Cuando se rescinda el contrato de suministro de electricidad de un usuario que haya constituido la garantía de pago por medio de una fianza, el Distribuidor deberá a más tardar siete (7) días después de ocurrido el hecho, notificar al usuario los montos de deudas pendientes y costos que hubiere ocasionado. El usuario tendrá quince (15) días contados a partir de la fecha en que le fue efectuada la notificación, para cancelar los montos requeridos; de hacerlo, el Distribuidor deberá ordenar la cancelación de la fianza en forma inmediata, y en caso contrario, el Distribuidor podrá hacer efectiva la misma.

Artículo 95. Aprobación de Tarifas. Las tarifas a usuarios de servicio de Distribución Final, sus fórmulas de ajuste, las estructuras tarifarias determinadas en función de dichas tarifas, los cargos por corte y reconexión, serán aprobados cada cinco años y tendrán vigencia por ese período, salvo que la Comisión determinare la necesidad de una revisión extraordinaria de tarifas base.

“(…) las distribuidoras impugnadas en ningún momento pueden dejar de cobrar tarifas que no hubiesen sido previamente aprobadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; y aún en el evento de que de éstas exista dubitación respecto de su legalidad -como lo cuestiona el Procurador de los Derechos Humanos-, la obligación de los Distribuidores Finales del servicio de electricidad es cobrar los servicios que prestan conforme a las tarifas previamente aprobadas a la fecha de cobro, hasta en tanto no se regule situación en contrario por parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, emanándose para ello la resolución correspondiente aprobatoria

respectiva, pues corresponde a este último órgano colegiado velar tanto por el cumplimiento de las obligaciones de los participantes del Mercado Mayorista de electricidad, como proteger los derechos de los usuarios del servicio de energía eléctrica.”. Gaceta Jurisprudencial No.75 expediente No.2287-2004, sentencia: 02-03-2005.

“Como puede advertirse del análisis de la normativa estudiada, la Ley General de Electricidad y su Reglamento, de manera precisa, establecen y definen el procedimiento que tanto las distribuidoras de energía eléctrica del país como la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deben agotar previo a fijar el monto de la tarifa que deberá regir durante cada quinquenio para la prestación del servicio de energía eléctrica (...).” Expediente No.3831-2009, sentencia: 24-02-2010.

“(...) la obligación de los distribuidores finales es cobrar los servicios que presten conforme a las tarifas previamente aprobadas a la fecha de cobro hasta en tanto no ser regule situación en contrario por parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, emitiendo para ello la resolución correspondiente, pues le atañe a ésta, como ente rector en la materia, velar tanto por el cumplimiento de las obligaciones de los participantes del Mercado Mayorista de Electricidad, como proteger los derechos de los usuarios del servicio de energía eléctrica, a efecto de evitar su paralización (...).” Expedientes acumulados 1644-2010, 1670-2010, 1676-2010 y 1677-2010, sentencia: 14-05-2010.

Artículo 96. Medición y Facturación. (Reformado por el artículo 20, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Mensual o bimensualmente, el Distribuidor realizará la medición de todos los parámetros requeridos para la facturación de todos sus usuarios y aplicará las estructuras tarifarias que correspondan para obtener el monto de facturación por servicios de electricidad. A dicho monto se adicionarán los montos por tasas e impuestos de Ley, no considerados en el cálculo de tarifas y relacionados directamente con el suministro, para obtener el monto total de facturación a incluir en la factura.

Las facturas se emitirán mensual o bimensualmente e incluirán toda la información necesaria que determine la Comisión para su verificación y cancelación. La Comisión podrá autorizar la inclusión de la tasa por alumbrado público cuando haya un acuerdo en este sentido entre el Distribuidor y las municipalidades.

El Distribuidor, en función a sus características comerciales propias, podrá solicitar la aprobación de la Comisión para efectuar la medición de los parámetros requeridos para su facturación en períodos mayores al establecido en el presente artículo, o establecer otro método para la estimación del consumo cuando se considere conveniente. El distribuidor, con el propósito de dar facilidad al usuario y estar acorde al avance tecnológico, podrán realizar la medición y cobro por consumo u otros conceptos con nuevos sistemas y tecnologías previamente autorizados por la Comisión, para el efecto el distribuidor deberá presentar la

documentación o medios digitales con toda la información detallada sobre el modelo y/o sistema propuesto que deseen utilizar.

Artículo 97. Estudios tarifarios. Los Distribuidores deberán contratar con firmas consultoras especializadas la realización de estudios para calcular las componentes del Valor Agregado de Distribución.

La Comisión elaborará un listado de las firmas consultoras calificadas para realizar los estudios tarifarios, y los términos de referencia para su contratación, los cuales se basarán en los conceptos detallados en los artículos 86 al 90 de este Reglamento.

Los estudios deberán basarse en el objetivo de costos de una empresa eficiente de Distribución, La Comisión determinará el número de empresas eficientes de referencia, caracterizadas por su densidad de distribución, que se considerará para definir los VAD, y clasificará a las distintas Distribuidoras, o partes de las Distribuidoras, en cada uno de los modelos de empresa eficiente de referencia. Si una Distribuidora, por razones de diferencia de densidad en sus distintas áreas de distribución, tuviera partes de ella clasificadas en distintos modelos de empresa eficiente, la Comisión podrá determinar una tarifa única para toda ella, que resulte de tomar el promedio ponderado de los VAD que correspondan, o bien podrá decidir la aplicación de distintas tarifas para las distintas áreas de la autorizada a la prestación del servicio. La ponderación se efectuará sobre la base del número de usuarios de cada área.

Los VAD que se calculen para cada Distribuidora considerarán factores de simultaneidad resultantes de estudios de caracterización de la carga que ajusten la demanda total de la autorización a la suma de la potencia contratada con sus usuarios más las pérdidas reales.

Las Distribuidoras deberán contratar con firmas especializadas, precalificadas por la Comisión, estudios de caracterización de cargas, de acuerdo a Términos de Referencia que elaborará la Comisión. Los estudios del VAD deberán actualizarse una vez que se disponga de la información de estos estudios.

Artículo 98. Periodicidad de los Estudios Tarifarios. (Reformado mediante Acuerdo Gubernativo No. 787-2003, del 5-12-2003, publicado el 16-1-2004 y entró en vigencia el 17-1-2004 y Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Cada cinco años, con una anticipación de doce meses de la entrada en vigencia de las tarifas, la Comisión entregará a los Distribuidores los términos de referencia de los estudios que servirán de base para la contratación de las empresas consultoras especializadas, precalificadas por la Comisión.

Cuatro meses antes de la entrada en vigencia de las nuevas tarifas, el Distribuidor entregará a la Comisión el estudio tarifario que deberá incluir los cuadros tarifarios resultantes; las justificaciones por cada renglón de costo a incluir y las respectivas fórmulas de ajuste, así como el respectivo informe de respaldo; la Comisión en el plazo de dos meses resolverá sobre la procedencia o improcedencia de los estudios efectuados por los consultores, formulando las observaciones que considere pertinentes.

El Distribuidor, a través de la empresa consultora, analizará las observaciones, efectuará las correcciones a los estudios y los enviará a la Comisión dentro del plazo de quince días de recibidas las observaciones. De persistir discrepancias entre la Comisión y el Distribuidor, se seguirá el procedimiento estipulado en el artículo 75 de la Ley. El costo de contratación del tercer integrante de la Comisión Pericial será cubierto por la Comisión y el Distribuidor por partes iguales. En caso de omisión por parte del Distribuidor de enviar los estudios o correcciones a los mismos, la Comisión quedará facultada para emitir y publicar el pliego tarifario correspondiente, con base en el estudio tarifario que ésta efectúe independientemente o realizando las correcciones a los estudios iniciados por la distribuidora. El pliego aprobado y publicado por la Comisión regirá a partir del primer día del vencimiento del pliego tarifario anterior.

“(...) de tal manera que atendido estrictamente a la Ley General de Electricidad, la facultad de aprobar pliegos tarifarios corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y de ninguna manera, directa o indirectamente a una comisión pericial, cuya naturaleza ha sido considerada...”. Gaceta Jurisprudencial No. 94, expedientes acumulados No. 1836-2009 y 1846-2009, sentencia: 18-11-2009.

“(...) la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, no ha proferido agravio alguno a la amparista, al resolver la disolución de la Comisión Pericial y haber continuado con el procedimiento de fijación de los pliegos tarifarios de mérito, siendo que dicha competencia -que constituye una función estatal-, como ya se ha expuesto, es una legítima potestad atribuida a dicho ente por la Ley General de Electricidad (...). Expediente No. 3831-2009, sentencia: 24-02-2010.

Artículo 98 Bis. Procedimiento y plazos para la Integración de la Comisión Pericial. (Acuerdo Gubernativo No. 145-2008, del 19-05-2008, publicado el 26-05-2008 y entró en vigencia el 27-05-2008).

La Comisión y la Distribuidora, dentro de los tres días siguientes de notificadas las discrepancias a las que se refiere el artículo 75 de la Ley, deberán integrar la Comisión Pericial de tres integrantes, uno nombrado por cada parte y un tercer integrante de común acuerdo. Para el nombramiento del tercer integrante la Comisión y la Distribuidora propondrán cada una, como máximo a tres (3) candidatos para participar en el proceso de selección.

Los candidatos a integrar la Comisión Pericial deberán de cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

- a) Ser especialista en la materia y de reconocido prestigio.
- b) No haber mantenido ninguna relación, durante los últimos cinco (5) años con entidades o empresas relacionadas con el subsector eléctrico que operen en la República de Guatemala; lo cual deberá ser acreditado mediante declaración jurada contenida en acta notarial.

Las partes, al momento de presentar a sus candidatos, deberán acompañar la referida declaración jurada junto con el currículum vitae respectivo de cada persona propuesta. Las personas que cumplan con todos los requisitos indicados anteriormente, serán las únicas que podrán ser tomadas en cuenta para el proceso de selección.

Si vencido el plazo de tres días para la selección del tercer integrante, no existiere acuerdo entre las partes, la Comisión elevará el respectivo expediente al Ministerio para que seleccione en forma definitiva en un plazo máximo de tres días de recibido el expediente, al tercer integrante de la Comisión Pericial, de entre los candidatos propuestos.

Notificadas la Comisión y la Distribuidora de lo resuelto por el Ministerio, ambas partes procederán en un plazo máximo de dos días, contados a partir de la fecha de la notificación del Ministerio, a conformar la Comisión Pericial, según lo establece el artículo 75 de la Ley.

La Comisión Pericial se pronunciará sobre las discrepancias dentro de un plazo de sesenta (60) días, contado desde su conformación. Dicho pronunciamiento deberá estar fundamentado en el marco legal vigente y conforme a los términos de referencia a que se refiere el artículo 74 de la Ley.

“Pretender que la Comisión Pericial pudiera tener una función dirimente de un conflicto y reconocerle competencia para emitir una decisión vinculante, es contrario al decantado principio de legalidad que es característico del Estado de Derecho (...).” Gaceta Jurisprudencial No. 94, expedientes acumulados No. 1836-2009 y 1846-2009, sentencia: 28-05-2009.

Artículo 99. Aplicación de las Tarifas. (Reformado mediante Acuerdo Gubernativo No. 787-2003, del 5-12-2003, publicado el 16-1-2004 y entró en vigencia el 17-1-2004).

Una vez aprobado el estudio tarifario a que se refiere los artículos anteriores, la Comisión procederá a fijar las tarifas definitivas a partir de la fecha en la que se aprobó el estudio definitivo y deberá, en el momento que así lo resuelva, publicarse en el Diario de Centroamérica, en un plazo que nunca podrá exceder de nueve meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la vigencia de los cinco años del pliego tarifario anterior. En caso que la Comisión no haya publicado las nuevas tarifas, se seguirá aplicando las del pliego tarifario anterior con sus formulas de ajuste. Las tarifas se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente de su publicación.

En ningún caso la actividad de Distribución Final del servicio de electricidad puede llevarse a cabo sin pliego tarifario vigente. Dada la circunstancia en la que una Distribuidora no cuente con un pliego tarifario, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, emitir y poner en vigencia un pliego tarifario de manera inmediata de forma que se cumpla con el principio ya anunciado.

“(...) en el evento de no contarse con pliego tarifario, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitir y poner en vigencia un pliego tarifario, lo que se considera razonable, puesto que con ello se pretende

evitar que el Distribuidor Final pueda incurrir en cobros ilegítimos, es decir no autorizados por dicha Comisión, y que de concurrir generen eventos de aplicación de sanciones para aquél por parte de esta última. (...) las distribuidoras impugnadas en ningún momento pueden dejar de cobrar tarifas que no hubiesen sido previamente aprobadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; y aún en el evento de que de éstas exista dubitación respecto de su legalidad -como lo cuestiona el Procurador de los Derechos Humanos-, la obligación de los Distribuidores Finales del servicio de electricidad es cobrar los servicios que prestan conforme a las tarifas previamente aprobadas a la fecha de cobro, hasta en tanto no se regule situación en contrario por parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, emanándose para ello la resolución correspondiente aprobatoria respectiva, pues corresponde a este último órgano colegiado velar por el cumplimiento de las obligaciones de los participantes del Mercado Mayorista de electricidad, como proteger los derechos de los usuarios del servicio de energía eléctrica... ”. Gaceta Jurisprudencial No. 75, expediente No.2287-2004, sentencia: 02-03-2005.

“(...) la obligación de los distribuidores finales es cobrar los servicios que presten conforme a las tarifas previamente aprobadas a la fecha de cobro hasta en tanto no ser regule situación en contrario por parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, emitiendo para ello la resolución correspondiente, pues le atañe a ésta, como ente rector en la materia, velar tanto por el cumplimiento de las obligaciones de los participantes del Mercado Mayorista de Electricidad, como proteger los derechos de los usuarios del servicio de energía eléctrica, a efecto de evitar su paralización (...)”. Expedientes acumulados 1644-2010, 1670-2010, 1676-2010 y 1677-2010, sentencia: 14-05-2010.

Capítulo IV

Precios máximos de los sistemas aislados

Artículo 100. Sistemas Aislados. La Comisión, en consideración a las características propias de la operación del respectivo Sistema Aislado y aplicando en todo aquello que sea posible los lineamientos correspondientes estipulados para el SIN, emitirá mediante Resolución los procedimientos a seguir en cada caso concreto para la fijación de precios.

Capítulo V

Calidad del Servicio de Distribución Final

Artículo 101. Responsabilidad y Alcance. El Distribuidor tiene la responsabilidad de prestar el servicio público de Distribución a todos sus usuarios y Grandes usuarios ubicados en su área obligatoria dentro de su zona de autorización, y cumplir con las obligaciones de servicio técnico y comercial establecidas en el presente reglamento y en las normas técnicas que emita la Comisión.

Artículo 102. Fiscalización de la Calidad del Servicio. El cumplimiento de los niveles de Calidad de Servicio, será fiscalizado por la Comisión, mediante los indicadores que se establecen en el presente Reglamento y las Normas Técnicas que emita la Comisión.

“Al efectuar el estudio del acto reclamado esta Corte advierte que por ser la entidad amparista, titular de instalaciones que distribuye comercialmente energía eléctrica, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento recitado, [la Comisión Nacional de Energía Eléctrica], tiene la facultad para practicarle las auditorías necesarias, a efecto de fiscalizar y controlar las tarifas de distribución de energía eléctrica, ello en beneficio de los derechos de los consumidores.”. Gaceta Jurisprudencial No. 87, expediente No. 1888-2007, sentencia: 27-03-2008.

Artículo 103. Parámetros a Controlar. La calidad de servicio se medirá tomando en cuenta los siguientes parámetros:

1. Calidad del producto.
 - a) Nivel de tensión,

- b) Desequilibrio de fases,
 - c) Perturbaciones, oscilaciones rápidas de tensión o frecuencia, y distorsión de armónicas,
 - d) Interferencias en sistemas de comunicación.
2. Calidad del servicio técnico.
 - e) Frecuencia media de interrupciones,
 - f) Tiempo total de interrupción,
 - g) Energía no suministrada.
 3. Calidad del servicio comercial.
 - h) Reclamo de los consumidores,
 - i) Facturación,
 - j) Atención al consumidor.

Los objetivos de calidad del servicio y las sanciones por incumplimiento, se podrán fijar en forma regional, a fin de tener en cuenta los costos locales asociados a la atención del servicio y las características del consumo.

Artículo 104. Información para Medición de Calidad del Servicio. (Reformado por el artículo 22, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007). El distribuidor tendrá la obligación de efectuar a su costo el registro de la información para la determinación de los indicadores descritos en el presente Reglamento, de acuerdo a lo que establezcan las normas técnicas que emita la Comisión.

Toda la información procesada, deberá ser almacenada por el Distribuidor en registro informático computarizado y de fácil acceso por un período no inferior a cinco (5) años y deberá estar en todo momento a disposición de la Comisión. El Distribuidor presentará informes semestrales, según las normas técnicas que emita la Comisión, incluyendo por lo menos lo siguiente:

- a) Índices o indicadores de continuidad de suministro, perfiles de tensión, desvíos a los límites admisibles y los desequilibrios entre fases por encima de los límites admisibles, en cada nodo donde el Distribuidor compra electricidad y otros que defina la Comisión.
- b) Cantidad de reclamos recibidos durante el semestre, discriminados por causa, incluyendo tiempos medios de resolución.

c) Cantidad de facturas emitidas por tipo de consumidor y los índices de estimaciones realizados, discriminando por motivo de estimación.

d) Cantidad de servicios realizados agrupados por tipo de consumidor, por banda de potencia y por casos en que sea necesaria o no la modificación de la red, especificando en todos los casos los tiempos medios de ejecución.

e) Cantidad de cortes realizados por falta de pago durante el semestre, indicando los tiempos medios de restitución del suministro, una vez efectuado el pago.

El registro de los casos en los cuales se hayan excedido en los plazos establecidos para la restitución del suministro, indicando los datos del consumidor afectado y tiempo transcurrido hasta la restitución del suministro.

f) Cantidad de quejas recibidas, agrupándolas de acuerdo a lo establecido por la Comisión.

La Comisión dentro de sus facultades de fiscalización y control, podrá auditar cualquier etapa del proceso de determinación de indicadores, así como también exigir presentaciones periódicas y ampliadas de la actualización de la información. Para cumplir con estos objetivos podrá contratar firmas consultoras especializadas.

“(...) esta Corte advierte que por ser la entidad amparista, titular de instalaciones que distribuye comercialmente energía eléctrica, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento recitado, [la Comisión Nacional de Energía Eléctrica], tiene la facultad para practicarle las auditorías necesarias, a efecto de fiscalizar y controlar las tarifas de distribución de energía eléctrica, ello en beneficio de los derechos de los consumidores. (...) respecto de los agravios argumentados por la postulante se establece que la fiscalización que se hará por medio de las entidades auditoras que se contratarán con la referida Licitación Pública, no constituye una amenaza al principio de seguridad jurídica puesto que, como ya se expuso anteriormente, es una facultad que le otorga a la autoridad impugnada. También, es necesario indicar que la pretensión de la autoridad impugnada de fiscalizar sólo a algunas de las distribuidoras de electricidad que operan en el país, como sucede en el presente caso, no conlleva violación al derecho de igualdad, debido a que la misma no está obligada a contratar los servicios de auditoría, en una sola licitación, pues puede hacerlo en distinto tiempo, según lo estime necesario...”. Gaceta Jurisprudencial No. 87, expediente No. 1888-2007, sentencia: 27-03-2008.

Artículo 105. Continuidad del Suministro. La calidad del servicio prestado se evaluará en base a índices o indicadores que reflejen la frecuencia y el tiempo total de las interrupciones del suministro, los cuales se calcularán con la metodología establecida en las NTSD. Se considera

que el Distribuidor no cumple con el nivel de calidad de servicio técnico, cuando supera los valores admitidos para cada índice en cada etapa, definidos en las NTSD.

Cuando se produzcan fallas de larga duración a nivel generación-transmisión, los Distribuidores de Servicio Público deberán indemnizar a sus usuarios sujetos a regulación de precio por los kilovatios-hora (kWh) racionados.

El monto de la indemnización por kilovatio-hora (KWh) será el Costo de Falla, el cual será fijado por la Comisión en la oportunidad en que se fijen las tarifas de distribución.

Cuando se produzcan fallas de corta duración que sobrepasen las normas técnicas, el distribuidor efectuará a sus usuarios un descuento en el cargo mensual de potencia. El descuento será proporcional a las horas de falla respecto del número total de horas del mes. El monto a indemnizar será descontado de la factura del mes siguiente al que ocurrió la falla.

Las indemnizaciones previstas en este artículo serán pagadas a los usuarios afectados mediante un crédito en la facturación inmediatamente posterior al período de control, conforme lo previsto en las NTSD. Los Usuarios que se hagan acreedores a tales indemnizaciones, serán los abastecidos por las instalaciones donde se hayan producido las fallas de larga o corta duración. Para los casos en que el punto de medición corresponda a un conjunto de usuarios, el monto total de la indemnización se ingresará en una cuenta de acumulación, para repartir entre todo el conjunto de usuarios, en forma proporcional al consumo de energía de cada uno respecto al conjunto.

Artículo 106. Reclamos de los Consumidores. (Reformado por el artículo 23, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Toda reclamación de los Consumidores, por deficiencias en la prestación del servicio, deberá ser recibida y registrada por el Distribuidor, haciendo constar el número correlativo, el nombre del Consumidor, la fecha y hora de recepción y el motivo de la misma, mediante un sistema informático computarizado auditable que permita efectuar su seguimiento hasta su resolución y respuesta al Consumidor.

Para este propósito, el Distribuidor deberá brindar a sus Consumidores un servicio comercial eficiente y deberá atender los reclamos por interrupción en el suministro de electricidad las 24 horas del día.

Artículo 107. Emisión de Facturas. El Distribuidor deberá emitir facturas claras y correctas del consumo de electricidad de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley y sus reglamentos y a las normas técnicas que emita la Comisión.

De exceder las limitaciones de deficiencias de facturación establecidas en las NTSD o no aceptar la Comisión las fundamentaciones presentadas, el Distribuidor será objeto de las multas previstas para tales casos en el presente Reglamento y en las NTSD.

Artículo 108. Información al Consumidor. Los Distribuidores deberán hacer del conocimiento de sus usuarios, por lo menos los siguientes aspectos: agencias de cobro de la Distribuidora,

dirección, teléfono, horario de atención al público y el número de teléfono para la recepción de reclamos por fallas en el suministro y un aviso a acordar con la Comisión indicando la dirección y teléfono donde es posible efectuar una reclamación.

Cuando un Distribuidor deba interrumpir el servicio en alguna parte de la red, por motivos de mantenimiento, reparación, conexión con nuevos usuarios o mejoras, deberá avisar a los usuarios con 48 horas de anticipación, mediante la publicación en un diario de mayor circulación.

Artículo 109. Atención al Consumidor. Las solicitudes de los Consumidores al Distribuidor en los diferentes tipos de servicio, deben establecerse bajo procedimiento aprobado por la Comisión y dentro de los plazos que se establecen en las NTSD. En caso de superar dichos plazos, la Comisión aplicará las multas establecidas en las NTSD.

Artículo 110. Restablecimiento del Suministro. A partir del momento en que el Consumidor abone las facturas adeudadas, más los recargos que correspondan, el Distribuidor deberá restablecer el suministro de electricidad dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse efectuado el pago.

El incumplimiento al plazo de reposición del suministro, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en las normas técnicas que emita la Comisión.

Artículo 111. Libro de Quejas. (Reformado por el artículo 24, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

El Distribuidor deberá poner a disposición de los Consumidores en cada centro de atención comercial un libro de quejas, foliado y notariado, donde el usuario podrá asentar sus reclamos con respecto al servicio, cuando no reciba las prestaciones o no sea atendido conforme se establece a las normas técnicas que emita la Comisión.

El libro de quejas deberá estar a disposición de la Comisión en todo momento. Por su parte, la Comisión podrá poner a disposición de los usuarios libros de quejas en oficinas de entidades del Estado que a la misma considere conveniente, teniendo para el efecto la previa coordinación correspondiente con dichas entidades.

Artículo 112. Veracidad de la Información. El Distribuidor está obligado a presentar a la Comisión la información necesaria para la evaluación de la calidad del servicio, conforme se establece en el presente Reglamento y las normas técnicas que emita la Comisión. El ocultamiento o distorsión de la información, que el Distribuidor deba remitir a la Comisión para el control de la calidad del servicio, será considerado una falta grave y será sancionada como tal.

Artículo 113. No Entrega de Información. El Distribuidor está obligado a presentar a la Comisión la información necesaria para la evaluación de la calidad del servicio, conforme se establece en el presente Reglamento, su incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo a lo establecido en las NTSD.

Artículo 114. Encuestas. Todos los años el Distribuidor realizará a su costo, una encuesta representativa a consumidores ubicados en la zona en la que brinda el servicio, en la que éstos calificarán la calidad del servicio recibido. La encuesta se referirá a los aspectos de calidad de servicio que se indican en este Reglamento y a cualquier otro que señale la Comisión.

La encuesta será diseñada por la Comisión y deberá efectuarse a través de empresas especializadas registradas en la Comisión. La selección de los consumidores a encuestar se efectuará al azar, tomando como base los antecedentes que para este efecto proporcione el Distribuidor en medio computacional estándar. La Comisión podrá nombrar un representante para verificar la elección al azar de los consumidores. Los resultados serán comunicados directamente a la Comisión y al Distribuidor.

La Comisión efectuará al 31 de diciembre de cada año una clasificación de las empresas en cuanto a su calidad de servicio, tomando en consideración la encuesta, y el índice representativo de la calidad de servicio. Esta clasificación será informada públicamente en un diario de mayor circulación.



Título 7 Sanciones

Título 7

Sanciones

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 115. Cumplimiento de la Ley, este Reglamento y resoluciones firmes de la Comisión. Toda persona o empresa que opere a cualquier título instalaciones eléctricas deberá dar cumplimiento a la Ley, a este reglamento y a las resoluciones que emita la Comisión, pudiendo ésta aplicar las sanciones pertinentes.

“(...) se puede también apreciar que todo lo concerniente al cumplimiento de tales normas (ordinarias y reglamentarias) compete resolverlo a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a tenor de lo establecido en los artículos 4, 80 y 81 de la ley precitada y 2, 3 del 115 al 149 del Reglamento de la ley, donde claramente se puede notar que, en primera instancia, corresponde a la referida Comisión, resolver este tipo de casos y, en última, a la tutela constitucional si en aquélla no se le mantiene o restablece al interesado en el goce de sus derechos cuando se le hayan violado (...)”. Gaceta Jurisprudencial No.68 expediente No.1729-2002, sentencia: 21-05-2003.

“(...) debe tenerse presente que la autoridad impugnada se excedió en el ejercicio de sus funciones, al haber incumplido una orden emanada de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en la que se dispone que debe atender la solicitud de instalación de nuevo servicio y proceder a instalarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas. A juicio de esta Corte, dicha orden es imperativa para [la Distribuidora], por lo que dicha entidad debía obedecer

la misma y no reiterar sus actitudes negativas, las cuales provocaron que se instara esta acción constitucional. Tal imperatividad es producto de las atribuciones y funciones que el artículo 4 ibid, concede a dicha comisión (...)”. Gaceta Jurisprudencial No.81, expediente No.424-2006, sentencia: 10-08-2006.

En el caso de sanciones con multa, éstas se expresarán en términos de la componente de energía de la tarifa aplicable a un kilovatio-hora, a nivel de tarifa residencial de la Ciudad de Guatemala, correspondiente al primer día del mes en que se está aplicando la multa.

Para los fines de la aplicación de sanciones con multas, cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de la Ley y de sus reglamentos, después de la orden que, para el efecto, hubiere recibido de la Comisión, será considerado como una infracción distinta.

Artículo 116. Rangos de Sanciones. En el caso de los usuarios, las sanciones con multa estarán comprendidas en el rango de cien (100) a diez mil (10,000) kilovatios-hora, y en el caso de los generadores, transportistas y distribuidores en el rango de diez mil (10,000) a un millón (1,000,000) de kilovatios-hora, dependiendo en todos los casos de la gravedad de la falta, a juicio de la Comisión.

Artículo 117. No Aplicación de Sanciones. No se aplicará ninguna sanción en casos de fuerza mayor, debidamente calificados como tal por la Comisión.

Capítulo II

Sanciones a participantes del mercado mayorista

Artículo 118. Casos de Aplicación de Sanciones. Los agentes y participantes del Mercado Mayorista serán sancionados en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de las normas de coordinación emanadas por el AMM.
- b) Incumplimiento sin causa justificada de los programas diseñados por el AMM para la operación en tiempo real de las unidades generadoras y sistemas de transmisión.
- c) No efectúen los pagos correspondientes a transferencias de potencia y energía, de acuerdo a lo que informe el AMM.
- d) No entreguen la información solicitada por el AMM, o no cumplan con los plazos y periodicidad indicados en el reglamento.
- e) No entreguen al AMM la información sobre precios y calidad de combustibles utilizados en las centrales térmicas.
- f) No cumplan con los programas definitivos de mantenimiento mayor de las unidades generadoras o líneas de transmisión.
- g) No efectúen los pagos para el funcionamiento del AMM.
- h) Entreguen información falsa.
- i) Incumplimiento de resoluciones o normas técnicas dictadas por la Comisión.

“Este Tribunal advierte que siendo el acto reclamado la resolución por medio de la cual se inicia procedimiento sancionatorio, debe tenerse en cuenta que la misma constituye un acto de carácter administrativo, de mero trámite, que no debe ser imperativamente firmado por todos los miembros de la comisión, ya que, la suscripción realizada por el presidente le confiere legitimidad, puesto que, por determinación de ley, el presidente representa a dicho órgano; al margen de lo anterior la resolución examinada no resuelve asuntos de fondo y con la misma, simplemente se inició el expediente correspondiente. Sobre todo debe considerarse que la resolución multicitada posibilita el ejercicio del derecho de defensa, ya que al ser notificada se confirió al amparista la audiencia de rigor para que articule argumentos a su favor o promueva los recursos o remedios que considere pertinentes y ello no conlleva lesión de ningún tipo a la esfera jurídica o patrimonial del postulante; debe agregarse asimismo que la autoridad actuó en el ejercicio de las facultades que por determinación de ley le asisten.”. Gaceta Jurisprudencial No. 83, expediente 3062-2006, sentencia 27-02-2007.

j) Toda otra infracción a la Ley, o a este Reglamento, no indicada en los literales anteriores.

“(…) entiende esta Corte que también se garantiza que el servicio de energía eléctrica tenga la continuidad debida, con apego a la normativa establecida al amparo de la Ley General de Electricidad, que exista certeza en cuanto a las tarifas a cobrarse por dichos servicios y que quien no cumpla con lo dispuesto en las resoluciones aprobatorias emanadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica quede afecto a la imposición de la sanción (…)”. Gaceta Jurisprudencial No. 75, expediente No.2287-2004, sentencia: 02-03-2005.

Artículo 119. Sanciones por Incumplimiento en los Plazos de Entrega de Información. Los propietarios de instalaciones de Generación, Transporte y Distribución de electricidad serán sancionados por la Comisión cuando no envíen a este en los plazos indicados, la información técnica y económica requerida para la operación del Mercado Mayorista.

Capítulo III

Sanciones a Transportistas

Artículo 120. Aceptación del Régimen de Sanciones. En los Contratos de Autorización del Transporte, se incluirá una cláusula de aceptación por parte del Transportista del régimen de sanciones por incumplimiento de obligaciones y calidad de servicio, que la Comisión establecerá.

Artículo 121. Criterios para Establecer Sanciones. El valor de las sanciones a aplicar por Indisponibilidad Forzada será proporcional a los montos que se paguen en concepto de Conexión y Peaje del equipo en consideración y se tendrán en cuenta para ello los siguientes aspectos:

- a) La duración de la indisponibilidad en minutos.
- b) El número de salidas forzadas del servicio.
- c) Los sobrecostos que sus restricciones producen en el sistema eléctrico.

El valor de las sanciones para líneas en condición de Indisponibilidad Forzada no será inferior al que correspondiere a la remuneración recibida anualmente por Peaje dividido por el número de horas del año.

Artículo 122. Categoría de las Líneas. La Indisponibilidad Forzada de líneas se sancionará conforme la Categoría dentro de la cual se halle comprendida cada línea. A tales efectos, las líneas se ordenarán en forma decreciente según los sobrecostos calculados por el AMM, agrupándolas de la siguiente manera:

Categoría A: Incluye el conjunto de líneas que a partir del mayor sobrecosto acumulan el setenta y cinco por ciento (75%) de los sobrecostos atribuibles al STEE.

Categoría B: Incluye el conjunto de líneas que acumulan el siguiente veinte por ciento (20%) de los sobrecostos atribuibles al STEE.

Categoría C: Incluye las líneas no consideradas en las categorías A y B.

La Comisión determinará en base a estudios que realizará el AMM las líneas comprendidas en cada categoría, pudiendo, al incorporarse nuevas líneas que provoquen modificaciones significativas en la topología del Sistema Eléctrico, revisar la calificación asignada.

Artículo 123. Sanción por Indisponibilidad. La indisponibilidad de líneas será penalizada con sanciones acumulativas asociadas a cada salida de servicio no programada, o no autorizada por el AMM, diferenciando entre fallas de corta y larga duración. La sanción por indisponibilidad no se aplicará si el tiempo es menor de 10 minutos. El período de acumulación de indisponibilidades en una línea, será de un año calendario.

Artículo 124. Desconexiones Automáticas. La Indisponibilidad Forzada de líneas que obligue a activar desconexiones automáticas de generación y/o carga, no activadas previamente, será sancionada adicionalmente. Para este efecto, la Comisión determinará el incremento a las sanciones correspondientes durante el período en que tales dispositivos se encuentren activados.

Artículo 125. Reducción de la Capacidad de Transporte. Cuando existan Reducciones de la Capacidad de Transporte, entendiéndose por tales, las limitaciones parciales de la capacidad de transporte de una línea debido a la indisponibilidad del equipo asociado, la Comisión aplicará las sanciones por la indisponibilidad forzada de líneas en proporción a la reducción de la capacidad. La capacidad máxima y la reducida serán las determinadas por el AMM con los criterios de operación y confiabilidad para condiciones normales.

Artículo 126. Indisponibilidad del Equipo de Compensación. La sanción a aplicar en caso de Indisponibilidad forzada del equipo de potencia reactiva, entendiéndose por tal a los reactores y capacitores paralelo, compensadores sincrónicos y compensadores estáticos, será proporcional a la Penalización por Déficit de Reactivo que será establecido por la Comisión en las NTCSTS. Los factores de proporcionalidad aplicables a estas sanciones serán definidos por la Comisión.

Artículo 127. Regulación de Tensión. Si el Transportista, operando en condiciones normales, por causas que le fueren imputables, no cumple con los niveles de tensión estipulados en las NTCSTS, se le aplicará la sanción correspondiente, igual a la que se aplicaría por Indisponibilidad Forzada del equipo que es necesario instalar para cumplir con los niveles de tensión requeridos.

Se entiende por condiciones normales a la situación en que todos sus equipos están en servicio, y Generadores y Usuarios se mantienen dentro de los límites de producción o consumo de potencia reactiva previstas en las NTCSTS.

Artículo 128. Sanciones a la Indisponibilidad Programada. La sanción a aplicar sobre todo equipo considerado en Indisponibilidad Programada será fijada por la Comisión con un porcentaje correspondiente a los supuestos de Indisponibilidad Forzada.

Artículo 129. Excepciones. Si el Transportista realiza las tareas de mantenimiento en horas en las cuales el equipo debe estar fuera de servicio por exigencias operativas, de acuerdo a la operación programada por el AMM no se aplicará sanción alguna.

Artículo 130. Información de la Indisponibilidad. Los Transportistas deberán comunicar, en forma fehaciente, al AMM toda situación de indisponibilidad del equipo objeto de la autorización dentro de los quince (15) minutos a partir del hecho que la produjo. En caso de comprobarse que el Transportista hubiera omitido efectuar tal notificación, se le duplicará la multa correspondiente.

El AMM deberá informar a la Comisión sobre todas las indisponibilidades, siendo esta última la responsable de la aplicación de las sanciones.

La Comisión establecerá en las NTCSTS el régimen de sanciones por incumplimiento o errores en el Sistema de Medición Comercial.

Artículo 131. Monto Máximo de Sanciones. El monto de las sanciones que por cualquier concepto se le impongan a cada Transportista no podrá superar el porcentaje máximo, de su ingreso mensual, que determine la Comisión; entendiéndose por ingreso mensual el Peaje por Transmisión o el Canon, según el caso. Los Contratos de Autorización preverán que en caso de excederse este porcentaje se producirá la rescisión de los mismos.

Artículo 132. Monto de las Sanciones. Para determinar el monto de las sanciones, se aplicarán coeficientes para el cálculo del valor horario de las mismas, incluidas en las NTCSTS, estas se basarán en evaluar el costo ocasionado a los generadores y usuarios por las fallas, y serán revisados por la Comisión cada cinco años.

Se denomina Remuneración Horaria de un Transportista al Peaje anual que recibe por una instalación dividido por 8,760 horas.

Artículo 133. Aplicación de las Sanciones. La Comisión establecerá en las NTCSTS la forma en que los montos percibidos por sanciones se utilizarán para reducir el costo mayorista de la energía eléctrica o compensar directamente a los afectados por la mala calidad del servicio.

Capítulo IV

Sanciones a Distribuidores

Artículo 134. Sanciones a Distribuidores. Las empresas autorizadas para prestar el servicio de Distribución Final serán sancionados con multa en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de los plazos indicados en este Reglamento para la instalación del suministro de electricidad.
- b) Incumplimiento de los plazos indicados en este Reglamento para la devolución de los aportes reembolsables.
- c) No realicen las encuestas indicadas en este Reglamento.
- d) Incumplimiento con los requerimientos de calidad de servicio previstas en las NTSD que elabore la Comisión.
- e) Incumplimiento con las medidas de seguridad previstas en las NTSD durante tareas de mantenimiento, reparación, conexión con nuevos usuarios o mejoras.
- f) Incumplimiento con los estándares de seguridad de las instalaciones de servicio establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas.
- g) Cobro de tarifas mayores a las máximas fijadas.
- h) Mantener en servicio instrumentos de medición defectuosos que alteren los registros.

- i) No entregar al Ministerio o a la Comisión la información requerida en los plazos que se señalen, o entregar información falsa.
- j) Dar a las servidumbres un uso distinto al autorizado.
- k) No efectuar los aportes financieros que correspondan a la Comisión.
- l) Incumplimiento de resoluciones o normas técnicas dictadas por la Comisión.
- m) Toda otra infracción a la Ley, o a este Reglamento, no contempladas en los literales anteriores.

Artículo 135. Aplicación de Sanciones a Distribuidores. La Comisión establecerá en las NTSD la forma en que los montos percibidos por sanciones con multa se utilizarán compensar directamente a los afectados por la mala calidad del servicio.

Capítulo V

Sanciones a Usuarios

Artículo 136. Sanciones a Usuarios. Los Usuarios del servicio de distribución final serán sancionados con multas que serán fijadas por la Comisión, cuando incurran en las siguientes conductas:

- a) Alterar los instrumentos de medición de consumo instalados por las empresas autorizadas a prestar el servicio público de distribución.
- b) Efectuar consumos en forma fraudulenta.
- c) No permitir el acceso al inmueble al personal de la empresa distribuidora, para inspecciones y medición de consumo.
- d) Cuando los usuarios produzcan perturbaciones que excedan los límites fijados por la Comisión. El Distribuidor está obligado a tomar acciones sobre los usuarios, con el propósito de mantener los límites establecidos en las perturbaciones, el incumplimiento podrá ser sancionado por la Comisión.
- e) Toda otra infracción a la Ley, a este Reglamento, o las normas que emita la Comisión.

En todo caso, estas sanciones no eximen al usuario el cancelar a la empresa autorizada a prestar el servicio el consumo fraudulento que hubiese efectuado, con los intereses respectivos, y las reparaciones que la empresa deba efectuar por el deterioro ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera deducirse de los hechos.

Capítulo VI

Procedimientos para la Imposición de Sanciones

Artículo 137. Investigación de Oficio. La Comisión podrá iniciar una investigación para conocer y tramitar cualquier infracción a la Ley y sus reglamentos en materia de su competencia, ya sea por cuenta propia o por medio de una denuncia.

Artículo 138. Descargo de Sanciones. Cuando la Comisión estime que alguna persona natural o jurídica ha cometido una infracción por la que amerite una sanción, la pondrá en conocimiento del hecho y lo emplazará para que en el término de diez (10) días hábiles presente todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo. Si el supuesto aceptara su responsabilidad dentro de dicho plazo, la Comisión aplicará las sanciones previstas.

Dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, el supuesto infractor podrá presentar a la Comisión descargos, antecedentes y otros elementos de juicio que considere conveniente. La Comisión resolverá definitivamente dentro de los quince (15) días calendario subsiguientes a la presentación de los descargos.

Artículo 139. Documentos de Prueba. En las actuaciones ante la Comisión, serán admisibles todos los medios de prueba admitidos por las Leyes procesales vigentes. Los documentos que se aporten a título de prueba podrán presentarse en original, copia o fotocopia simple. La Comisión podrá requerir por escrito la presentación del documento original o fotocopia legalizada del mismo.

Artículo 140. Naturaleza. El proceso ante la Comisión será impulsado de oficio.

Artículo 141. Contenido de las Solicitudes de Descargo. La primera solicitud que se presente ante la Comisión debe contener:

1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y lugar para recibir notificaciones. Cuando el solicitante no actúe en nombre propio, deberá acreditar su personería.
2. Relación de los hechos a que se refiere la solicitud.
3. Peticiones que se formulen.
4. Lugar y fecha.
5. Firma del solicitante.

En las solicitudes posteriores, no será necesario consignar los datos de identificación indicados en el numeral primero, a excepción de sus nombres y apellidos completos.

La omisión de uno o varios de los requisitos enumerados, no será motivo para rechazar la solicitud. La Comisión se limitará a señalar al solicitante la deficiencia o deficiencias encontradas, fijándole un plazo para que los subsane. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante haya cumplido con los requerimientos indicados por la Comisión, ésta procederá a archivar la solicitud.

La Comisión no podrá negarse a recibir ninguna gestión formulada por escrito. Todo rechazo deberá ser debidamente razonado y fundamentado en Ley.

Artículo 142. Forma de Realizar las Gestiones ante la Comisión. Las gestiones ante la Comisión podrán hacerse en forma personal o mediante mandatario. Los representantes legales podrán acreditar su personería mediante fotocopias legalizadas de los documentos justificativos de la misma.

Artículo 143. Forma de Pago. Todas las multas que imponga la Comisión deberán ser canceladas por los infractores dentro de los primeros 7 días del mes siguiente a la notificación respectiva.

El monto de las multas pasará a formar parte de los fondos privativos de la Comisión. La resolución de la Comisión servirá de título ejecutivo para el procedimiento económico-coactivo.

Artículo 144. Denuncias. La denuncia deberá ser efectuada en forma escrita a la Comisión. Esta deberá señalar la identificación del denunciante, la especificación clara de la denuncia con la fecha y hora, de ser pertinentes, y cualquier información o documentación que puedan probar los hechos denunciados.

El no cumplimiento de la entrega de la información solicitada en este artículo, hará que la Comisión no de curso a la denuncia interpuesta ante ella.

Artículo 145. Investigación de Denuncias. Una vez recibida la denuncia, la Comisión notificará al interesado, dispondrá la investigación sumaria correspondiente y en un plazo máximo de 30 días deberá entregar su resolución. Si la Comisión encuentra que no se deben formular cargos, notificará a las partes y se dará por cerrado el caso.

Artículo 146. Formulación de Cargos. Cuando la Comisión encuentre que se deben formular cargos, notificará a las partes denunciadas de manera que puedan presentar sus descargos en el plazo máximo de 10 días, contados desde el día siguiente de la notificación respectiva.

Artículo 147. Resolución. Una vez vencido el plazo establecido en el artículo anterior, la Comisión resolverá sobre el particular en un plazo máximo de 15 días, por medio de una resolución firme, la cual será notificada tanto al denunciante como a las partes denunciadas.

En caso de resolver la aplicación de una multa, ésta será cancelada por el denunciado en los plazos indicados en este reglamento.

Artículo 148. Notificaciones. Toda notificación deberá realizarse en forma personal o por carta certificada.



Título 8 Recursos Administrativos

Título 8

Recursos Administrativos

Artículo 149. Recurso Administrativo. (Reformado por el artículo 25, Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Contra las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión, cabrá el Recurso de Revocatoria. Todo lo referente a este Recurso se regirá de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República y sus reformas.

“Esta Corte reiteradamente ha sostenido que no concurre agravio alguno cuando la autoridad ha actuado conforme sus facultades y su proceder no entraña violación alguna reparable por esta vía (...)”. Gaceta Jurisprudencial No. 79, expediente No.121-2006, sentencia: 16-03-2006.

“(...) la resolución fue emitida por la Comisión aludida, órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas, según lo establece la Ley General de Electricidad, cuyas decisiones son, por ello susceptibles de impugnarse por los recursos administrativos y jurisdiccionales (...) En tales circunstancias, previo a su eventual sometimiento a esta Corte, la cuestión debe ser debatida y decidida en la jurisdicción contencioso administrativa (...)”. Gaceta Jurisprudencial No. 57, expediente No.213-2000, sentencia: 16-08-2000.



Título 9 Disposiciones Transitorias

Título 9

Disposiciones Transitorias

Artículo 1. Plazo para adecuación del Sistema de Medición de Potencia por parte de los Distribuidores. (Transitorio, Acuerdo Gubernativo No. 256-97 del 21 de marzo de 1997, publicado el 2/4/1997).

Se establece un período de un año contado a partir de la fecha de publicación de este reglamento para que los distribuidores cambien sus sistemas de medición a fin de poder medir la potencia de punta. Durante ese período, los distribuidores podrán continuar utilizando los sistemas actuales de medición y facturando la demanda máxima.

Artículo 2. Régimen para las empresas existentes. (Transitorio, Acuerdo Gubernativo No. 256-97 del 21 de marzo de 1997, publicado el 2/4/1997).

Las personas naturales o jurídicas que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3 de las disposiciones transitorias de la Ley, se vean obligadas a separar o transferir en cualquier forma sus activos de generación, transmisión y distribución, podrán ceder los contratos de generación existentes, a las nuevas empresas. En el caso de generación propia podrán realizar contratos de esta generación con sus distribuidoras u otras distribuidoras a las que actualmente les esten suministrando.

Las empresas de distribución formadas de acuerdo a lo señalado en este artículo, y en el plazo establecido por la Ley, tendrán la calidad de Distribuidores de Servicios de Distribución Final.

Para el otorgamiento de la zona autorizada para servicio de distribución, estas empresas deberán presentar una solicitud al Ministerio para su autorización correspondiente.

Las empresas que se formen para la actividad de Transporte o Generación, tendrán la respectiva calidad. Para ello bastará que presenten una solicitud al Ministerio con la especificación de la actividad y una descripción de sus instalaciones, procediendo el Ministerio a otorgar la autorización respectiva.

Artículo 3. Bases de Licitación para adicionar nueva generación. (Transitorio, Acuerdo Gubernativo No. 256-97 del 21 de marzo de 1997, publicado el 2/4/1997).

Mientras la Comisión no esté integrada o ésta no hubiese elaborado los términos de referencia para las licitaciones abiertas, que manda la Ley, para adicionar nueva generación por medio de compra de energía y potencia por parte de las empresas distribuidoras, estas podrán elaborar sus bases de licitación y remitir copia de las mismas, para su aprobación, al Ministerio en el caso que la Comisión no esté integrada o a la Comisión cuando esté integrada.

Artículo 4. Primer Presupuesto de la Comisión. (Transitorio, Acuerdo Gubernativo No. 256-97 del 21 de marzo de 1997, publicado el 2/4/1997).

La Comisión, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que quede conformada, elaborará y publicará su presupuesto de ingresos y egresos para lo que reste del año 1,997 y fijará el porcentaje de las aportaciones que deberán pagar las empresas eléctricas de distribución. Dichos aportes deberán ser pagados a partir del mes siguiente a aquél en que se publique el presupuesto, de conformidad con lo estipulado en el último párrafo del artículo 31 de este reglamento.

Artículo 5. Fijación de Anualidades de Inversión de las Instalaciones Existentes del Sistema Principal de Transmisión. (Transitorio, Acuerdo Gubernativo No. 256-97 del 21 de marzo de 1997, publicado el 2/4/1997).

Para fijar las anualidades de inversión de las instalaciones existentes del sistema principal de transmisión, la o las empresas transportistas propietarias de las instalaciones destinadas a realizar la actividad de transmisión y transformación de electricidad presentarán a la Comisión, 30 días después de la publicación de este Reglamento, un estudio de costos que permita determinar el valor nuevo de remplazo de dichos bienes para efectos de la fijación del precio de los peajes, en caso que no sea posible establecerlo por libre acuerdo entre las partes.

Artículo 6. Publicación y Vigencia de la Primera Fijación de Tarifas y Peajes. (Transitorio, Acuerdo Gubernativo No. 256-97 del 21 de marzo de 1997, publicado el 2/4/1997).

Las tarifas base y peajes a que se refiere el artículo 2 de las Disposiciones Transitorias de la Ley, deberán ser publicadas por la Comisión en el Diario Oficial. Entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación y regirán por un período de dos años, contados a partir de la fecha de publicación.

Artículo 7. Etapas de Implementación. (Transitorio, Acuerdo Gubernativo No. 256-97 del 21 de marzo de 1997, publicado el 2/4/1997).

La metodología de medición y control de los indicadores de calidad de servicio establecidos en el artículo 104 de este reglamento, se realizará en cuatro (4) etapas con niveles de exigencia crecientes, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Etapa preliminar, regirá a partir de la vigencia del presente Reglamento y tendrá una duración hasta seis (6) meses posteriores a la primera fijación de tarifas por la Comisión. Durante esta etapa, el Distribuidor bajo supervisión de la Comisión, deberá implementar y establecer la metodología de medición y control de los indicadores de calidad de servicio de la prestación a aplicar en las etapas siguientes.

b) Etapa de prueba, se contará a partir de finalizada la etapa preliminar y tendrá una duración de seis (6) meses. Durante la etapa de prueba, el Distribuidor deberá poner en marcha y a prueba la metodología establecida en la etapa preliminar, consistente en efectuar el relevamiento de información correspondiente y calcular los respectivos indicadores, de forma tal de asegurar el inicio de la siguiente etapa, con la totalidad de los mecanismos de relevamiento y control ajustados.

c) Etapa de transición, tendrá su inicio a partir de finalizada la etapa de prueba y tendrá una duración de doce (12) meses, período en el que se exigirá el cumplimiento de los indicadores y valores prefijados para esta etapa. La etapa de transición está destinada a permitir al Distribuidor, la adecuación de sus instalaciones y sistemas de adquisición de información de forma tal de cumplir con las exigencias de calidad de servicio establecidas para la etapa de régimen. Durante esta etapa se ajustarán, bajo supervisión de la Comisión la metodología de control a aplicar durante la etapa de régimen.

d) Etapa de régimen, se iniciará a partir de finalizada la etapa de transición. Para esta etapa, el Distribuidor deberá contar con sistemas de adquisición y manejo de información que posibiliten a la Comisión efectuar los controles previstos en el presente Reglamento.

Durante la etapa de transición, los controles se efectuarán mediante indicadores globales a los suministros en los diferentes niveles de tensión. En la etapa de régimen, se controlará la prestación del servicio a nivel de cada suministro en alta y media tensión y en forma global a los suministros en baja tensión. En esta etapa se iniciará la aplicación de sanciones, tanto al distribuidor como a los usuarios, tal como se establece en el presente reglamento.

Artículo 8. Gradualidad de Aplicación de Indemnizaciones. (Transitorio, Acuerdo Gubernativo No. 256-97 del 21 de marzo de 1997, publicado el 2/4/1997).

La aplicación de las indemnizaciones previstas en el artículo 106 de este reglamento y en las NTSD se realizará con la misma gradualidad con que se establece el régimen de calidad del servicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 9. Gradualidad de Aplicación del Régimen de Sanciones para la Calidad del Servicio de Transporte en Instalaciones Actuales. (Transitorio, Acuerdo Gubernativo No. 256-97 del 21 de marzo de 1997, publicado el 2/4/1997).

El régimen de sanciones previsto para la calidad del servicio de transporte en instalaciones actuales, se aplicará en forma gradual, de acuerdo a lo que se estipula a continuación:

a) Durante los primeros seis (6) meses posteriores a la fecha en la cual los transportistas comienzan a recibir como remuneración los peajes establecidos en este Reglamento no se aplicarán sanciones.

b) Durante los segundos seis (6) meses se aplicará un tercio del valor nominal de las sanciones previstas.

c) Durante los terceros seis (6) meses se aplicarán dos tercios del valor nominal de las sanciones previstas.

d) Transcurrido este período se aplicará el valor nominal de las sanciones previstas.

Para ampliaciones y nuevas instalaciones del Sistema de Transporte posteriores a la entrada en vigencia de este reglamento, se aplicará el literal "d" de este artículo.

Artículo 10. Vigencia de las Condiciones Generales del Servicio de Distribución. (Transitorio, Acuerdo Gubernativo No. 256-97 del 21 de marzo de 1997, publicado el 2/4/1997).

Las condiciones generales del servicio de distribución establecidas en los artículos 65, 66, 68, y del 71 al 74, de este Reglamento, entrarán en vigencia un mes después de establecidas las tarifas según el artículo 2 de las disposiciones transitorias de la Ley. Los artículos del 71 al 74 serán aplicados solamente a obras que se inicien posteriormente a esta fecha.

Artículo 11. Estudios y/o Exploraciones en Desarrollo y Construcciones en Proceso. (Transitorio, Acuerdo Gubernativo No. 256-97 del 21 de marzo de 1997, publicado el 2/4/1997).

Las empresas que antes de la vigencia de este Reglamento hayan iniciado la construcción de plantas generadoras, estudios y/o exploración de recursos hidroeléctricos y/o recursos geotérmicos deberán enviar al Ministerio una solicitud de autorización temporal o definitiva, según corresponda, quien efectuará la evaluación de cada caso, pudiendo solicitar la información que considere conveniente. El Ministerio otorgará la autorización si corresponde y procederá a elaborar el contrato respectivo.

Para este efecto, no se aplicará el mecanismo de concurso establecido en el artículo 15 y lo referente a adjudicación de autorizaciones del artículo 16 de este reglamento.

Artículo 12. Procedimiento para la constitución de la primera Comisión Nacional de Energía Eléctrica. (Transitorio, Acuerdo Gubernativo No. 256-97 del 21 de marzo de 1997, publicado el 2/4/1997).

Para la constitución de la primera Comisión se seguirán los siguientes procedimientos:

a) El Ministerio publicará la convocatoria para la selección de las ternas en dos diarios de mayor circulación.

b) Los rectores de las universidades del país, se reunirán en el lugar y fecha indicados por el Ministerio en su convocatoria para la elección de la terna. Esta elección se realizará por mayoría simple de los presentes. Para que las decisiones

sean válidas, deberán estar presentes al menos la mitad más uno de los rectores. En caso de no lograrse el quórum necesario, los rectores se reunirán el día siguiente en el mismo lugar y hora y podrán efectuar la elección con el número que comparezca.

c) Para la elección de la primera terna por los Agentes del Mercado Mayorista, el Ministerio establecerá un registro separado para Generadores, Transportistas y Distribuidores. Las empresas dedicadas a una o más de estas actividades deberán acreditarse en la actividad que tengan un porcentaje mayor de participación en el Sistema Eléctrico Nacional. Para esta ocasión los comercializadores, importadores y exportadores serán considerados como distribuidores. Las empresas para que puedan acreditarse, deben superar los límites establecidos en el artículo 39 de este reglamento.

El Ministerio establecerá una fecha límite para la acreditación. Posterior a la misma, el Ministerio convocará a las empresas acreditadas para la elección de un elector de cada una de las actividades, quienes serán elegidos por votación simple. Cada elector podrá proponer candidatos para integrar la terna.

Para la elección de la terna a proponer al Ejecutivo, el Ministerio establecerá una fecha la cual será comunicada a los tres electores. Estos tendrán tres votos cada uno, los cuales podrán ser otorgados en la forma en que cada elector estime conveniente, pudiendo inclusive otorgar los tres votos a un solo candidato. Los tres candidatos que obtengan el mayor número de votos integrarán la terna que será propuesta al Ejecutivo.

El proceso de postulación no se interrumpirá por el hecho de que una o más de las actividades no logren elegir a su elector. Si hubiere empate entre dos o más candidatos para determinación del tercer integrante de la terna, se realizará una segunda vuelta únicamente entre los candidatos con igual número de votos.

En casos no previstos en este artículo, el Ministerio resolverá lo que estime procedente.

Artículo 13. Vigencia. (Transitorio, Acuerdo Gubernativo No. 256-97 del 21 de marzo de 1997, publicado el 2/4/1997).

El presente Reglamento empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 26. Plan de Expansión del Sistema de Transporte. (Transitorio, reformas Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

En tanto se crea el Órgano Técnico especializado por el Ministerio de Energía y Minas, el Plan de Expansión del Sistema de Transporte, será elaborado y ejecutado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Artículo 27. Licitación para Adicionar Nueva Generación. (Transitorio, reformas Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Mientras no esté elaborado el Plan de Expansión de Generación a que se refiere el artículo 15 Bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, la Comisión realizará, en forma conjunta con las empresas distribuidoras, un análisis integral del estado actual de contratación de los requerimientos de suministro de potencia y energía de cada una de ellas. Si los resultados del análisis determinan la necesidad de contratación, se procederá a realizar la licitación abierta, conforme al procedimiento establecido en el artículo 65 Bis de este Reglamento. Por esta única vez, la Comisión determinará el plazo de anticipación y las bases, con que debe efectuarse la licitación abierta.

Artículo 28. Contratos existentes. (Transitorio, reformas Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Para efectos de traslado de costos a tarifas de los usuarios regulados, a partir de la vigencia del presente Acuerdo Gubernativo, los distribuidores no podrán prorrogar los plazos de los contratos existentes.

Artículo 29. Ampliación del Sistema de Transporte por Licitación Pública. (Transitorio, reformas Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

Con el objetivo de satisfacer las necesidades urgentes del Sistema Nacional Interconectado, el proceso de Licitación Pública para ejecutar el primer Plan de Expansión del Transporte, será realizado por la Comisión.

Artículo 30. Vigencia. (Transitorio, reformas Acuerdo Gubernativo No. 68-2007).

El presente Acuerdo empezará a regir a partir del siguiente día de su publicación en el Diario de Centro América.

Nota:

El Acuerdo Gubernativo No. 256-97 fue publicado el 2 de abril de 1997, en el Diario de Centro América y entró en vigencia el 3 de abril de 1997.

Nota:

El Acuerdo Gubernativo No. 68-2007 fue publicado el 5 de marzo de 2007, en el Diario de Centro América y entró en vigencia el 6 de marzo de 2007.

COMUNÍQUESE

ÁLVARO ARZÚ

El Ministro de Energía y Minas

LEONEL LÓPEZ RODAS

ÍNDICE TEMÁTICO

A

Aceptación del Régimen de Sanciones	Art. 120 RLGE
Acometida	Art. 67 RLGE
Actividad de Transporte de Energía	Art. 40 RLGE
Adjudicatario	Art. 6 LGE
Administrador del Mercado	
Mayorista	Art. 44 y 45 LGE Art. 38 y 39 RLGE
Agentes Conectados al SNI utilizando instalaciones de un Distribuidor	Art. 41 RLGE
Agentes del Mercado Mayorista	Art. 6 LGE Art. 39 RLGE Art. 87 RLGE
Ajuste del Precio de la Energía	
Ampliación por Acuerdo entre Partes y por Iniciativa Propia	Art. 53 RLGE
Ampliación por Licitación Pública	Art. 54 Bis RLGE
Aplicación de Normas al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica	
Aporte Reembolsable	Art. 43 RLGE Art. 48 LGE Art. 71 RGL Art. 133 RLGE Art. 99 RLGE
Aplicación de las Sanciones	
Aplicación de las Tarifas	
Aplicación de Sanciones a Distribuidores	Art. 135 RLGE
Aprobación de Tarifas	Art. 95 RLGE
Atención al Consumidor	Art. 109 RLGE
Autoproducción	Art. 6 LGE Art. 39 RLGE
Autorizaciones	Art. 8 - 22 LGE Art. 4 - 28 RLGE Art. 8 - 22 LGE
Autorizaciones para Transporte	
Autorizaciones para Centrales Generadoras	Art. 8-22 LGE Art. 14-16Bis RLGE

C

Cálculo del Peaje	Art. 55 RLGE
Cálculo y Aplicación de las Tarifas Base	Art. 89 RLGE
Calidad del Servicio de Distribución	Art. 51 LGE Art. 101-114 RLGE
Cargo por conexión de Transporte	Art. 63 RLGE
Cargos por Reconexión	Art. 93 RLGE
Casos de Aplicación de Sanciones	Art. 118 RLGE
Categoría de las Líneas	Art. 122 RLGE
Causas de sanción al adjudicatario	Art. 29 LGE
Central	Art. 1 RLGE
Centrales Hidroeléctricas	Art. 14 RLGE
Centrales Geotérmicas	Art. 16 RLGE
Cogenerador	Art. 1 RLGE
Comercializador	Art. 6 LGE
Comisión	Art. 1 RLGE
Comisión Nacional de Energía Eléctrica	Art. 4 y 5 LGE Art. 3, 29-37 RLGE

Comisión Pericial	Art. 75 LGE Art. 98 y 98Bis RLGE
Contenido de las Solicitudes de Descargo	Art. 141 RLGE
Continuidad del Servicio	Art. 24 RLGE
Continuidad del Suministro	Art. 105 RLGE
Continuidad del Servicio de Transporte	Art. 23 RLGE
Constitución de Servidumbre	Art. 35 LGE
Contrato de Suministro	Art. 69 RLGE
Contratos Existentes	Art. 1 RLGE
Contratos a Término	Art. 1 RLGE
Corte del Suministro	Art. 50 LGE Art. 76 RLGE Art. 1 RLGE
Costo de Falla	Art. 1 RLGE
Costo Marginal de Corto Plazo de Energía	Art. 1 RLGE
Costo Marginal de Corto Plazo de Energía Esperado	Art.1 RLGE
Costo Marginal de Corto Plazo de Energía por Bloque Horario	Art. 1 RLGE
Costo Marginal Horario de Energía por Nodo	Art. 1 RLGE
Costos de Suministro	Art. 82 RLGE
Costos no Reconocidos	Art. 83 RLGE
Criterios para imponer Sanciones	Art. 121 RLGE
Cumplimiento de la Ley, Reglamento y Resoluciones firmes de la Comisión	Art. 115 RLGE
D	
Denuncias	Art. 144 RLGE
Derechos que implica la Constitución de Servidumbres Legales de Utilidad Pública	Art. 31 LGE
Desarrollo de la Generación Distribuida Renovable	Art. 16 Bis RGLG
Descargo de Sanciones	Art. 138 RLGE
Desconexiones Automáticas	Art. 124 RLGE
Devolución del Aporte Reembolsable	Art. 72 RLGE
Devolución de los Aportes Reembolsables en bonos o títulos	Art. 74 RLGE
Distribuidor	Art. 6 LGE
Documentos de Prueba	Art. 139 RLGE
Duración de las Servidumbres	Art. 25 LGE
E	
Emisión de Facturas	Art. 107 RLGE
Encuestas	Art. 114 RLGE
Equipo de Medición	Art. 70 RLGE
Estructuras Tarifarias	Art. 80 RLGE
Estudios Tarifarios	Art. 97 y 98 RLGE
Evaluación de Impacto Ambiental	Art. 6 LGE
Evaluación de la Solicitud	Art. 49 RLGE
Excepciones	Art. 129 RLGE
Exceso de Demanda	Art. 75 RLGE

F

Factor de Pérdidas Nodales de Potencia	Art. 1 RLGE
Factor de Pérdidas Nodales de Energía	Art. 1 RLGE
Falla de Corta Duración	Art. 1 RLGE
Factores de Pérdidas Medias	Art. 90 RLGE
Falla de Larga Duración	Art. 1 RLGE
Fiscalización de la Calidad del Servicio	Art. 102 RLGE
Forma de Devolución del Aporte Reembolsable	Art. 73 RLGE
Forma de Pago	Art. 143 RLGE
Forma de realizar las gestiones ante la Comisión	Art. 142 RLGE
Formalización de la Transferencia	Art. 28 RLGE
Formulación de Cargos	Art. 146 RLGE
Fórmulas de Ajuste de las Componentes de Costos del Valor Agregado de Distribución	Art. 92 RLGE
Fuerza Mayor	Art. 1 RLGE
Función de Transportista	Art. 1 y 42 RLGE

G

Garantía de Pago	Art. 94 RLGE
Generador	Art. 6 LGE
Generación Distribuida Renovable	Art. 1 RLGE
Generador Distribuido Renovable	Art. 1 RLGE
Gran Usuario	Art. 6 LGE
	Art. 1 RLGE
Grandes Usuarios	Art.18 RLGE

I

Indemnización	Art. 33 LGE
Indisponibilidad	Art. 58 RLGE
Indisponibilidad del equipo de Compensación	Art. 126 RLGE
Indisponibilidad Programada	Art. 59 RLGE
Indisponibilidad Forzada	Art. 60 RLGE
Información al Consumidor	Art. 108 RLGE
Información de Efectos Adversos al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica	Art. 46 RLGE
Información de la Indisponibilidad	Art. 130 RLGE
Información para Medición de Calidad del Servicio	Art. 104 RLGE
Instalación de Obras de Generación, Transporte y Distribución de Electricidad	Art. 8 - 43 LGE
	Art. 4 - 28 RLGE
Investigación de Denuncias	Art. 145 RLGE
Investigación de Oficio	Art. 137 RLGE

L

Ley	Art. 1	RLGE
Ley General de Electricidad	Art. 1	LGE
	Art. 2	RLGE
Libro de Quejas	Art. 111	RLGE
Línea	Art. 1	RLGE

M

Mecanismo de Concurso	Art. 15	RLGE
Media Tensión	Art. 1	RLGE
Medición de la Calidad del Servicio	Art. 57	RLGE
Medición y Facturación	Art. 96	RLGE
Mercado Mayorista	Art. 6, 44 y 45	LGE
	Art. 38 y 39	RLGE
Mercado Spot	Art. 1	RLGE
Ministerio	Art. 1	RLGE
Ministerio de Energía y Minas	Art. 3	LGE
	Art. 3	RLGE
Modalidad para las Ampliaciones	Art. 50	RLGE
Monto de las Sanciones	Art. 132	RLGE
Monto máximo de Sanciones	Art. 131	RLGE

N

Naturaleza	Art. 140	RLGE
Negación del Uso de Capacidad Disponible de Transporte	Art. 11	RLGE
No Aplicación de Sanciones	Art. 117	RLGE
No entrega de la Información	Art. 113	RLGE
Nodo de Referencia	Art. 1	RLGE
Normas Complementarias	Art. 78	RLGE
Normas de Coordinación	Art. 1	RLGE
Normas Técnicas	Art. 1	RLGE
Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones (NTCSTS)	Art. 56	RGLE
Normas Técnicas de Diseño y Operación de las Instalaciones de Distribución (NTDOID)	Art. 78	RLGE
Normas Técnicas de Acceso y uso de la Capacidad de Transporte (NTAUCT)	Art. 47	RGLE
Normas Técnicas del Servicio de Distribución (NTSD)	Art. 78	RLGE
Normas Técnicas para el Transporte	Art. 45	RGLE
Notificaciones	Art. 148	RLGE

O

Obligación del Suministro	Art. 65	RLGE
Obligaciones que Implica la constitución de las servidumbres legales de Utilidad Pública	Art. 32	LGE
Oposición a la constitución de la Servidumbre	Art. 40	LGE

Órgano Técnico Especializado y Plan de Expansión del Sistema de Transporte	Art. 54	RLGE
Otorgamiento de Autorizaciones Definitivas	Art. 5 y 6	RLGE
Otorgamiento de Autorizaciones de Transporte	Art. 22	RLGE

P

Participantes del Mercado Mayorista	Art. 1	RLGE
Peaje	Art. 6, 59, 64-70	LGE
	Art. 55 y 64	RLGE
Peajes para la función de Transportista	Art. 64	RLGE
Periodicidad de los Estudios Tarifarios	Art. 98	RLGE
Período de Vigencia de las Tarifas	Art. 84	RLGE
Plazo Máximo para Autorizaciones Temporales	Art. 8	RLGE
Plazos de Conexión del Suministro de Electricidad	Art. 68	RLGE
Plazos para autorizar la transferencia	Art. 27	RLGE
Potencia Contratada	Art. 1	RLGE
Potencia de Punta	Art. 1	RLGE
Potencia Firme	Art. 1	RLGE
Potencia Máxima	Art. 1	RLGE
Precios de Energía para Traslado a Tarifas de Distribución	Art. 86	RLGE
Precios de Energía y Potencia a la Entrada de la Red de Distribución de Media Tensión	Art. 88	RLGE
Precios Máximos de Distribución	Art. 59-63, 71-79	LGE
	Art. 79-99	RLGE
Precios Máximos de los Sistemas Aislados	Art. 100	RLGE
Presidencia de la Comisión	Art. 35	RLGE
Presupuesto de la Comisión	Art. 31	RLGE
Principios Generales	Art. 1-3	LGE
	Art. 1-3	RLGE
Procedimiento de Licitación para Adicionar Nueva Generación	Art. 65 Bis	RLGE
Procedimiento y plazos para la Integración de la Comisión Pericial	Art. 98 Bis	RLGE
Propiedad de las Instalaciones de la Ampliación	Art. 52	RLGE
Proyección de Costos	Art. 85	RLGE
Proyectos de Electrificación Rural	Art. 47	LGE
	Art. 77	RLGE

R

Rangos de Sanciones	Art. 116	RLGE
Recisión y Terminación del Plazo de Autorizaciones	Art. 54-58	LGE
	Art. 20-28	RLGE
Reclamos de los Consumidores	Art. 106	RLGE
Recurso Administrativo	Art. 149	RLGE
Reducción de Límite del Servicio de Distribución Final	Art. 19	RLGE

Reducción de la Capacidad de Transporte	Art. 125 RLGE
Régimen Eléctrico	Art. 1-7 LGE
Régimen de Precios de la Electricidad	Art. 59-79 LGE Art. 59-63; 65-114 RLGE
Registro de Transportistas y sus instalaciones	Art. 44 RLGE
Reglamento Específico del Administrador del Mercado Mayorista	Art. 38 RLGE
Reglamento Interno	Art. 36 RLGE
Regulación de Tensión	Art. 1 RLGE
Regulación Primaria de Frecuencia	Art. 1 RLGE
Regulación Secundaria de Frecuencia	Art. 1 RLGE
Renuncia de Autorizaciones	Art. 25 RLGE
Rescisión del Contrato de Autorización	Art. 13 RLGE
Reserva de Capacidad de Transporte	Art. 12 RLGE
Resolución	Art. 147 RLGE
Responsabilidad del AMM	Art. 62 RLGE
Restablecimiento del Suministro	Art. 110 RLGE
S	
Sanción por Indisponibilidad	Art. 123 RLGE
Sanciones	Art. 80 y 81 LGE
Sanciones a Distribuidores	Art. 115 - 148 RLGE
Sanciones a la Indisponibilidad Programada	Art. 80 y 81 LGE
Sanciones a Participantes del Mercado Mayorista	Art. 134 y 135 RLGE
Sanciones a Transportistas	Art. 128 RLGE
Sanciones a Usuarios	Art. 80 y 81 LGE
Sanciones por Incumplimiento en los Plazos de Entrega de Información	Art. 118 y 119 RLGE
Servicio de Distribución	Art. 80 y 81 LGE
Servicio de Distribución Final	Art. 120 - 133 RLGE
Servidumbres	Art. 80 y 81 LGE
Servidumbres en predios de Dominio Público	Art. 80 y 81 LGE
Sistema de Distribución Final	Art. 136 RLGE
Sistema de Transporte	Art. 119 RLGE
Sistema de Transmisión	Art. 46-53 LGE
Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado	Art. 65-77 RLGE
Sistema de Transporte	Art. 6, 8 - 22 LGE
Sistema Principal	Art. 17 - 19 RLGE
Sistema Secundario	Art. 6, 23 - 43 LGE
Sistema Uniforme de Cuentas	Art. 27 LGE
Sistemas de Distribución	Art. 6 LGE
Sistema Eléctrico Nacional	Art. 64 - 70 LGE
Sistema Nacional Interconectado	Art. 40 - 64 RGLG
	Art. 6 LGE
	Art. 1 RLGE
	Art. 64 - 70 LGE
	Art. 40 - 64 RLGE
	Art. 6 LGE
	Art. 6 LGE
	Art. 81 RLGE
	Art. 6 LGE
	Art. 6 y 7 LGE
	Art. 6 LGE

Sistemas Aislados	Art. 100 RLGE
Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte	Art. 48 RLGE
Solicitud de Ampliación	Art. 51 RLGE
Solicitud de Autorizaciones	Art. 4 RLGE

T

Tarifas	Art. 71 - 79 LGE Art. 79 - 99 RLGE
Tarifa Residencial de la ciudad de Guatemala	Art. 1 RLGE
Terminación y Transferencia de Autorizaciones	Art. 54 - 58 LGE Art. 20-28 RLGE Art. 23 LGE
Tipos de Servidumbres	Art. 9 RLGE
Trámite para la determinación de Daños y Perjuicios	Art. 26 RLGE
Transferencia de las Autorizaciones	Art. 6 LGE
Transmisión	Art. 6 LGE
Transporte de Energía Eléctrica	Art. 10 RLGE
Transportista	Art. 6 LGE

U

Unidad Generadora	Art. 1 RLGE
Unidad Generadora Marginal	Art. 1 RLGE
Usuario	Art. 6 LGE

V

Valor Agregado de Distribución	Art. 71 - 79 LGE Art. 91, 92, 97 RLGE
Valor Nuevo de Reemplazo	Art. 67 LGE
Veracidad de la Información	Art. 112 RLGE
Vías de Comunicación Requeridas para la Medición Comercial	Art. 61 RLGE

